

IIDH

Instituto Interamericano
de Derechos Humanos

Verdad, justicia y reparación

Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos



versión pedagógica

Verdad, Justicia y Reparación
COLOMBIA ANTE LA CORTE
INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS

Versión pedagógica

INSTITUTO INTERAMERICANO
DE DERECHOS HUMANOS

2007

341.66
159.V

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Bogotá, Colombia, diciembre 2007
156 páginas, tamaño 17 x 24 cm

ISBN 978 - 958 - 8297 - 39 - 2

- © Primera impresión, diciembre 2006.
© Segunda impresión, junio 2007.
© Tercera impresión, enero 2008.
© Cuarta impresión, junio 2008.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH)

Se permite la reproducción total o parcial de los materiales aquí publicados, siempre y cuando no sean alterados, se asigne los créditos correspondientes y se haga llegar una copia de la publicación o reproducción al editor.

Equipo productor de la publicación

Autoras

María Paula Gómez Méndez
Alexandra Montoya Salamanca

Coordinación académica

Gilda Pacheco Oreamuno
Pedro Pablo Parodi Pinedo
Oscar Gómez Córdoba

Edición

Lucrecia Molina Theissen
Helda Martínez

Revisión y diseño de diagramación

María Clara Reyes Trujillo - Evoluciona Publicidad, Bogotá D.C., Colombia
e-mail: evolucionapub@gmail.com

Producción

Equipo del IIDH en Colombia, con la colaboración del Centro de Documentación del IIDH

Impresión

PRO-OFFSET Editorial S.A.
Calle 71 No.20 30/34 Bogotá D.C., Colombia
www.pro-offset.com

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Apartado postal 10.081-1000 San José, Costa Rica
Tel.: (506) 234-0404 Fax: (506) 234-0955
e-mail: uinformacion@iagh.ed.cr - www.iagh.ed.cr

La primera impresión de esta publicación se realizó en el marco del proyecto de asistencia a víctimas *Acciones en apoyo de una aplicación transparente y efectiva de la ley de Justicia y Paz en Colombia* ejecutado entre julio y diciembre de 2006 por la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y el instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), con el apoyo financiero de la **Unión Europea**. Las impresiones posteriores han sido posibles gracias al apoyo financiero de la Agencia Sueca de Desarrollo Internacional(ASDI).

El contenido de esta publicación es responsabilidad de sus autores y no compromete a la Unión Europea ni a la Agencia Sueca de Desarrollo Internacional (ASDI).

Índice

Presentación	9
Introducción	11
I.	
Introducción al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos	15
A. Origen y evolución del Sistema Interamericano	18
B. Funcionamiento actual del Sistema	21
C. Órganos de supervisión del Sistema	23
1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	23
2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos	27
D. Responsabilidad de los Estados ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos	34
1. Obligaciones estatales: fuente de la responsabilidad estatal por violaciones de los derechos humanos en el Sistema Interamericano	35
2. La imputación de responsabilidad	39
3. Consecuencias de la responsabilidad por violaciones de los derechos humanos	42
E. El valor jurídico de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el ámbito interno	44
II.	
Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos	49

A. Antecedentes del caso	52
1. Hechos	52
1.1. Caso Caballero Delgado y Santana	52
1.2. Caso Las Palmeras	53
1.3. Caso de los 19 comerciantes	53
1.4. Caso Gutiérrez Soler	54
1.5. Caso de la masacre de Mapiripán	55
1.6. Caso de la masacre de Pueblo Bello	56
1.7. Caso de las masacres de Ituango	57
2. Resumen de los procesos internos	58
2.1. Caso Caballero Delgado y Santana	59
2.2. Caso Las Palmeras	59
2.3. Caso de los 19 comerciantes	60
2.4. Caso Gutiérrez Soler	61
2.5. Caso de la masacre de Mapiripán	61
2.6. Caso de la masacre de Pueblo Bello	63
2.7. Caso de las masacres de Ituango	65
B. Parte resolutiva	67
1. Los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales	67
1.1. Caso Caballero Delgado y Santana	79
1.2. Caso Las Palmeras	79
1.3. Caso de los 19 comerciantes	79
1.4. Caso Gutiérrez Soler	81
1.5. Caso de la masacre de Mapiripán	81
1.6. Caso de la masacre de Pueblo Bello	83
1.7. Caso de las masacres de Ituango	84

2. Los derechos a un recurso efectivo y a las garantías judiciales	87
2.1. Caso Caballero Delgado y Santana	97
2.2. Caso Las Palmeras	97
2.3. Caso de los 19 comerciantes	98
2.4. Caso Gutiérrez Soler	99
2.5. Caso de la masacre de Mapiripán	99
2.6. Caso de la masacre de Pueblo Bello	101
2.7. Caso de las masacres de Ituango	103
3. Los derechos a la propiedad privada y a la libertad de circulación y residencia	105
3.1. Caso de la masacre de Mapiripán	107
3.2. Caso de la masacre de Pueblo Bello	107
3.3. Caso de las masacres de Ituango	108
C. Reparaciones	110
1. Los conceptos de “parte lesionada” y de “beneficiario” de las medidas de reparación	110
1.1. Caso Caballero Delgado y Santana	114
1.2. Caso Las Palmeras	114
1.3. Caso de los 19 comerciantes	114
1.4. Caso Gutiérrez Soler	115
1.5. Caso de la masacre de Mapiripán	115
1.6. Caso de la masacre de Pueblo Bello	115
1.7. Caso de las masacres de Ituango	115
2. Prueba e indemnización del daño material	116
2.1. Caso Caballero Delgado y Santana	117
2.2. Caso Las Palmeras	118

2.3. Caso de los 19 comerciantes	119
2.4. Caso Gutiérrez Soler	119
2.5. Caso de la masacre de Mapiripán	120
2.6. Caso de la masacre de Pueblo Bello	121
2.7. Caso de las masacres de Ituango	122
3. Prueba e indemnización del daño inmaterial	124
3.1. Caso Caballero Delgado y Santana	127
3.2. Caso Las Palmeras	127
3.3. Caso de los 19 comerciantes	128
3.4. Caso Gutiérrez Soler	129
3.5. Caso de la masacre de Mapiripán	130
3.6. Caso de la masacre de Pueblo Bello	130
3.7. Caso de las masacres de Ituango	131
4. Otras formas de reparación	133
4.1. Caso Caballero Delgado y Santana	135
4.2. Caso Las Palmeras	136
4.3. Caso de los 19 comerciantes	137
4.4. Caso Gutiérrez Soler	138
4.5. Caso de la masacre de Mapiripán	140
4.6. Caso de la masacre de Pueblo Bello	141
4.7. Caso de las masacres de Ituango	143
Consideraciones finales	148
Bibliografía	150

Presentación

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), en su calidad de socio internacional de la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) en el contexto del proyecto denominado Acciones en apoyo de una aplicación transparente y efectiva de la Ley de Justicia y Paz en Colombia, auspiciado por la Unión Europea, encargó a la Fundación Social la elaboración del libro que en esta oportunidad presentamos, en la confianza de que constituye un aporte de utilidad insoslayable y oportuna, precisamente por ser este el momento de la historia colombiana en el que los propósitos de la Ley de Justicia y Paz se ponen a prueba.

Esta publicación expone, breve y didácticamente, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la naturaleza y competencia de sus órganos de supervisión, la responsabilidad internacional del Estado ante el sistema interamericano, los fundamentos de las medidas de reparación para las víctimas, y el análisis de las sentencias pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Colombia. Su objetivo principal es proporcionar a las víctimas, con lenguaje sencillo, directo y preciso, una visión completa de la alternativa internacional que existe como solución de justicia ante la eventualidad de la impunidad interna, y que ha sido empleada exitosamente en la realidad para lograr adecuadas medidas de reparación; además, tiene la virtud de servir como texto de consulta para quienes desde una perspectiva distinta, busquen aproximarse a la problemática colombiana en materia de derechos humanos.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se aborda en esta publicación ha contribuido a que las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, victimizadas además por la impunidad que enfrentaron en el sistema jurídico interno, hayan obtenido un reconocimiento integral de sus derechos. De igual manera esa jurisprudencia ha contribuido a señalarle al Estado cómo se deben realizar en la práctica sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas sujetas a su jurisdicción, asumidas soberanamente al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en situaciones tan complejas como lamentables, que han implicado desplazamiento interno, tortura, desaparición forzada de personas y ejecuciones arbitrarias.

Para los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su función como órgano judicial encargado de la aplicación e interpretación de las normas de dicha Convención, las decisiones que esta adopta en el cumplimiento de su mandato jurisdiccional tienen carácter vinculante, por lo que en materia de derechos humanos constituyen para el Estado no sólo una declaración condenatoria de conductas incompatibles con su obligación de respetar y garantizar dichos derechos, sino que, además, una oportunidad de enmendar conductas, adecuando su ordenamiento jurídico interno a las normas de la Convención y velando por su estricto cumplimiento, como forma de garantizar que tales hechos no vuelvan a suceder. Lo anterior, sin perjuicio de contribuir a establecer la verdad, a condenar a los responsables de tales conductas y a reparar cabalmente el daño causado a las víctimas.

El IIDH reconoce que esta publicación es un motivo halagador para la esperanza de la causa de la justicia. Reconoce que el estudio académico emprendido con seriedad sobre el sistema interamericano es una de las mejores maneras de contribuir, desde la sociedad civil, en el progreso de los derechos humanos. Un estudio así impulsado, sustentado en una análisis objetivo, permite ver con claridad cuáles son las falencias y debilidades que el sistema jurídico y político presenta, y que favorecen (y en ocasiones lamentablemente promueven) las violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, pero muy especialmente, permite hacer una propuesta incontestable sobre las medidas que deben emprenderse para adecuar la conducta del Estado a su paradigma de legitimidad: el respeto inmarcesible de la dignidad de la persona humana. En estos tiempos de transformación estatal, sólo una concepción antropocéntrica del Estado, una visión que posicione al ser humano como el origen y el fin de la actividad del Estado, puede tener viabilidad. En esta publicación, definitivamente, se encuentra imbísita esa concepción.

Sirva la oportunidad para recordar a cada una de las víctimas cuyas experiencias han nutrido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se aborda en esta publicación, para reconocer que esas causas contribuyen sólidamente a la construcción de un modelo de sociedad justa y libre de temores, y para hacer votos, conjuntamente con la comunidad internacional, para desterrar la perversa realidad de la impunidad.

San José, Costa Rica, Diciembre 2006

Roberto Cuéllar M.
Director Ejecutivo, IIDH

Introducción

Uno de los grandes avances del siglo XX consistió en haber creado un sistema normativo, de alcance universal, para proteger a los seres humanos de los abusos de los gobernantes y para prevenir la repetición de los graves crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial por regímenes totalitarios y autoritarios.

Si bien la idea de dignidad humana es anterior a este hecho, la construcción de dicho sistema marcó un hito en la historia de la humanidad. Por primera vez, los Estados acordaron establecer un catálogo básico de derechos y asumir un conjunto de obligaciones, ya no exigibles por otros Estados, sino por las personas sujetas a su jurisdicción. Acordaron, asimismo, ceder parte de su soberanía para que instancias internacionales supervisaran y vigilaran si sus actuaciones eran o no compatibles con el contenido de dichos derechos y obligaciones.

Al amparo de este sistema universal de protección de los derechos humanos, los sistemas de carácter regional surgieron y se desarrollaron. En el ámbito interamericano, la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “(en adelante “Comisión Interamericana”, “Comisión” o “CIDH”)” y, más tarde, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “(en adelante “Corte Interamericana”, “Corte” o “CorteIDH”)”, marcó para millones de personas en el continente americano la posibilidad de acudir ante una instancia internacional para protegerse de los abusos y arbitrariedades cometidas internamente por agentes estatales o por particulares que actúan con su tolerancia, apoyo o complacencia.

En Colombia la importancia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos no es marginal. Por una parte, el respeto y observancia de las decisiones adoptadas por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos se constituyen en un referente principal para evaluar la legitimidad del orden político y jurídico. No debe perderse de vista que la Constitución Política otorga un lugar privilegiado a la normatividad internacional sobre derechos humanos y a las decisiones de las instancias internacionales que se encargan de interpretarla.

Por otra parte, la Comisión y la Corte Interamericana representan para muchas víctimas de violaciones graves de sus derechos humanos la única posibilidad de obtener justicia, verdad y reparación. En efecto, cuando las instancias nacionales de protección (jueces, fiscales, policía, ejército, etc.) fallan, los órganos del sistema interamericano pueden devolver a estas personas la posibilidad de que sus reclamos sean finalmente atendidos. Concretamente, la Corte Interamericana, debido a su carácter judicial, puede ordenar al Estado colombiano iniciar o continuar con las gestiones necesarias para sancionar penalmente a los responsables de los crímenes, para esclarecer la verdad de los hechos y para reparar integralmente los daños causados.

Pero más allá de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Interamericana es útil como herramienta de protección y promoción de los derechos humanos. Si bien el objetivo último de sus decisiones es realizar un juicio de responsabilidad al Estado y reprocharle jurídicamente ciertas acciones u omisiones, la Corte es ante todo una instancia de promoción de los derechos humanos y, como tal, contribuye con sus decisiones a guiar y orientar la conducta de las autoridades nacionales para hacerla compatible con el respeto y garantía de los derechos y libertades individuales.

Son, entonces, tres las razones que justifican el estudio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: en primer lugar, su valor como criterio de interpretación de la normatividad internacional sobre derechos humanos; en segundo lugar, su importancia como pauta para identificar acciones u omisiones que son contrarias a la dignidad humana y, por último, su relevancia para guiar la adopción de medidas que garanticen la plena observancia de los derechos humanos y que prevengan futuras violaciones.

Ahora bien, si todas éstas son razones suficientes, creemos que existe una razón todavía más importante y es la necesidad de identificar y combatir algunos de los factores que impiden la plena vigencia de los derechos humanos en nuestro país. Particularmente en momentos como este, en los que se hacen esfuerzos por fortalecer el Estado social de derecho, es necesario detectar los fenómenos que entorpecen el funcionamiento del aparato estatal y que agravan la situación de injusticia, pobreza y exclusión causada por el conflicto armado.

Es por ello que el presente documento se concreta en el análisis de las sentencias proferidas por la Corte IDH contra Colombia. Su objetivo principal es servir como texto de consulta para, quienes desde una perspectiva distinta, buscan aproximarse a la problemática colombiana en materia de derechos humanos y, al mismo tiempo, trabajan por encontrarle salidas y por construir un régimen

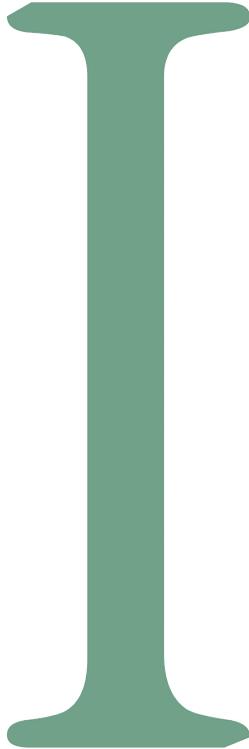
político y social justo y fundado en el respeto del principio de dignidad humana.

Así, el documento se desarrolla en dos partes. La primera, contiene una breve introducción al funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y al tema de la responsabilidad estatal por violaciones de los derechos humanos. Asimismo, contiene una explicación sobre el tipo de obligaciones que son exigibles internacionalmente al Estado y sobre el lugar que ocupa la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el ámbito interno.

La segunda parte, desarrolla aspectos relevantes de los fallos proferidos por la Corte IDH contra Colombia. La exposición de los contenidos se realiza por temas, con el fin de identificar cuáles fueron los hechos que motivaron la demanda ante la Corte, las razones que llevaron en cada caso a declarar la responsabilidad del Estado por violaciones de los derechos humanos y las medidas ordenadas para reparar los daños causados.

Gilda Pacheco O.

Directora del Departamento Entidades de la Sociedad Civil, IIDH



Introducción al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

A mediados del siglo XX, los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos surgieron por la necesidad de proteger a las personas y de poner límites al poder de los Estados, para evitar posibles abusos en contra de la dignidad humana. Voluntaria y progresivamente, muchos Estados asumieron diversas obligaciones relacionadas con el respeto y la garantía de los derechos humanos, al hacerse parte de tratados internacionales en esta materia y promover el funcionamiento de órganos universales o regionales de protección.

Estos Estados se han propuesto el deber de cumplir y aplicar en su orden interno esos compromisos internacionales. Por tanto, las normas consagradas en estos instrumentos y los pronunciamientos de los organismos internacionales de derechos humanos no son ajenos al derecho y al ámbito interno de los países; por el contrario, han sido emitidos para expresarse en ellos. Su operatividad y eficacia depende de que los Estados adopten las medidas necesarias para cumplir y hacer cumplir los derechos que éstos protegen.

Concretamente, en lo que sigue, se intenta presentar algunos aspectos básicos para entender el funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y las obligaciones de los Estados Americanos - en particular del Estado colombiano - frente a éste. Así, luego de hacer una breve referencia al origen y evolución de este sistema, se describen sus principales normas, órganos de supervisión, funciones y procedimientos. Seguidamente, se aborda el tema de la responsabilidad de los Estados ante el sistema, sus obligaciones y las consecuencias de su responsabilidad por violaciones de los derechos humanos. Por último, se explica cuál es el valor jurídico de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito interno colombiano.

A. Origen y evolución del Sistema Interamericano

La idea de proteger la dignidad humana es muy anterior a la aparición del concepto jurídico internacional de “derechos humanos”, cuyo origen se remonta varios siglos atrás cuando se dieron los primeros intentos de imprimir al orden político y social ‘un contenido ético’¹. Sin embargo, la internacionalización de este concepto sólo tuvo lugar hasta mediados del siglo XX, luego de la Segunda Guerra Mundial, cuando los Estados se percataron de la necesidad de crear un sistema para proteger a los seres humanos de posibles abusos de sus gobernantes y para prevenir la ocurrencia de graves violaciones y actos contrarios a la dignidad humana como los que, lamentablemente, se habían producido durante el transcurso de esta guerra.

Desde ese momento se inició el establecimiento de un sistema internacional que velaría por la protección de los derechos humanos a través de la aprobación de normas internacionales - mediante las cuales se establecen los derechos y definen las obligaciones a cargo de los Estados -, y de la creación de órganos intergubernamentales de protección de estos derechos. Progresivamente, se ha consolidado un sistema global o universal (creado en el marco de las Naciones Unidas) y algunos sistemas regionales (europeo, africano e interamericano). Cada uno de ellos presenta diversas características que se crean y evolucionan dentro de un marco político específico (global o regional) donde las circunstancias socio-políticas y la forma como la comunidad internacional se encuentra organizada juegan un papel medular. Con todo, la característica común a todos ellos es que su objeto es la protección de los derechos humanos, para lo cual cuentan con distintos mecanismos de orden político y jurídico que les permiten hacer efectiva la responsabilidad de los Estados por violación de sus compromisos internacionales en la materia.

Particularmente, el Sistema Interamericano nació en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA). Aunque hay antecedentes de algunos instrumentos y declaraciones en materia sindical y sobre los derechos de la mujer en los años 30 y principios de los 40, fue en el primer semestre de 1948 durante la Novena

¹Concretamente, al final del siglo XVII y en el siglo XVIII se dieron expresiones importantes como el surgimiento de las teorías del contrato social, de la separación de poderes y de la soberanía popular. Así mismo, en 1789 se produjo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que inspiraría, en el siglo XIX, textos similares en numerosos países de Europa y América Latina.

Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, cuando se produjeron acuerdos esenciales para este sistema. Por una parte, dicha conferencia representó el nacimiento formal de la Organización de Estados Americanos y la promulgación de su Carta² y, por otra, en tal encuentro se adoptó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³, suscrita por los Estados miembros de la naciente organización. Esta declaración, sin duda, ha sido la base o marco fundamental del posterior desarrollo del Sistema Interamericano.

Once años después, en 1959, en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en Santiago de Chile, se decidió crear la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esta comisión, integrada por siete expertos independientes, fue instalada en 1960 con el objeto de promover el respeto de los derechos humanos. Inicialmente, no tenía competencia para tramitar quejas o casos individuales, pero en 1965, mediante una resolución adoptada en la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro, se ampliaron sus funciones para que pudiera recibir denuncias individuales. Posteriormente, a través del Protocolo de Buenos Aires de 1967, se reconoció a la Comisión como órgano de la OEA, encargado de velar por la observancia de los derechos humanos.

A esta Comisión le correspondió elaborar un proyecto de Convención Americana sobre Derechos Humanos que fue presentado en la Conferencia Especializada Interamericana⁴ sobre la materia, realizada en San José de Costa Rica en 1969, la cual tuvo como resultado la adopción de dicha Convención⁵. No obstante, ésta sólo entró en vigencia el 18 de julio de 1978, cuando se hizo el depósito del undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.

La CADH definió órganos y mecanismos de protección con competencia más extensa y precisa para garantizar una mayor eficacia jurídica del sistema. Particularmente, amplió las competencias de la Comisión y dispuso la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), la cual fue establecida en 1979.

² Carta de la Organización de Estados Americanos, suscrita en Bogotá, el 30 de abril de 1948, en la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos.

³ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada por resolución en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948.

⁴ Resolución VIII de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Santiago de Chile, 1959.

⁵ La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (CADH) fue adoptada el 22 de noviembre de 1969 en la referida conferencia.

Con la entrada en vigor de la Convención, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos se transformó en un sistema con dos régimenes distintos: uno de ellos aplicable a los Estados miembros de la OEA que no han ratificado la Convención Americana, pero que están comprometidos con el respeto y la observancia de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁶. El segundo es el régimen para los Estados Parte en la Convención, es decir, aquellos que sí la han ratificado o se han adherido a ella. Éstos han aceptado convencionalmente sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos consagrados en este pacto y, en términos generales, han reconocido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos como los órganos de protección del sistema⁷.

⁶ Tales son los casos de Estados Unidos, Canadá y algunas islas del caribe.

⁷ No obstante, como se explica adelante, no todos los Estados que han ratificado la Convención han aceptado la competencia jurisdiccional de la Corte.

Funcionamiento

B. Funcionamiento actual del Sistema

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, marco básico de todo el Sistema, cumple un papel importante tanto para aquellos Estados miembros de la OEA que no han ratificado la Convención Americana como para aquellos que sí lo han hecho. En efecto, aunque surgió como una declaración de principios, sin fuerza vinculante, la práctica de los Estados miembros le ha otorgado valor jurídico, por lo que actualmente no se considera sólo un conjunto de orientaciones o un catálogo de buenas intenciones, sino que se ha convertido en derecho consuetudinario de obligatorio cumplimiento⁸.

Sin embargo, para aquellos Estados que han ratificado la CADH, ésta constituye, sin duda, el instrumento más importante del sistema, producto de su desarrollo progresivo. La Convención se estructura en una parte sustantiva y otra orgánica. En la primera se establece un catálogo de derechos y libertades fundamentales (artículos 3 a 26); además de las obligaciones generales de los Estados respecto de los derechos reconocidos en la Convención (artículos 1 y 2); las regulaciones aplicables en situaciones de emergencia (artículo 27); los criterios de aplicación de la Convención en Estados federales (artículo 28); las normas de interpretación (artículo 29); las referencias para incorporar derechos no reconocidos al régimen de la Convención (artículo 31); y las normas sobre restricciones y correlación entre derechos y deberes (artículos 30 y 32). La parte orgánica define los mecanismos de control y los órganos de supervisión del cumplimiento de las obligaciones estatales consagradas por la Convención (artículos 33 y siguientes).

Junto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentran otros instrumentos también vinculantes dentro del ámbito interamericano. Estos son el *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*⁹; el *Protocolo a la Convención Americana sobre*

⁸ En 1981, la Comisión Interamericana adoptó una decisión que reconoció la obligatoriedad de la Declaración en razón de su vínculo con las normas de la Carta de la Organización de Estados Americanos (CIDH, Resolución 23/81, Caso 2141, Estados Unidos de América, Marzo 6 de 1981, párr. 15-16). Adicionalmente, la Corte IDH se refirió al valor jurídico de la Declaración en su Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, Serie A No. 10.

⁹ También llamado “Protocolo de San Salvador”, suscrito en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988. En vigor desde el 16 de noviembre de 1999.

Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte¹⁰; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹¹; la Convención interamericana sobre desaparición forzada de Personas¹²; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹³; y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad¹⁴.

¹⁰ Aprobado en Asunción, el 8 de junio de 1990. En vigor desde el 28 de agosto de 1991.

¹¹ Adoptada en Cartagena, el 9 de diciembre de 1985. En vigor desde el 28 de febrero de 1987.

¹² Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. En vigor desde el 28 de marzo de 1996.

¹³ También llamada “Convención de Belém do Pará”, adoptada en Belem do Pará, el 9 de junio de 1994. En vigor desde el 5 de marzo de 1995.

¹⁴ Adoptada en Ciudad de Guatemala, el 7 de junio de 1999. En vigor desde el 14 de septiembre de 2001.

Órganos

C. Órganos de supervisión del Sistema

Los principales órganos del Sistema Interamericano u órganos de supervisión son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, también la Asamblea General de la OEA y el Consejo Permanente, órganos de carácter político, ocasionalmente emiten pronunciamientos sobre temas o situaciones concretas que tienen relevancia para la interpretación de normatividad interamericana sobre derechos humanos¹⁵.

A continuación se describen la composición y las principales funciones de la CIDH y de la Corte Interamericana.

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana, con sede en Washington, D.C., está compuesta por siete miembros que deben ser “personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos¹⁶”. Éstos son elegidos, en su carácter personal, por la Asamblea General de la OEA de una lista de candidatos propuesta por los gobiernos de todos los Estados miembros, por un período de cuatro años y pueden ser reelectos sólo una vez¹⁷.

En virtud de la Carta de la OEA, de la Convención Americana, del Estatuto de la CIDH adoptado por la Asamblea General de la OEA¹⁸ y de su propio Reglamento¹⁹, la Comisión tiene varias funciones. Las más importantes son las siguientes:

¹⁵ En la OEA existen además otros órganos con mandatos específicos que se relacionan con temas de derechos humanos, tales como la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), el Instituto Indigenista Americano y el Instituto Interamericano de Derechos del Niño. Estos organismos se concentran fundamentalmente en labores de estudio y promociones temáticas más que en trabajos de protección de derechos propiamente dichos.

¹⁶ CADH, art. 34.

¹⁷ IBID, art. 37.1.

¹⁸ El actual Estatuto de la Comisión fue aprobado por la Novena Asamblea General Ordinaria de la OEA, celebrada en La Paz, Bolivia, entre el 22 y el 31 de Octubre de 1979.

¹⁹ El actual Reglamento de la Comisión Interamericana fue aprobado por ésta en su 109º Período Extraordinario de Sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000 y modificado en su 116º Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, en su 118º Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003 y en su 126º período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006.

I) Promover los derechos humanos en todos los países miembros de la OEA²⁰. Esta labor se cumple a través de la realización de seminarios, publicaciones, pasantías y otros medios, en referencia básica a tres grandes ámbitos: la difusión de los derechos humanos en general, la promoción del propio Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la educación acerca de la necesidad de incorporar los derechos humanos al orden jurídico interno. Indudablemente, uno de los productos más importantes de esta tarea ha sido la formulación de una buena parte de los instrumentos internacionales de la OEA en materia de derechos humanos y la contribución decisiva de la CIDH para lograr su adopción.

II) Examinar la situación general de los derechos humanos en los referidos países. La CIDH elabora informes sobre la situación de los derechos humanos en los distintos países. Comúnmente estos informes se refieren a la situación general de derechos humanos, pero en ocasiones estudian algunos aspectos específicos (por ejemplo, las condiciones carcelarias en un determinado país). Los informes por países no son periódicos y la CIDH decide a su discreción sobre qué país y sobre qué tema particular elaborar el estudio²¹. Esta función involucra elementos de promoción y protección porque los informes que elabora no pueden ser considerados estrictamente 'promocionales' ya que suelen contener reflexiones críticas sobre el grado de cumplimiento de los Estados de sus obligaciones internacionales. Si bien las recomendaciones que formulan no son vinculantes, se constituyen en importantes herramientas para la corrección de conductas y políticas estatales adversas a la realización de los derechos humanos.

La Comisión puede efectuar visitas *in loco*, es decir, visitas al país donde considera necesario evaluar la situación de los derechos humanos. A lo largo de sus más de cuatro décadas de trabajo, la Comisión ha visitado la gran mayoría de los Estados de la OEA. Estas visitas le permiten recibir información de primera mano sobre la situación de los derechos humanos, dialogar con las autoridades y con representantes de la sociedad civil y, en general, otorgarle visibilidad a su propio trabajo al colocar el tema de derechos humanos en un lugar destacado en la agenda y el debate público. La Comisión también puede realizar visitas *in loco* para recabar información respecto de una petición individual sometida a su consideración.

²⁰ Los Estados miembros de la Organización son: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

²¹ La CIDH ha producido informes especiales sobre la situación de los derechos humanos en Colombia en tres oportunidades: en 1981 (OEA/Ser.L/V/II.53 Doc. 22, del 30 junio 1981), en 1993 (OEA/Ser.L/V/II.84 Doc. 39 rev., del 14 octubre 1993) y en 1999 (OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, del 26 febrero 1999). Además, en diciembre de 2004 publicó un informe sobre “el proceso de desmovilización en Colombia” (OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60, del 13 diciembre 2004) y, recientemente, en octubre de 2006, un informe sobre “las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia” (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, del 18 octubre 2006).

III) Desarrollar un trabajo especializado en ciertas áreas temáticas, a través de relatorías y otros mecanismos. En algunas materias de particular relevancia, la Comisión ha establecido relatorías u otras unidades o grupos de trabajo que se ocupan de manera especial de examinarlas. Un relator es una persona designada en razón de sus capacidades para investigar temas específicos en derechos humanos y preparar informes y recomendaciones sobre dichos temas²². Se ha destacado la creación de relatorías especiales para trabajar temas como la libertad de expresión, los derechos de la mujer, del niño y de los pueblos indígenas.

IV) Estudiar las comunicaciones individuales presentadas en contra de los países miembros de la OEA (tanto de los que no son partes de la Convención, como de los que sí lo son)²³. Respecto de los Estados miembros de la OEA que no son parte en la Convención, la CIDH supervisa los derechos contemplados en la Declaración Americana y opera bajo la Carta de la OEA y bajo su Estatuto. En relación con los Estados parte en la Convención, la Comisión obtiene sus facultades directamente de la propia Convención Americana, la cual le permite enviar los casos que examine a la Corte Interamericana. Los Estados Parte también pueden presentar casos ante la Corte, pero en ambos casos (sea que se envíe por el Estado o por la Comisión) es necesario que el trámite ante la Comisión haya concluido y que el Estado contra el cual se presentó el caso reconozca o haya reconocido la competencia de la Corte para ello²⁴.

Para que la Comisión Interamericana puede examinar una comunicación individual deben cumplirse una serie de requisitos. Entre ellos se destacan los siguientes:

- La comunicación debe versar sobre hechos que constituyan una violación de los derechos humanos consagrados en alguno de los instrumentos del sistema interamericano que le atribuyen a la Comisión esta competencia. Tales instrumentos son, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, respecto de todos los Estados Parte de la OEA, y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, respecto de aquellos que la han ratificado o se han adherido a ella²⁵.

Conforme al artículo 29 del reglamento de la Comisión, ésta puede conocer de peticiones referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana

²² Cfr. CIDH, Reglamento, art. 15.

²³ Cfr. CIDH, Estatuto, arts. 18-20.

²⁴ Cfr. CADH, arts. 51 y 62.

²⁵ Cfr. CADH, art. 47b y CIDH Reglamento, art. 23.

sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer²⁶.

En el caso de Colombia, la Comisión puede conocer de las presuntas violaciones de los instrumentos mencionados por cuanto éstos han sido ratificados por el Estado colombiano, a excepción del Protocolo sobre la Abolición de la Pena de Muerte. Sin embargo, los hechos que se invoquen como constitutivos de violación deben haber sucedido con posterioridad a la fecha en que el tratado respectivo ha entrado en vigencia para el Estado colombiano. Además, se debe tratar de hechos que afecten a personas bajo la jurisdicción del mismo Estado.

- Se deben haber agotado los recursos contemplados en el derecho interno del país respectivo. No obstante, esta condición, que refleja el carácter eminentemente subsidiario del Sistema Interamericano de protección, tiene algunas excepciones. En primer término, no será exigible el agotamiento de los recursos internos en aquellos casos en que no exista en la legislación interna el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados. Una segunda excepción se refiere al caso de que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o que se le haya sido impedido de agotarlos. En tercer término, se encuentran aquellos casos en que haya un retardo injustificado en la decisión sobre los referidos recursos²⁷.
- La petición debe presentarse en los seis meses siguientes al agotamiento de los recursos internos y en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones a este requisito, la petición deberá presentarse “dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión²⁸”.

Por otra parte, cuando un asunto particular está bajo su conocimiento, el reglamento de la CIDH dispone que “en caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario” ésta tiene la facultad de solicitar al Estado que tome *medidas cautelares* para evitar un daño irreparable²⁹. A pesar de que esta potestad de solicitar ‘medidas cautelares’ no tiene base convencional sino que fue definida por la misma

²⁶ Cfr. Ibíid.

²⁷ Cfr. CADH art. 46 y CIDH Reglamento, art. 31.

²⁸ CADH art. 46 y CIDH Reglamento, art. 32.

²⁹ Cfr. CIDH, Reglamento, art. 25.

Comisión en su reglamento, cuenta con un amplio reconocimiento y legitimidad. Con todo, algunos Estados han considerado que tales medidas son 'recomendaciones' por cuanto la atribución de la CIDH no tiene origen en una convención.

Los casos bajo su conocimiento pueden concluir mediante una "solución amistosa" entre las partes³⁰. Si ello no ocurre y, luego del procedimiento, la Comisión establece que hubo una o más violaciones, preparará un informe preliminar con proposiciones y recomendaciones que será comunicado al Estado involucrado, fijándole un plazo para que informe las medidas tomadas respecto de las recomendaciones³¹. Posteriormente, si el Estado no ha cumplido tales recomendaciones y éste ha aceptado la jurisdicción de la Corte IDH, la Comisión tiene la potestad de presentar el caso a su consideración³².

2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

De conformidad con su Estatuto, la Corte Interamericana es una institución judicial autónoma, con sede en San José de Costa Rica, cuya principal finalidad es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos³³. Está compuesta por siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA - no necesariamente de los Estados Partes en la Convención -, elegidos por éstos últimos de una lista formada con los nombres de "juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos"³⁴. La duración de su mandato es de seis años y sólo pueden ser reelegidos una vez³⁵.

La Corte tiene dos atribuciones o funciones generales. La primera de ella es la resolución de los casos individuales en los que se alegue la violación por un Estado Parte de alguno de los derechos protegidos en la Convención Americana; y la segunda es la de emitir opiniones consultivas, conforme a la facultad que tienen los Estados Miembros de la Organización de consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o "de otros tratados concernientes a la

³⁰ *Cfr. CADH* art. 48.1.f y *CIDH Reglamento* art. 41.

³¹ *Cfr. CADH* art. 50 y *CIDH Reglamento* art. 43.

³² *Cfr. CADH* art. 51 y *CIDH Reglamento* art. 44.

³³ El Estatuto de la Corte fue aprobado por la Asamblea General de la OEA, en La Paz, Bolivia, octubre de 1979. Desde su instalación, cinco reglamentos han regido su actividad. El último de ellos, en vigor desde el 1º de enero de 2004, fue aprobado por la Corte en su LXI período ordinario de sesiones celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003, durante las sesiones número 9 y 10 el día 25 de noviembre de 2003.

³⁴ *CADH* art. 52.

³⁵ *IBÍD.*, art. 54.

protección de los derechos humanos en los Estados Americanos”³⁶. También pueden consultarla, en lo que les compete, los órganos de la OEA señalados en su Carta.

Función contenciosa

En términos generales, a través de esta función, la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana. En este sentido, según la misma Convención, la competencia de la Corte se refiere a casos relativos “a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención”³⁷.

No obstante, la Corte también tiene competencia para conocer de los casos en que se aleguen violaciones de los derechos del párrafo a) del artículo 8 del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (Protocolo de San Salvador)³⁸ y de los casos en se invoquen violaciones de la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*³⁹. Además, ha reconocido su competencia para aplicar la *Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura*⁴⁰.

Para que la Corte pueda conocer de un caso, éste debe haber seguido el procedimiento ante la Comisión Interamericana⁴¹, lo que significa que tal procedimiento, previamente referido, es una condición indispensable para que la Corte inicie su actuación. Sólo la CIDH y los Estados Partes en la Convención tienen derecho a presentar un caso ante la Corte, pero es necesario que éstos últimos hayan reconocido su competencia para ello⁴².

El procedimiento ante la Corte consta de una parte escrita y otra oral. *La parte escrita* se compone principalmente de la demanda, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas que presentan la presunta víctima, sus familiares y/o representantes y la contestación a la demanda que haga el Estado⁴³. La demanda debe notificarla el Secretario de la Corte a los miembros de la Corte, al Estado

³⁶ *IBÍD.*, art. 62 y 64.

³⁷ *CADH*, art. 62.3.

³⁸ *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*; “Protocolo de San Salvador”, art. 19.6.

³⁹ *Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas*, art. XIII.

⁴⁰ *Cfr.* Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 247-248; *Caso Cantorral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 180-191; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia del 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. párr. 54.

⁴¹ *Cfr.* *CADH*, art. 61.2.

⁴² *Cfr.* *CADH*, art. 62.3. Veintiún Estados Partes han reconocido la competencia contenciosa de la Corte. Ellos son: Costa Rica, Perú, Venezuela, Honduras, Ecuador, Argentina, Uruguay, Colombia, Guatemala, Suriname, Panamá, Chile, Nicaragua, Paraguay, Bolivia, El Salvador, Haití, Brasil, México, República Dominicana y Barbados.

⁴³ *Cfr.* Corte IDH, *Reglamento* art. 32 y ss.

demandado, a la Comisión, si ella no presentó el caso y al denunciante original y a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados.

Luego de notificados, la presunta víctima, sus familiares o sus representantes dispondrán de un plazo de dos meses para presentar autónomamente a la Corte IDH un escrito con sus solicitudes, argumentos y pruebas⁴⁴. Por su parte, el Estado debe contestar la demanda dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación. El Estado puede aceptar los hechos de la demanda -allanarse a la demanda- o contradecirla. Si pretende interponer excepciones preliminares debe hacerlo también en esta oportunidad.⁴⁵.

En *la parte oral*, que se desarrolla por medio de audiencias, se presentan los alegatos de las partes y se escucha a los testigos y a los peritos o expertos⁴⁶.

Los hechos que la Comisión y el Estado quieran hacer valer dentro del proceso deben plantearse en la demanda y en la contestación, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. No se admitirán hechos no alegados oportunamente, a menos de que sean sobrevinientes y se presenten antes de que se dicte sentencia. Ello, sin embargo, no obsta para que las partes puedan presentar o exponer aquellos hechos que “permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante”⁴⁷.

Tampoco se admitirán las pruebas que no hayan sido presentadas por la Comisión o el Estado dentro de la demanda, en el escrito de excepciones preliminares o en su contestación, salvo que se invoque un grave impedimento, fuerza mayor o la ocurrencia de hechos sobrevinientes⁴⁸. Al respecto, debe mencionarse que corresponde al Estado inculpado aportar todos los medios de prueba para aclarar los hechos y ejercer su defensa ya que ésta “no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”⁴⁹.

Por su parte, las víctimas, sus familiares y representantes, tienen un término de dos meses para presentar por escrito las pruebas que pretendan hacer valer dentro del

⁴⁴ *Cfr. Ibid.*, art. 36.1.

⁴⁵ *Cfr. Ibid.*, arts. 37 y 38.

⁴⁶ *Cfr. Ibid.*, arts. 40 y ss.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso de la masacre de Pueblo Bello*. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 54 y 225. *Caso de la masacre de Mapiripán*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 57.

⁴⁸ *Cfr. Corte IDH. Reglamento*, art. 44.1 y 3.

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 135 y 136.

proceso⁵⁰. No obstante, pueden intervenir durante todo el proceso para presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas⁵¹, y también para alegar la violación de derechos distintos a los comprendidos en la demanda⁵².

En cuanto a la Corte IDH, su facultad para procurar las pruebas que estime pertinentes para resolver el asunto es oficiosa y puede ejercerse en cualquier estado del proceso⁵³.

Otra de las facultades de la Corte consiste en adoptar, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del proceso e incluso en asuntos que no se han sometido a su conocimiento, las *medidas provisionales* que considere pertinentes en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas. Cuando se trata de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión⁵⁴. En los casos que ya se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, si lo estiman oportuno, pueden presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales.

Un caso ante la Corte IDH puede terminar por sobreseimiento (desistimiento), allanamiento del demandado a las pretensiones del demandante, por solución amistosa o por sentencia⁵⁵. En este último caso, la sentencia, que resuelve en forma definitiva la controversia, es inapelable; no obstante, dentro de los noventa días siguientes a su notificación, las partes pueden solicitar a la Corte una interpretación del fallo, en caso de desacuerdo sobre su sentido y alcance⁵⁶.

Por regla general, la Corte IDH sólo analiza la posible violación de los artículos de la Convención incluidos en la demanda, en la contestación de la demanda o en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes de las víctimas. Sin embargo, en virtud del principio *iura novit curia*, su análisis puede ir más allá e incluir artículos distintos. Y es que, según la propia Corte, el juzgador, antes que una facultad, tiene “el deber legal de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente, en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los

⁵⁰ Cfr. Corte IDH, *Reglamento*, art. 36.

⁵¹ Cfr. *Ibid.*, art. 23.1

⁵² Cfr. Corte IDH, *Caso de la masacre de Pueblo Bella*, op. cit., párr. 54. *Caso de la masacre de Mapiripán*, op. cit. párr. 57.

⁵³ Cfr. Corte IDH, *Reglamento*, art. 45.

⁵⁴ Cfr. CADH, art. 63.2 y Corte IDH *Reglamento*, art. 25.

⁵⁵ Cfr. Corte IDH *Reglamento*, arts. 53 y ss.

⁵⁶ Cfr. CADH art. 67 y Corte IDH *Reglamento* art. 59.

argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan”⁵⁷.

Respecto al contenido de las sentencias, el artículo 63.1 de la Convención señala que “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. En este sentido, en su fallo la Corte IDH no sólo determina si hubo una violación imputable a un Estado parte sino que, si fuese el caso, dispone que se garantice al lesionado su derecho y se le repare por el daño sufrido⁵⁸.

Los Estados Parte tienen la obligación internacional de cumplir el fallo, pero la Corte no tiene la facultad legal para hacerlo cumplir de manera coactiva; sin embargo, la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado⁵⁹.

Adicionalmente, la Corte IDH tiene el mandato para realizar el seguimiento de la implementación de sus sentencias y el artículo 65 de la Convención dispone que someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe sobre su labor, en el cual “[d]e manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”.

Función consultiva

Por medio de esta función, la Corte responde las consultas que formulan los Estados miembros de la OEA o los órganos de la misma, en los términos del artículo 64 de la Convención, que dispone lo siguiente:

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados

⁵⁷ Corte IDH, *Caso de la masacre de Mapiripán*, supra nota 47, párr. 57; *Caso de la masacre de Pueblo Bello*, supra nota 47, párr. 54.

⁵⁸ A la fecha, la Corte ha declarado responsable al Estado colombiano por la violación de los derechos consagrados en la CADH en las siguientes sentencias: (1) *Caso Caballero Delgado y Santana*, sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C No. 22; (2) *Caso Las Palmeras*, sentencia de 6 de diciembre de 2001, Serie C No. 90; (3) *Caso 19 Comerciantes*, sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109; (4) *Caso Gutiérrez Soler*, sentencia de 12 de septiembre de 2005, Serie C No. 132; (5) *Caso de la Masacre de Mapiripán*, sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134; (6) *Caso Masacre de Pueblo Bello*, sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140; y (7) *Caso de las Masacres de Ituango*, sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148.

⁵⁹ Cf. CADH art. 68.

Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

De esta forma, de acuerdo con el numeral 1 de dicho artículo, la competencia consultiva de la Corte IDH no sólo comprende consultas relativas a la Convención Americana sino también a otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

A este respecto, la Corte ha determinado que su competencia, por una parte, no se limita a los 'tratados interamericanos' en la materia, sino a todo tratado vigente en uno o en varios Estados americanos y, por otra parte, tampoco se limita a tratados dedicados al tema de los derechos humanos sino que incluye cualquier tratado "en que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos"⁶⁰.

Adicionalmente, aunque no se trate propiamente de un tratado, la Corte ha señalado que tiene competencia para interpretar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre "(...) en relación con la Carta y la Convención [Americana de Derechos Humanos] u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos"⁶¹.

Según el numeral 2 del citado artículo 64, la Corte IDH también es competente para emitir opiniones consultivas sobre la compatibilidad de las leyes internas de los Estados de la Organización con la Convención Americana u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos.

Este segundo tipo de consultas sólo pueden ser presentadas por un Estado miembro de la OEA, a diferencia de las del primer tipo que también pueden ser sometidas por la Comisión Interamericana y por otros órganos de la Organización.

⁶⁰ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-1/82* del 24 de septiembre de 1982. Serie A, N°1. Párrs. 21, 48 y 52.

⁶¹ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-10/89* del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10. Párr. 48.

Como su nombre lo indica, lo que la Corte emite en estos casos es una opinión que responde a una consulta, la cual no tiene fuerza obligatoria en los mismos términos de una sentencia. Sin embargo, constituye una interpretación autorizada de las normas de la Convención sobre la cual la propia Corte ha indicado que “el interés de un Estado puede ser afectado de una manera o de otra por una interpretación dada en una opinión consultiva. Por ejemplo, una opinión consultiva puede debilitar o favorecer la posición legal de un Estado en una controversia actual o futura (...)”⁶².

Mediante sus opiniones consultivas, la Corte ha examinado una serie de temas relevantes que le han permitido esclarecer aspectos relacionados con el derecho internacional americano tales como: el término “otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte, el efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana, las restricciones a la pena de muerte, el *habeas corpus* bajo suspensión de garantías, las garantías judiciales en estados de emergencia, la interpretación de la Declaración en el marco del artículo 64 de la Convención, y la responsabilidad internacional por expedición y aplicación de normas violatorias de la Convención, entre otras⁶³.

⁶² Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-3/83* del 8 de sep del 83. Serie A, N°3, párr. 24.

⁶³ Los temas mencionados corresponden a las Opiniones Consultivas: OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A, N°1; OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A, N°2; OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, Serie A, N°3; OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A, N°8;

Responsabilidad

D. Responsabilidad de los Estados ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

Es un principio del derecho internacional que el incumplimiento de un compromiso internacional, por parte de un Estado, genera su responsabilidad, la cual se traduce en la obligación de reparar de una forma adecuada⁶⁴. Esta doctrina inicialmente aceptada como reconocimiento de la responsabilidad entre Estados, suponía que un Estado que causara un perjuicio a otro Estado debía repararlo. Sin embargo, con la introducción de la protección de los derechos humanos en el orden jurídico internacional también surgió una nueva concepción de la responsabilidad internacional de los Estados.

La relación de responsabilidad ya no sólo se define como una relación entre Estados, por cuanto al aprobar tratados y asumir obligaciones en materia de los derechos humanos los Estados se someten a un orden legal dentro del cual asumen varios compromisos, no sólo en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

Para el derecho internacional de los derechos humanos, el objeto de protección no son los Estados sino las personas.

En tanto sujetos del derecho internacional, los individuos pueden exigir a los Estados el respeto y protección del conjunto de derechos que les han sido universalmente reconocidos⁶⁵.

En este sentido, el respeto de los derechos humanos se ha consolidado como una regla de ius cogens es decir, como una norma imperativa de derecho internacional general “aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”⁶⁶.

⁶⁴ Cfr. International Court of Permanent Justice, *Usina de Chorzów*, sentencia de 27 de julio de 1927, párr. 21.

⁶⁵ Cfr. Nash, Claudio, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Lom Ediciones, Santiago, 2004. Pág. 11.

⁶⁶ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 53.

1. Obligaciones estatales: fuente de la responsabilidad estatal por violaciones de los derechos humanos en el Sistema Interamericano

En términos generales, en el marco del Sistema Interamericano, el hecho que genera la responsabilidad de los Estados consiste en una violación de alguna de las obligaciones establecidas en los instrumentos suscritos dentro del sistema.

Como se expresó antes, dentro del referido sistema se encuentran dos subsistemas. Por una parte, se encuentra un sistema para los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos que no son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos Estados deben cumplir las obligaciones fijadas por la Carta de la OEA, de la cual son signatarios. Desde el mismo preámbulo de la Carta se desprende que una de estas obligaciones es el respeto de los “*derechos esenciales del hombre*”⁶⁷; adicionalmente, este grupo de Estados están comprometidos a observar los deberes que se desprenden de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre por cuanto, les son directamente exigibles.

Por otra parte, además de los anteriores instrumentos, los Estados Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos - como es el caso de Colombia - deben respetar las obligaciones contenidas en esta Convención ya que, de lo contrario, pueden ver comprometida su responsabilidad internacional.

El artículo 1.1 de la Convención impone dos importantes obligaciones a los Estados en relación con los derechos y libertades consagrados en su texto. Las obligaciones que se derivan de este artículo son dos: la obligación de respeto y la obligación de garantía. Estas obligaciones son de exigibilidad inmediata en el plano internacional y cada Estado las tiene frente a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

La obligación de respeto exige al Estado y a sus agentes una conducta de abstención. No deben realizarse acciones que violen los derechos establecidos en la Convención. En la medida en que exigen omisiones o comportamientos negativos (p.e. no cometer ejecuciones extrajudiciales, no torturar, no detener arbitrariamente), las obligaciones de respeto son también llamadas “obligaciones negativas”.

⁶⁷ En el preámbulo de la Carta de la Organización de Estados Americanos se expresa: “el sentido genuino de la *solidaridad americana* y de la *buenas vecindad* no puede ser otro que el de considerar en (el) continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.”

Distintamente, la obligación de garantía es una obligación positiva que exige al Estado emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado estén en condiciones de ejercerlos y de gozarlos.

En tal sentido, el artículo 2 de la Convención establece que “(s)í el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Sobre el alcance de esta disposición, la Corte IDH ha manifestado que este deber tiene dos implicaciones: “Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”⁶⁸.

La obligación de respeto

El primer deber que la Convención impone a las autoridades nacionales es, entonces, el de respetar los derechos humanos. Esto implica abstenerse de cometer, apoyar o tolerar actos que violen o amenacen estos derechos. Acerca del alcance de esta obligación, la Corte IDH, en su célebre sentencia del caso Velásquez Rodríguez, señaló:

165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.

(...)

169. Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente

⁶⁸ Corte IDH., *Opinión Consultiva OC-18/03* del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 78; Caso “Cinco Pensionistas”. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 165; *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 180; y *Caso Cantoral Benavides*, op. cit., párr. 178.

uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

170. Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.

Ahora bien, en observancia de las obligaciones de respeto las autoridades estatales no sólo deben abstenerse de incurrir en conductas violatorias de los derechos humanos, sino que también deben abstenerse de prestar su colaboración, aquiescencia o tolerancia para que los particulares lo hagan.

La obligación de garantía

El segundo deber del Estado consiste en garantizar, sin discriminación alguna, el libre y pleno ejercicio y goce de los derechos reconocidos en la Convención Americana. Ello exige adoptar medidas legislativas, administrativas y/o judiciales para proteger a las personas contra cualquier acto de vulneración o amenaza, y para restablecerlas en el disfrute de sus derechos cuando éstos resulten afectados por la conducta de los particulares o de agentes estatales. En relación con esta segunda obligación, la Corte IDH precisó lo siguiente:

(...). Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos⁶⁹.

En consecuencia, en observancia del deber de garantía, los Estados están obligados, de un lado, a prevenir las violaciones de los derechos humanos. Para ello, debe adoptar todas las medidas necesarias para evitar que las personas sean objeto de actos criminales.

⁶⁹ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, op. cit., párr. 166.

Esta obligación, de acuerdo con la Corte IDH, es de medio y no de resultado por lo que no se entiende incumplida por el mero hecho de que la violación se haya presentado⁷⁰.

Entre las medidas que debe adoptar el Estado para prevenir las violaciones de los derechos humanos está la de adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos y la de establecer un sistema normativo que prohíba y castigue este tipo de comportamientos. La protección de los derechos humanos exige, entonces, el compromiso del poder legislativo. No obstante, también exige el compromiso de las demás autoridades e instituciones públicas y, particularmente, de aquellas encargadas de vigilar que las normas y leyes aprobadas por el Congreso se cumplan efectivamente.

Ahora bien, en situaciones de conflicto armado como la que atraviesa Colombia, este deber de prevención alcanza una significación especial y compromete especialmente a los miembros de la fuerza pública. En estos casos, tanto la Policía como el Ejército Nacional adquieren la calidad de garantes de los derechos y libertades individuales y, por ello, deben actuar con mayor diligencia y compromiso. Y es que, según la Corte IDH, en este tipo de situaciones la población civil está más expuesta a sufrir atentados contra sus derechos humanos, por lo que el Estado, a través de sus fuerzas armadas, debe cumplir con un deber especial de protección que se sustenta en el derecho internacional humanitario y se concreta en medidas adecuadas y razonables para advertir y conjurar oportunamente el riesgo⁷¹.

De otro lado, la observancia del deber de garantía también exige a los Estados investigar, procesar, juzgar y castigar con penas adecuadas las conductas violatorias de los derechos humanos. De esta forma, si el Estado adopta todas las medidas a su alcance y aun así no consigue evitar la ocurrencia de actos criminales, debe investigar los hechos, identificar y sancionar a los responsables, y procurar que la víctima reciba una reparación adecuada. Si no lo hace y, en consecuencia, permite que el comportamiento criminal quede impune, habrá incurrido en una violación de sus obligaciones internacionales. Así lo estableció la Corte IDH:

176. El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de

⁷⁰ Cfr. *Ibid.*, párr. 175.

⁷¹ Corte IDH. *Caso de la masacre de Pueblo Bello*, op. cit., párr. 123; *caso de la masacre de Mapiripán*, op. cit., párr. 114.

garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención⁷².

Este deber de investigar y sancionar adquiere una significación especial cuando se producen afectaciones graves de los derechos a la vida y/o a la integridad y libertad personales (p.e. torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas). En estos casos, de acuerdo con la Corte IDH, las autoridades judiciales deben actuar de manera oficiosa, diligente, imparcial y oportuna⁷³. Deben emplearse todos los medios legales y probatorios disponibles para esclarecer la verdad de lo sucedido y obtener la identificación, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente si en ellos está o puede estar involucrado un agente estatal⁷⁴.

Así, para determinar si ha habido o no un incumplimiento de la obligación de investigar por parte de los Estados la Corte IDH analiza los procedimientos judiciales llevados a cabo en el ámbito interno. En general, examina si las investigaciones y juicios han sido adelantados de conformidad con las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos o si, por el contrario, presentan fallas o irregularidades que impiden el esclarecimiento de los hechos y garantizan la impunidad.

Ahora bien, es importante advertir que la observancia de la obligación de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos no sólo contribuye a garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. La Corte IDH ha señalado que ello también contribuye a hacer efectivos otros derechos consagrados en distintos instrumentos de derecho internacional. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal ha advertido que enjuiciar y castigar los crímenes resulta esencial para satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad y la reparación y para evitar que éstos vuelvan a repetirse.

2. La imputación de responsabilidad

Para llegar a determinar la responsabilidad de un Estado en un caso particular se requiere definir si los hechos que se consideran una violación de los derechos de una persona son o no imputables al Estado.

⁷² Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, op. cit., párr. 176.

⁷³ Cf. Corte IDH. *Caso de la masacre de Pueblo Bello*, op. cit., párr. 143.

⁷⁴ A esto se refería la Corte, cuando en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez señaló que la obligación de investigar “debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”. *op. cit.*, párr. 177.

En el sistema interamericano, la Corte ha adoptado la teoría de la responsabilidad objetiva y, por tanto, estima que no es necesario tener en cuenta “elementos de naturaleza sicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores”⁷⁵. Así, a diferencia de los sistemas penales nacionales, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad; tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios⁷⁶. Basta con que se compruebe que el Estado ha incumplido una de sus obligaciones.

Además, la Corte ha establecido que no sólo los actos u omisiones del Estado (o sus agentes) que lesionen uno o más de los derechos consagrados por la Convención Americana comprometen la responsabilidad del Estado puesto que también puede haber responsabilidad del Estado por actos presumiblemente cometidos por particulares. De este modo, el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional de forma *directa* por las actuaciones de sus agentes, o puede hacerlo de manera *indirecta*, por omisión de actuar ante acciones de particulares que afectan los derechos de la Convención.

Desde el caso *Velásquez Rodríguez*, primer caso contencioso fallado por la Corte, este alto tribunal definió la responsabilidad directa del Estado en los siguientes términos:

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo⁷⁷.

Igualmente, respecto a la responsabilidad indirecta determinó que

“(...) un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”⁷⁸.

⁷⁵ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, op. cit., párr. 173.

⁷⁶ Cfr. *Caso de la masacre de Mapiripán*, op. cit., párr. 110; *Caso 19 Comerciantes*, op. cit., párr. 141, y *Caso Maritzá Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 41.

⁷⁷ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, op. cit., párr. 169.

⁷⁸ *Ibid.*, párr. 172.

Al aplicar esta regla al caso particular, la Corte advirtió que si bien se había probado que la desaparición de señor Velásquez Rodríguez era atribuible a agentes del Estado, la atribución de responsabilidad estatal igualmente podría haberse efectuado de forma indirecta, ya que estaba comprobado que el Estado se abstuvo de actuar y ello representaba “un incumplimiento imputable a Honduras de los deberes contraídos en virtud del artículo 1.1 de la Convención, según el cual estaba obligada a garantizar a Manfredo Velásquez el pleno y libre ejercicio de sus derechos humanos⁷⁹”.

En relación con la responsabilidad *indirecta*, la Corte ha señalado un criterio bastante amplio de imputación de responsabilidad estatal. En el caso referido, la Corte menciona la “falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla” y más adelante se refiere a “el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente⁸⁰”. Posteriormente, en el *Caso Paniagua Morales y otros* indicó lo siguiente:

Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones⁸¹.

A este respecto, en un caso más reciente expresó:

(...). La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención⁸².

Esto reitera la posición de la Corte en referencia a que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos.

⁷⁹ *Ibid.*, párr. 182.

⁸⁰ *Ibid.*, párr. 173.

⁸¹ Corte IDH, *Caso Paniagua Morales*. Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 37, párr. 91.

⁸² Corte IDH; *Caso de la masacre de Mapiripán*, op. cit., párr. 111.

Sin embargo, la atribución de responsabilidad a un Estado, ya sea por actos de sus agentes o de particulares debe determinarse en cada caso, según las particularidades y circunstancias específicas del asunto. A este respecto, la Corte ha expresado que

Si bien esta atribución se realiza con base en el Derecho Internacional, las diversa formas y modalidades que pueden asumir los hechos en situaciones violatorias de derechos humanos hacen poco menos que ilusoria la pretensión de que el Derecho Internacional defina en forma taxativa - o cerrada o numerus clausus - todas las hipótesis o situaciones- o estructuras -de atribuibilidad o imputabilidad al Estado de cada una de las posibles y eventuales acciones u omisiones de agentes estatales o de particulares.⁸³

Sin perjuicio de lo anterior, las últimas sentencias proferidas por la Corte IDH contra Colombia ofrecen pistas para establecer cuándo una violación, imputable en principio a un particular, puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado. En primer lugar, cuando la conducta sea cometida con complicidad, tolerancia o colaboración de agentes estatales. En estos casos, el Estado puede ser declarado internacionalmente responsable incluso si sus agentes no participan directamente en la planeación o ejecución de los crímenes. Basta con que colaboren con sus autores materiales e intelectuales o de cualquier forma faciliten su ejecución⁸⁴.

En segundo lugar, cuando, ante un riesgo o amenaza seria de afectación de los derechos humanos, el Estado omite adoptar medidas efectivas para conjurarla y evitarlo. Según la Corte, este tipo de situaciones imponen al Estado un deber especial de protección que se traduce en la obligación de emprender acciones adecuadas y oportunas para proteger los derechos amenazados. Ahora bien, si dicho riesgo encuentra su origen en actuaciones del propio Estado, este deber de protección se hace aún más exigente, así como se hacen más exigentes, en términos de efectividad, las actuaciones que el Estado está obligado a cumplir para combatirlo⁸⁵.

3. Consecuencias de la responsabilidad por violaciones de los derechos humanos

Como se mencionó antes, es un principio del derecho internacional que toda violación a una obligación o compromiso internacional genera responsabilidad y, por ende, comporta el deber de reparar el daño que haya producido adecuadamente. Este principio, que refleja un precepto general del derecho

⁸³ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, op. cit., párr. 116.

⁸⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso de la masacre de Mapiripán*, op. cit., párrs. 120 y ss.

⁸⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso de la masacre de Pueblo Bello*, op. cit. párrs. 119 y ss.

respecto a que quien causa un daño debe repararlo, ha sido adoptado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 63.1. De acuerdo con esta disposición, ya citada:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos u el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La misma Corte IDH ha reconocido que este artículo “refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”⁸⁶. En ningún caso se acepta que estos deberes sean incumplidos por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.

En cuanto a la reparación, la Corte ha señalado que ésta requiere, siempre que sea posible, la *restitutio in integrum*, es decir, la plena restitución o restablecimiento de la situación anterior de la violación. De no ser posible, “cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”⁸⁷.

De este modo, se ha reconocido que la reparación debe ser integral, lo cual se traduce en distintas medidas tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; no se trata de un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores. La reparación depende, por tanto, del daño ocasionado en el plano material y en el inmaterial, y es importante estudiar el tema desde la perspectiva de la víctima en cada caso, es decir “mirar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, cómo puede el derecho restablecer la situación, no solo patrimonialmente, sino que integralmente, mirando a la persona como un todo”⁸⁸.

⁸⁶ Corte IDH; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 60. En el mismo sentido, ver entre otros: *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91 párr. 38; y *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 40.

⁸⁷ Corte IDH; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, op. cit., párr. 61; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, Op. Cit., párr. 39; y *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, op. cit., párr. 41.

⁸⁸ Nasb. op. cit., pág. 26.

El valor jurídico de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el ámbito interno

Como se expuso, las decisiones de la Corte en ejercicio de la competencia contenciosa tienen carácter vinculante⁸⁹, lo cual significa que el Estado implicado tiene la obligación de cumplir la sentencia que, además de declarar la violaciones de uno o varios derechos, ordena las medidas necesarias para garantizar al lesionado (o lesionados) el goce de sus derechos conculcados, así como su reparación integral.

Aunque la Corte carece de medios de coerción directa para asegurar que el Estado ejecute sus decisiones, se espera que éste cumpla efectivamente con ellas en razón de los compromisos asumidos, voluntariamente, al obligarse mediante la ratificación de la Convención y la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte. Estos fallos, por tanto, son obligatorios pero su eficacia depende de la voluntad de los Estados comprometidos.

Ahora bien, las sentencias de la Corte no sólo tienen valor jurídico para los Estados que, en cada caso concreto, sean responsables de violaciones de los derechos humanos y, por ende, deban cumplir con las órdenes de este Tribunal. Conforme con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Estatuto de la Corte, ésta es el órgano judicial autorizado para interpretar sus normas, lo cual realiza a través de sus funciones contenciosa y consultiva. A través de sus pronunciamientos, la Corte precisa el contenido y alcance de las normas contenidas en la Convención, lo cual es necesario en razón del leguaje abierto que se emplea en algunas de sus disposiciones. Un ejemplo, entre muchos, en este sentido es el término 'plazo razonable' del artículo 8.1 de la Convención, respecto al cual la Corte - siguiendo la doctrina de la Corte Europea - precisó lo siguiente:

El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las

⁸⁹ Cfr. CADH, art. 68.

Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (...)⁹⁰.

Para efectos de la interpretación de la normativa interamericana sobre derechos humanos, las sentencias de la Corte sobre el fondo de los casos son lo más relevante. Las dictadas en virtud de la competencia consultiva, como se mencionó, si bien carecen del mismo carácter vinculante, también tienen efectos jurídicos innegables, lo que la misma Corte ha reconocido⁹¹. En consecuencia, los Estados Parte en la Convención, que reconocen a este tribunal como órgano judicial encargado de la aplicación e interpretación de las normas de ésta, deben considerar el contenido de estos pronunciamientos.

Adicionalmente, en el caso concreto de Colombia, la jurisprudencia de la Corte IDH no sólo tiene relevancia para interpretar las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También tiene relevancia para interpretar las normas relativas a derechos y deberes consagradas en la Constitución Política. Así lo ha señalado la Corte Constitucional con fundamento en el inciso 2 del artículo 93, que establece que “(l)os derechos y deberes consagrados en la Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia”.

La Corte Constitucional ha reconocido a la jurisprudencia de la Corte IDH un lugar especial en el derecho interno. Según la Corte, en tanto dicho Tribunal es el intérprete autorizado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su jurisprudencia “constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales”⁹². Esto significa que su jurisprudencia puede ayudar a resolver las dudas que surjan en relación con el sentido, alcance o significado de los derechos constitucionales.

No obstante, que tenga “relevancia constitucional” no significa que la jurisprudencia de la Corte IDH haga parte del bloque de constitucionalidad⁹³. En efecto, según la Corte Constitucional sólo los tratados internacionales que han sido ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que

⁹⁰ Corte IDH. *Caso Genie Lacayo*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C N° 30, párr 77.

⁹¹ Cf. Corte IDH. Opinión consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A, N° 15, párr. 26.

⁹² Corte Constitucional; Sentencia C-010 de 2000.

⁹³ El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución (Corte Constitucional, Sentencia C-225 de 1995).

prohíben su limitación durante los estados de excepción forman parte del bloque en sentido estricto y por tanto, sirven como parámetro obligatorio para el control de constitucionalidad de las leyes⁹⁴. Los demás instrumentos jurídicos internacionales, incluidos los tratados de derechos que no reconocen derechos intangibles o que no han sido ratificados por el Congreso y la jurisprudencia de la Corte IDH, carecen de la misma jerarquía y fuerza normativa que las normas constitucionales y sólo sirven como pauta de orientación o como criterio jurídico relevante de interpretación a nivel interno.

Lo anterior, sin embargo, no significa que la jurisprudencia de la Corte IDH carezca de obligatoriedad en el ámbito interno, por varias razones⁹⁵. En primer lugar, porque si el Estado colombiano se ha obligado a cumplir de buena fe los tratados de derechos humanos (en virtud del principio *pacta sunt servanda* consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), debe tomar en consideración la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos, en general, y de la Corte Interamericana, en particular.

Como se expresó antes, la jurisprudencia constituye, sin duda, una práctica interpretativa relevante y, por ello, debe ser tomada en consideración en el ámbito interno con el fin de cumplir con las obligaciones consignadas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En segundo lugar, porque en virtud del principio de favorabilidad (o *pro homine*)⁹⁶, reconocido por la Corte Constitucional colombiana⁹⁷, en caso de conflicto entre distintas normas que consagran o desarrollan los derechos humanos, debe preferirse aquella que sea más favorable al goce de los derechos. En este sentido, al interpretar las referidas normas debe acatarse la jurisprudencia de la Corte IDH si ella ofrece la interpretación más favorable a la realización de la dignidad humana.

Por último, porque junto con los tratados, la costumbre y los principios generales de derecho, las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas más autorizados de las distintas naciones hacen parte el sistema de fuentes del derecho internacional público de conformidad con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia⁹⁸. Esto confirma la relevancia jurídica de las decisiones de

⁹⁴ *Cfr.* Corte Constitucional; Sentencia C-355 de 2006.

⁹⁵ A este respecto, puede consultarse Uprimny Y., Rodrigo; “Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal”, artículo disponible en www.djs.org.co/pdf/libros/r_u_procedimientoPenal.pdf

⁹⁶ Cláusula hermenéutica consagrada en varios convenios de derechos humanos, entre ellos en la Convención Americana (art. 29).

⁹⁷ Ver, en este sentido, las sentencias de la Corte Constitucional C-406 de 1996 y C-251 de 1997.

⁹⁸ La Corte Internacional de Justicia es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas. La jurisdicción de la Corte se extiende a todos los litigios que los Estados le sometan y a todos los asuntos previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en tratados y convenciones vigentes. Además, puede emitir “opiniones consultivas” sobre cuestiones jurídicas que le sean planteadas por algunos órganos de las Naciones Unidas.

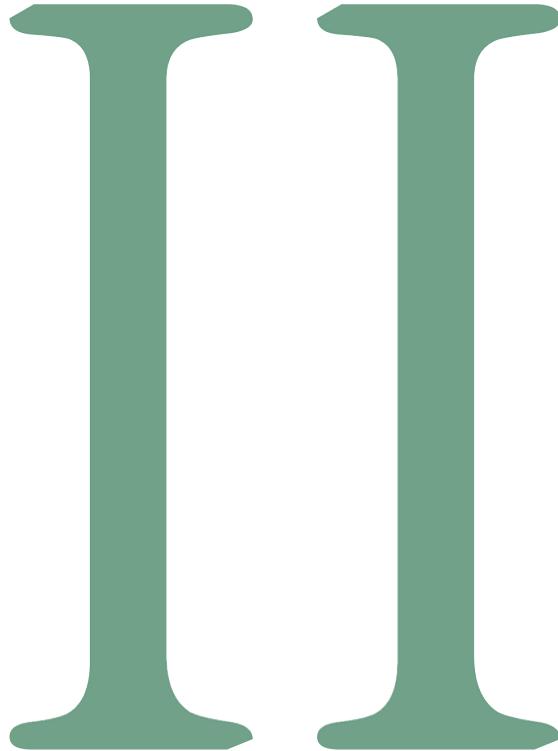
la Corte Interamericana e, inclusive, la jurisprudencia de otros tribunales internacionales de derechos humanos, en consideración de que el propio sistema de fuentes del derecho internacional así lo señala⁹⁹.

La evolución del derecho internacional de los derechos humanos ha conducido positivamente a que el respeto de los derechos humanos se consolide como una norma imperativa para la comunidad internacional. Particularmente, los Estados del continente americano, a través de la adopción de distintos instrumentos internacionales, han asumido compromisos específicos en la materia. Colombia no es la excepción. Hasta la fecha, nuestro país ha ratificado, entre otros instrumentos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra Personas con Discapacidad.

Igualmente, el Estado colombiano ha aceptado la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, por ende, se ha obligado voluntariamente a acatar las decisiones de este tribunal en los casos en los que resulte implicado. Además, en cumplimiento de sus compromisos como Estado parte en la Convención Americana y del mandato consagrado en el artículo 93-2 de la Constitución Política, debe considerar la interpretación que la Corte Interamericana, a través de sus decisiones, realiza respecto de las normas de la Convención.

La operatividad y eficacia de la Convención Americana y, en general, de los instrumentos internacionales de derechos humanos, depende de que los Estados adopten las medidas necesarias para respetar y garantizar los derechos protegidos por éstos. A este respecto, como lo demuestran los pronunciamientos de la Corte IDH y de otras instancias internacionales, Colombia aún tiene un importante compromiso que cumplir.

⁹⁹ Cfr. Uprimny Y.; op. cit. pág. 46.



Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Colombia ha sido juzgada por la Corte IDH en siete oportunidades. En todas ellas se ha declarado su responsabilidad por violar las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos, consagradas en el artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Vistas en conjunto, las decisiones adoptadas en cada caso presentan similitudes importantes que, ante todo, demuestran la práctica reiterada de conductas (activas y omisivas), imputables a las autoridades públicas, que son incompatibles con la observancia de las obligaciones generales de respeto y garantía.

No obstante, para los propósitos generales de este documento - los cuales fueron previamente definidos en la introducción es necesario ahondar en las especificidades de cada caso. Es preciso dar a todos ellos un tratamiento separado que facilite su lectura y que permita comprender por qué la Corte IDH ha declarado a Colombia responsable de violar los derechos protegidos en la Convención Americana, ordenándole reparar, con cuantiosas indemnizaciones (entre otras medidas de reparación) a las víctimas y a sus familiares.

Así, en lo que sigue, el documento presenta un recuento general de los aspectos más importantes de los fallos proferidos por la Corte IDH contra Colombia. Siguiendo la estructura general de las propias decisiones de la Corte, este segundo capítulo se subdivide en tres grandes partes: antecedentes, parte resolutiva y reparaciones.

La primera parte, contiene un breve resumen de los hechos del caso y de las decisiones adoptadas en el ámbito interno. La segunda, presenta los argumentos empleados por la Corte IDH para imputar al Estado la responsabilidad por estos hechos. La tercera y última parte, resume la jurisprudencia del Tribunal en materia de reparaciones.

Antecedentes

A. Antecedentes del caso

Por “antecedentes” entendemos los hechos ocurridos con anterioridad a que el caso llegara a conocimiento de la Corte IDH. En este sentido, los antecedentes incluyen los hechos por los cuales se imputa al Estado la violación de los derechos consagrados en la Convención Americana, y las decisiones adoptadas internamente, tanto en materia penal como administrativa y disciplinaria.

1. Hechos

Este aparte incluye los hechos que la propia Corte IDH ha considerado probados dentro del trámite del proceso. En concreto, el aparte contiene una descripción de las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron las acciones y omisiones, constitutivas de violaciones de los derechos humanos, imputadas al Estado por la Comisión Interamericana, las víctimas y sus representantes.

La importancia de conocer estos hechos es que permite comprender el sentido de la parte resolutiva de la sentencia. En efecto, sólo sabiendo qué fue lo que ocurrió en cada caso es posible entender por qué la Corte IDH declara al Estado responsable de la violación de uno o más derechos consagrados en la Convención Americana.

1.1. Caso Caballero Delgado y Santana

El 7 de febrero de 1989, en el lugar conocido como la vereda Guaduas, jurisdicción del municipio de San Alberto, departamento del Cesar, unidades del Ejército Nacional adscritas a la Quinta Brigada con sede en Bucaramanga, capturaron a Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana. La detención se habría producido por la participación de las víctimas en actividades sindicales y políticas, encaminadas a encontrar una salida negociada al conflicto armado.

Con fundamento en información recibida por uno de los testigos de los hechos, los familiares de Isidro Caballero y María del Carmen Santana iniciaron su búsqueda en guarniciones militares, sin resultados positivos. Simultáneamente, promovieron acciones judiciales y administrativas para ubicar el paradero de sus seres queridos y sancionar a los responsables directos, pero tampoco obtuvieron respuestas favorables.

1.2. Caso Las Palmeras

El 23 de enero de 1991, el Comandante Departamental de la Policía de Putumayo ordenó a miembros de la Policía Nacional llevar a cabo, en colaboración con miembros del Ejército Nacional, una operación armada en la localidad de Las Palmeras, municipio de Mocoa, departamento de Putumayo.

En desarrollo de esta operación, seis personas perdieron la vida. De ellas, sólo cinco fueron plenamente identificadas. La identidad de la sexta víctima no pudo ser establecida por lo que en el curso del proceso se la denominó N.N./Moisés.

Ese mismo día, los agentes de la fuerza pública dieron muerte a una séptima persona. Sin embargo, las circunstancias en las que ocurrieron los hechos no habían sido esclarecidas al momento de proferirse el fallo por la Corte IDH.

Para ocultar su falta, los militares y policías implicados vistieron a algunas de las personas asesinadas con prendas de uso privativo de las fuerzas militares. Adicionalmente, quemaron sus prendas de vestir, amedrentaron a algunos de los testigos y trasladaron los cadáveres desde el lugar de los hechos hasta la morgue del hospital de Mocoa sin realizar las actas de levantamiento correspondientes.

Al reportar el caso, la Policía Nacional señaló que los siete cadáveres correspondían a guerrilleros muertos en combate. Sin embargo, más tarde, durante el trámite de los procesos contenciosos administrativos adelantados en el ámbito interno, pudo establecerse que esta información era falsa y que el día de los hechos las víctimas se encontraban realizando sus labores habituales.

1.3. Caso de los 19 comerciantes

El 4 de octubre de 1987, un grupo de 17 comerciantes partió de la ciudad de Cúcuta con destino a la ciudad de Medellín con el propósito de vender algunas mercancías. Durante su recorrido, los comerciantes atravesaron un retén militar. Luego de requisarlos, el oficial al mando les permitió seguir, haciendo caso omiso de la gran cantidad de mercancías de contrabando que éstos llevaban consigo.

Más adelante, los comerciantes fueron interceptados por miembros de un grupo paramilitar que operaba en el municipio de Puerto Boyacá, en la región del Magdalena Medio. Acto seguido, fueron asesinados y sus cuerpos fueron descuartizados y arrojados a uno de los afluentes del río Magdalena.

Días antes, los líderes de este grupo paramilitar se habían reunido con miembros del Ejército Nacional. En esta reunión se tomó la decisión de asesinar a los comerciantes y de apropiarse de sus vehículos y mercancías en represalia por el no pago de varias extorsiones y de su supuesta colaboración con los grupos guerrilleros que operaban en la región.

Al percatarse de la ausencia de los comerciantes, algunos de sus familiares emprendieron su búsqueda. Para ello, se organizaron en pequeños grupos que recorrieron las mismas rutas por las habían transitado sus seres queridos. Sin embargo, pronto se vieron obligados a interrumpir su labor por amenazas de los grupos paramilitares. En dos oportunidades, estas amenazas se concretaron y terminaron con el asesinato del cuñado de una de las víctimas iniciales y de su acompañante.

En consideración a todo ello, algunos de los familiares acudieron ante diversas autoridades estatales con el fin de solicitar ayuda y denunciar las desapariciones. No obstante, éstas no emprendieron acciones urgentes para encontrar a las 19 víctimas. Sólo cuando el padre de una de ellas informó que el cadáver de su hijo había sido encontrado en aguas del río Guayabito, las autoridades judiciales de la región comenzaron a indagar - sin resultados positivos - por las actas de levantamiento y los resultados de la necropsia.

1.4. Caso Gutiérrez Soler

El 24 de agosto de 1994, el señor Wilson Gutiérrez Soler fue detenido por miembros de la Unidad Nacional Antiextorsión y Secuestro de la Policía Nacional (Unase) bajo cargos del delito de extorsión. Seguidamente, el capturado fue conducido al sótano de las instalaciones y del Unase y allí fue sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, consistentes en quemaduras en los órganos genitales y otras lesiones graves.

Varias horas después de haber sido torturado, el señor Gutiérrez Soler recibió la visita de funcionarios de la Oficina Permanente de Derechos Humanos quienes, por medio de intimidaciones y amenazas de perder su vida, lo indujeron a rendir una “versión libre” sobre los hechos motivo de la detención.

Con base en esta declaración, la cual se rindió sin presencia de un abogado defensor, el 2 de septiembre de 1994 la llamada Justicia Regional inició en contra del señor Gutiérrez Soler un proceso por el delito de extorsión y le dictó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.

Posteriormente, el señor Gutiérrez Soler recuperó su libertad por decisión de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá. Mediante providencia del 20 de enero de 1995, la Fiscalía decidió revocar la medida de aseguramiento por considerar que la denuncia contra el sindicado estaba “plagada de contradicciones”.

El 6 de mayo de 1999, el señor Gutiérrez Soler fue llamado a juicio por la Fiscalía pero la orden de captura proferida en su contra fue revocada tras ser apelada por la defensa.

Finalmente, el 26 de agosto de 2002, transcurridos ocho años desde su detención inicial, el señor Gutiérrez Soler fue absuelto del delito de extorsión por decisión del Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá. El juez no otorgó validez a la declaración rendida por el sindicado por considerar, entre otras cuestiones, que ésta había sido obtenida con violación del debido proceso.

1.5. Caso de la masacre de Mapiripán

El 12 de julio de 1997, aproximadamente un centenar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) aterrizaron en el aeropuerto de San José del Guaviare, en vuelos procedentes del Urabá antioqueño.

A su llegada, fueron recogidos por miembros del Ejército Nacional y transportados hasta el municipio de Mapiripán (Meta) en camiones pertenecientes a dicha institución. Pese a que, para ese momento, la VII Brigada del Ejército ejercía el control militar de la zona y del propio aeropuerto, el arribo y desplazamiento de los paramilitares no fue objeto de ningún tipo de registro o control.

Durante su permanencia en el municipio de Mapiripán, la cual se extendió por espacio de cinco días, los paramilitares secuestraron, torturaron, asesinaron y descuartizaron a 49 personas, a las que acusaban de ser auxiliadoras de la guerrilla. Adicionalmente arrojaron los cuerpos de algunas de las víctimas al río Guaviare y destruyeron otra parte de la evidencia con el propósito de obstaculizar las investigaciones.

Una vez asumió el conocimiento del caso, la Fiscalía General de la Nación concluyó que la masacre se había realizado con el apoyo, aquiescencia y tolerancia de la fuerza pública. En efecto, además de los hechos señalados, la Fiscalía determinó que, pese a estar oportunamente informados de lo que estaba sucediendo, los comandantes del Ejército Nacional que operaban en la zona

exhibieron una completa inactividad funcional y operativa. Más aún, comprobó que ante el arribo de las AUC, las tropas del batallón Joaquín París fueron movilizadas desde San José del Guaviare hacia otras localidades sin que existiera ninguna justificación para ello, con lo cual los habitantes de Mapiripán quedaron completamente desprotegidos.

1.6. Caso de la masacre de Pueblo Bello

El 14 de enero de 1990, en horas de la noche, un grupo de aproximadamente 60 paramilitares, pertenecientes a la organización de Fidel Castaño Gil, llegó al municipio de Pueblo Bello, ubicado en el Urabá antioqueño. Portando armas de fuego y prendas de uso privativo de las fuerzas militares, los paramilitares bloquearon las vías de acceso al municipio, saquearon algunas viviendas, maltrataron a sus ocupantes y sacaron de sus casas a un número indeterminado de hombres, a quienes llevaron a la plaza del pueblo.

Estando allí los colocaron boca abajo en el suelo y, lista en mano, escogieron a 43 de ellos. Uno más de los que estaban en la lista no pudo ser capturado, por lo que los paramilitares procedieron a incendiar un establecimiento comercial y una vivienda de su propiedad.

Las 43 personas secuestradas, entre las que se encontraban tres menores de edad, fueron amordazadas y obligadas a abordar dos camiones. Allí fueron transportadas hasta la finca Santa Mónica, de propiedad de Fidel Castaño. En su recorrido, las víctimas y sus secuestradores atravesaron una zona controlada y vigilada por unidades militares. De hecho, la ruta que comunica a Pueblo Bello con San Pedro de Urabá había sido previamente declarada “zona de emergencia”, por lo que el Ejército tenía instalado un puesto de control que restringía la movilización de personas y vehículos en el horario comprendido entre las seis de la tarde y las seis de mañana del día siguiente.

Posteriormente, las personas detenidas fueron conducidas a una playa del río Sinú, ubicada en la finca Las Tangas, también de propiedad de Fidel Castaño. Allí fueron sometidas a interrogatorios y torturas. El propósito de todo ello era obtener información sobre los responsables del homicidio del mayordomo de Las Tangas y del robo de varias cabezas de ganado de propiedad de Fidel Castaño, cometidos días antes.

Luego de los interrogatorios, las víctimas fueron asesinadas. Los cadáveres de 22 de ellas fueron transportados hacia otra playa del río Sinú en la misma finca Las Tangas donde presuntamente fueron enterrados. No obstante, a la fecha de

promulgación de la sentencia por la Corte IDH no se conocía el paradero de 37 de las personas secuestradas en el municipio de Pueblo Bello.

Luego de ocurridos los hechos, varios familiares de las personas secuestradas acudieron ante las autoridades militares de la zona con el fin de obtener información sobre el paradero de los desaparecidos. Incluso, en compañía de personal de la Procuraduría General de la Nación, visitaron la base militar con el fin de verificar si los secuestrados se encontraban allí. Sin embargo, no encontraron a nadie. Tan sólo recibieron información en el sentido de que los camiones que transportaban a los secuestrados no habían pasado por el retén militar.

Ocho días después de la masacre, hombres vestidos con uniformes militares, supuestamente provenientes de la base militar de Carepa, llegaron hasta Pueblo Bello en helicóptero y, con base en una lista, repartieron sobres con 50 mil pesos entre los familiares de las personas desaparecidas, pero muchas de ellas no los recibieron.

1.7. Caso de las masacres de Ituango

El 11 de junio de 1996, un grupo de aproximadamente 22 paramilitares, arribó al corregimiento La Granja, en el municipio de Ituango, ubicado en la zona norte del departamento de Antioquia. Estando allí, ordenaron el cierre de los establecimientos públicos e iniciaron una cadena de asesinatos selectivos. En los hechos, cuatro personas perdieron la vida.

En los días previos a la incursión armada, el Comando del Batallón Girardot dio la orden de retirar a la mayoría de las unidades que operaban en la zona y desplazarlas hacia otras áreas del departamento. La decisión se adoptó pese a que distintos sectores de la sociedad habían expresado a las autoridades militares su temor y preocupación por la posibilidad de una incursión armada en la zona de Ituango. Luego de los hechos de La Granja, varias personas y organizaciones defensoras de los derechos humanos reiteraron ante distintas autoridades nacionales y departamentales su preocupación por la presencia paramilitar en la zona. De manera puntual, solicitaron a la Gobernación de Antioquia y a la Defensoría del Pueblo adoptar medidas para proteger la vida y la integridad personal de los habitantes de Ituango.

No obstante, el 22 de octubre de 1997, los paramilitares incursionaron nuevamente en la zona. Durante varios días, permanecieron en el corregimiento del El Aro y asesinaron selectivamente a 15 personas, algunas de las cuales

también fueron torturadas. En su paso por el corregimiento, los paramilitares incendiaron numerosas viviendas y sustrajeron entre 800 y 1.200 cabezas de ganado caballar, mular y vacuno perteneciente a varias fincas de la región.

Los animales hurtados fueron arreados durante varios días desde El Aro hacia la Caucana, corregimiento del municipio de Tarazá. Para llevar a cabo esta tarea, los paramilitares reclutaron a 17 personas. Todas ellas trabajaron forzadamente, bajo amenazas de muerte, sin recibir ninguna remuneración por su labor.

Tanto la cadena de ejecuciones selectivas como el hurto de ganado y la destrucción de propiedades, fue realizada por los paramilitares con la aquiescencia, tolerancia y apoyo de los miembros de la fuerza pública. En efecto, en los días previos a la masacre, los paramilitares se reunieron con integrantes del Batallón Girardot del Ejército y, posteriormente, impusieron un toque de queda con el fin de facilitar el traslado del ganado a través de la carretera que del municipio de Ituango conduce a la Costa Atlántica.

2. Resumen de los procesos internos

Este aparte resume las principales actuaciones adelantadas en el ámbito interno, tanto en materia penal, como administrativa y disciplinaria. Con base en las pruebas recopiladas por la Corte IDH, se describen las decisiones adoptadas por la jurisdicción penal ordinaria y por la jurisdicción penal militar en el marco de los procesos penales adelantados con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de los hechos.

Adicionalmente, cuando corresponda, se describen las decisiones adoptadas por la jurisdicción contencioso administrativa en el marco de los procesos de reparación directa¹⁰⁰ promovidos por las víctimas de las violaciones con el fin de obtener la reparación de los daños causados, así como las decisiones adoptadas en materia disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación y otras instancias administrativas.

El propósito de todo ello es identificar los supuestos fácticos que permitieron a la Corte IDH decidir, en cada caso concreto, si el Estado colombiano había cumplido o no con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las violaciones graves de los derechos humanos y de ofrecer a las víctimas de estas conductas recursos judiciales efectivos.

¹⁰⁰ A través de la acción de reparación directa, regulada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, las personas que resulten afectadas por actuaciones judiciales o administrativas pueden solicitar la reparación de los daños materiales e inmateriales causados ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.1. Caso Caballero Delgado y Santana

Tras la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana, varias organizaciones sindicales y de derechos humanos iniciaron su búsqueda en instalaciones militares. Sin embargo, las autoridades encargadas negaron que estas personas hubieran sido detenidas.

Posteriormente, estas mismas organizaciones promovieron, sin resultados satisfactorios, acciones judiciales para ubicar el paradero de estas personas y sancionar a los autores de la desaparición.

En efecto, la **justicia penal militar** resolvió suspender la investigación por considerar que ningún miembro del Ejército estaba vinculado con los hechos. Por su parte, la **justicia penal ordinaria**, representada por la Fiscalía General de la Nación, archivó la investigación y ordenó la libertad de los imputados por falta de pruebas. Si bien la investigación fue reabierta meses después con base en nuevas pruebas, a la fecha de promulgación de la sentencia por la Corte IDH los responsables de la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana no habían sido sancionados.

2.2. Caso Las Palmeras

La **investigación penal** de los hechos fue asumida por la jurisdicción penal militar. Por espacio de más de siete años, contados desde el 29 de enero de 1991 hasta el 25 de marzo de 1998, el proceso estuvo abierto sin que se lograra la individualización y condena de los responsables. Posteriormente, por petición de la Procuraduría General de la Nación, la investigación pasó a conocimiento de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, a la fecha de promulgación de la sentencia por la Corte IDH no se había proferido una decisión definitiva contra los autores de los crímenes cometidos en Las Palmeras.

En **materia disciplinaria**, los procesos tampoco arrojaron resultados satisfactorios. Cinco días después de haber abierto la investigación disciplinaria, los agentes implicados en el operativo de Las Palmeras fueron absueltos por el Comandante del Departamento de Policía de Putumayo, quien era su superior jerárquico.

Posteriormente, en 1995 y 1996, los familiares de cinco de las víctimas ejecutadas recibieron indemnizaciones por un valor aproximado de quinientos sesenta y cinco millones de pesos (\$565.000.000), en cumplimiento de las sentencias

proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa en el marco de procesos de **reparación directa**.

2.3. Caso de los 19 comerciantes

Por el homicidio agravado de las 17 primeras víctimas, la **justicia penal ordinaria** profirió sentencia condenatoria contra cinco civiles, uno de los cuales murió antes de que la Corte Suprema de Justicia resolviera el recurso de casación interpuesto en su favor. Asimismo, la justicia ordinaria profirió condena - mediante sentencia anticipada - contra una persona más (también civil) en calidad de autor material del delito de secuestro agravado.

Respecto de las otras dos víctimas, sólo una persona fue condenada –mediante sentencia anticipada– como autor material del delito de secuestro extorsivo. Las otras personas que estaban implicadas en el homicidio de estos dos comerciantes fueron absueltas en razón a que los jueces consideraron que no existían dentro del proceso pruebas suficientes para responsabilizarlos de los crímenes.

Similar decisión adoptó la **jurisdicción penal militar** respecto de los cuatro oficiales del Ejército Nacional implicados en los hechos. Los jueces que conocieron del proceso en primera y segunda instancia consideraron que no existía mérito probatorio para convocar un Consejo Verbal de Guerra.

Meses antes, la justicia ordinaria, representada en la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, había promovido un conflicto de competencia positivo¹⁰¹ con el fin de adelantar la investigación penal de los militares implicados. Sin embargo, por decisión de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de los hechos fue atribuido a la jurisdicción penal militar.

En materia disciplinaria, los procesos tampoco arrojaron resultados satisfactorios. En diciembre de 1992 la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos resolvió “inhibirse de abrir formal averiguación disciplinaria contra miembro alguno del Ejército y la Policía Nacional por los hechos objeto de investigación (en razón a que) se carec[ía] de elementos probatorios para vincular como partícipes de la masacre a miembros del Ejército o la Policía”.

¹⁰¹ “Se presenta conflicto positivo de competencia cuando dos jurisdicciones distintas se disputan el conocimiento del mismo asunto. Por el contrario, cuando estas mismas jurisdicciones rechazan el conocimiento del asunto en cuestión, el conflicto es negativo.”. Rojas, Danilo. *Impunidad y conflictos de jurisdicción*. En: Revista Pensamiento Jurídico No. 15. Bogotá, 2002, nota 13.

Luego de cuatro años de proferida esta decisión, la Consejería para los Derechos Humanos de la Presidencia de la República solicitó a la Procuraduría que examinara la posibilidad de reabrir la investigación disciplinaria. Consideró la Consejería que, por ser la desaparición forzada una conducta de ejecución permanente, no se había producido el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria. No obstante, la petición fue rechazada. Según la Procuraduría, “se desvirtúa el fundamento esgrimido por los solicitantes de la reapertura cuando manifiestan que los 19 comerciantes se encuentran desaparecidos[...] ya que la Fiscalía General de la Nación tiene demostrada la fecha aproximada de la muerte (finales de octubre de 1987)[... por lo que] se puede apreciar que han transcurrido más de nueve (9) años de la ocurrencia de dicha masacre, término que supera el establecido por el artículo 34 de la ley 200 de 1.995 para adelantar la respectiva acción disciplinaria”.

2.4. Caso Gutiérrez Soler

A la fecha de promulgación de la sentencia por la Corte IDH ninguna persona había sido sancionada, ni penal ni disciplinariamente, por la detención ilegal y los actos de tortura cometidos contra el señor Wilson Gutiérrez Soler.

El proceso penal iniciado en la **jurisdicción ordinaria** contra uno de los sindicados, fue archivado por la Fiscalía General de la Nación tras cuestionar la credibilidad de los testimonios de la víctima y sus familiares. Algo similar ocurrió en la **jurisdicción penal militar**. El juez encargado del proceso, decidió cesar todo procedimiento en contra del Coronel de la Policía Luis Enciso Barón, por considerar que la denuncia presentada por el señor Gutiérrez Soler era “tendenciosa, calumniosa y contradictoria”.

En **materia disciplinaria**, los procesos tampoco arrojaron resultados satisfactorios. La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos archivó el proceso abierto contra el coronel Enciso Barón alegando la aplicación del principio non bis in ídem en vista de que éste ya había sido exonerado de toda responsabilidad disciplinaria por el Director de la Policía Nacional.

2.5. Caso de la masacre de Mapiripán

A la fecha de promulgación de la sentencia por la Corte IDH, la **justicia penal ordinaria** había procesado aproximadamente a diecisiete personas, de las cuales sólo trece habían sido afectadas con resolución acusatoria.

Entre las personas acusadas, cinco eran miembros activos del Ejército Nacional y las ocho restantes eran civiles acusados de pertenecer a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

De total de personas llamadas a juicio, esto es, afectadas con resolución de acusación, seis habían sido condenadas a penas privativas de la libertad y una más había sido absuelta de los cargos.

Entre los condenados, se encuentran Carlos Castaño Gil y tres oficiales del Ejército Nacional.

Del total de personas condenadas, sólo cuatro habían sido privadas de la libertad, entre ellas los tres militares. La orden de captura proferida contra Carlos Castaño fue suspendida. Igual decisión se adoptó en relación con Salvatore Mancuso, quien fue vinculado formalmente al proceso en agosto de 2005. En este caso, la suspensión se dio en aplicación de la Ley 782 de 2002¹⁰², como quiera que Mancuso ostentaba la condición de miembro representante de las AUC en el proceso de negociación adelantado entre este grupo armado y el gobierno nacional.

Los dos oficiales del Ejército Nacional cuya responsabilidad por la masacre de Mapiripán estaba todavía por definirse (al momento de proferirse la sentencia por la Corte IDH) son el Brigadier General (r) Jaime Humberto Uscátegui y el Teniente Coronel (r) Hernán Orozco Castro. Ambos habían sido afectados con resolución de acusación en marzo de 2003, luego de que la Corte Constitucional¹⁰³ fallara una tutela interpuesta por la compañera de una de las víctimas de la masacre contra la decisión de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que atribuyó a la justicia penal militar la investigación y juzgamiento de estos dos oficiales por los delitos de homicidio agravado, secuestro agravado y falsedad en documento público.

De otra parte, en diciembre de 2004 la Fiscalía General de la Nación solicitó a la Policía Metropolitana de Londres asistencia técnica internacional para el envío a Colombia de un equipo de expertos forenses especialistas en manejo de agua con el fin de intentar la recuperación de los restos óseos de las personas asesinadas en Mapiripán. Hasta esa fecha, las autoridades nacionales sólo habían logrado la recuperación e identificación de los restos de cuatro de las víctimas.

¹⁰² El parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 972 de 2002, por la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 -dictada con el propósito de "dotar al Estado de instrumentos para la búsqueda de la paz"-, dispone que: "una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de los grupos armados al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz".

¹⁰³ Sentencia SU-1184 de 2001.

En **materia disciplinaria**, se produjeron varias condenas. El 24 de abril de 2001, el Viceprocurador General de la Nación resolvió sancionar disciplinariamente a las siguientes personas: Brigadier General (r) Jaime Humberto Uscátegui, en su calidad de Comandante de la Séptima Brigada del Ejército Nacional; al Teniente Coronel (r) Hernán Orozco Castro, en su calidad de Comandante encargado del Batallón de Infantería No.19; y al señor Eduardo Brand Castillo, en su calidad de Secretario de Gobierno del Departamento de Guaviare.

Adicionalmente, la Procuraduría resolvió absolver disciplinariamente a las siguientes autoridades del municipio de Mapiripán: Alcalde, Registrador Municipal, Inspector de Policía, Personero Municipal y Capitán de la Policía Nacional.

Paralelamente con lo anterior, algunos de los familiares de las víctimas de la masacre promovieron demandas de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa. Salvo en un caso, todas ellas terminaron con un acuerdo conciliatorio –aprobado por el Tribunal Administrativo del Meta para el pago a favor de los demandantes y a cargo del Ministerio de Defensa de indemnizaciones por concepto de daños morales y materiales.

2.6. Caso de la masacre de Pueblo Bello

Al momento de proferirse la sentencia por la Corte IDH, la justicia penal ordinaria había condenado a Fidel Castaño Gil y a otros cinco integrantes de las AUC a cumplir penas entre 28 y 19 años de prisión por los delitos secuestro, homicidio múltiple, hurto, utilización de prendas de uso privativo de las fuerzas militares y terrorismo. No obstante, de estas seis personas, sólo dos habían sido privadas de la libertad.

Adicionalmente, la Fiscalía General de la Nación había proferido medidas de aseguramiento - consistentes en detención preventiva - y resoluciones de acusación contra otras ocho personas, también pertenecientes a las AUC, por los delitos de secuestro, terrorismo y homicidio múltiples, entre otros, cometidos contra los habitantes del municipio de Pueblo Bello.

De otra parte, con base en la información suministrada por un testigo, las autoridades judiciales recuperaron 24 cadáveres en las fincas “Jaraguay” y “Las Tangas”, ambas de propiedad de Fidel Castaño Gil. Del total de cadáveres, sólo seis fueron identificados y reconocidos por sus familiares. Los dieciocho restantes, fueron enterrados en una fosa común en el cementerio de San Antonio en Montería.

En abril de 1995, la Fiscalía General de la Nación en colaboración con el Cuerpo Técnico de Investigaciones, inició la exhumación de 13 de los cadáveres enterrados en San Antonio. Sin embargo, el informe realizado por los peritos concluyó que ninguno de estos pertenecía a las personas desaparecidas en Pueblo Bello.

En 2004, por petición de ASFADDES (Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos), las exhumaciones se reanudaron pero el resultado de las diligencias fue negativo.

En relación con los miembros de la fuerza pública implicados en los hechos, la investigación penal fue asumida por la **jurisdicción penal militar**, la cual, en sólo tres meses, resolvió “abstenerse de abrir investigación [...] por no haberse establecido infracción a la ley penal”. Esta decisión, adoptada en 1995, se fundamentó en las diligencias que obraban en el expediente elaborado por la Procuraduría General de la Nación, según el cual “existían varias alternativas que permitían a los bandidos desviarse por otras carreteras para elud[i]r el control militar”.

La **investigación disciplinaria**, de otra parte, fue asumida por la Procuraduría General de la Nación. Con base en un informe periodístico, la Procuraduría abrió investigación disciplinaria contra el comandante de la base militar de San Pedro de Urabá y contra el encargado del retén militar. Sin embargo, en noviembre de 2001, ambos fueron absueltos de los cargos en aplicación del principio *in dubio pro reo*, pues se consideró que existían dudas acerca de la responsabilidad disciplinaria de estos dos oficiales.

Meses más tarde, por solicitud de Amnistía Internacional, la Procuraduría General de la Nación inició investigación disciplinaria contra el teniente Fabio Rincón Pulido, adscrito a la base militar de San Pedro de Urabá. No obstante, este suboficial, quien al decir de los familiares de las víctimas se había negado a colaborar con la búsqueda de los desaparecidos, también fue absuelto en consideración a que las pruebas reunidas “no proporciona[ba]n la certeza probatoria requerida para emitir un fallo sancionatorio en [su] contra (...”).

En 2001, algunos de los familiares de las víctimas de las masacres, promovieron demanda de **reparación directa** contra el Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional. Sin embargo, al momento de proferirse sentencia por parte de la Corte IDH no se conocía una decisión definitiva por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia.

2.7. Caso de las masacres de Ituango

La **investigación penal** de los hechos ocurridos en el corregimiento de **La Granja** fue asumida por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación. Durante varios meses, la Fiscalía practicó pruebas y recibió las declaraciones de los testigos. Finalmente en junio de 1999, decretó formalmente la apertura de la instrucción.

En los diez años siguientes, la Fiscalía vinculó a la investigación a diecisésis personas, de las cuales una pertenecía al Ejército (ejercía el cargo de comandante del Batallón Girardot) y otra a la Policía Nacional (ejercía el cargo de comandante de la Policía de Ituango). Adicionalmente, profirió varias medidas de aseguramiento de detención preventiva contra algunas personas sindicadas de pertenecer a las AUC y de haber participado en la masacre.

Sin embargo, a la fecha de promulgación de la sentencia por la Corte IDH, ninguna de las órdenes de captura se había ejecutado y sólo cuatro de las personas vinculadas a la investigación - tres civiles y un oficial del Ejército - habían sido condenadas por los delitos de concierto para delinquir, terrorismo y extorsión.

De otra parte, la **investigación penal** de los hechos ocurridos en el corregimiento de **El Aro** fue asumida por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación.

Durante varios meses, la Fiscalía practicó pruebas y recibió las declaraciones de los testigos. Finalmente, en septiembre de 2001 profirió resolución acusatoria y medida de aseguramiento de detención preventiva contra Carlos Castaño Gil, Salvatore Mancuso y otras dos personas en calidad de coautores del delito de concierto para delinquir en concurso con homicidio agravado y hurto calificado y agravado.

En el marco de la investigación penal, la Fiscalía también adelantó varias diligencias (exhumaciones y necropsias) con el fin de lograr la identificación y la recuperación de los cadáveres de las personas desaparecidas y ejecutadas en el corregimiento de El Aro. Sin embargo, a la fecha de promulgación de la sentencia por la Corte IDH sólo se habían recuperado e identificado los restos mortales de cinco de las víctimas.

El 22 de abril de 2003, el Juzgado Segundo Penal Especializado del Antioquia dictó sentencia condenatoria contra tres de los acusados. Carlos Castaño y

Salvatore Mancuso fueron condenados a 40 años de prisión en calidad de coautores de los delitos de homicidio, concierto para delinquir y hurto agravado y calificado.

Una tercera persona, identificada con el nombre de Francisco Villalba, recibió una condena de 15 años de prisión por los mismos delitos.

De los tres condenados, sólo el último fue capturado y, al momento de proferirse sentencia por la Corte IDH, se encontraba cumpliendo pena de prisión por otros delitos. Los otros dos (Castaño y Mancuso) fueron juzgados y condenados en ausencia, y las órdenes de detención proferidas en su contra no se hicieron efectivas.

En febrero de 2004, con base en la decisión adoptada en materia disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía vinculó al proceso penal a dos suboficiales del Ejército Nacional. El primero, fue detenido y, al momento de proferirse sentencia por la Corte IDH, se encontraba recluido en la cárcel de máxima seguridad de Cómbita (Boyacá). El segundo, no pudo ser capturado por lo que fue declarado persona ausente el 11 de enero de 2005.

Durante el trámite de los procesos penales, muchos testigos, abogados y funcionarios judiciales tuvieron que salir de Ituango o abandonar el país por amenazas contra su vida y/o su integridad personal.

En **materia disciplinaria**, la Procuraduría General de la Nación trató varios procesos por los hechos cometidos en los corregimientos de **La Granja y El Aro**. Sin embargo, sólo dos de ellos terminaron con sanción disciplinaria. En efecto, en septiembre de 2002 dos suboficiales del Ejército Nacional fueron destituidos de sus cargos por haber facilitado la incursión paramilitar en el corregimiento del El Aro. El resto de procesos, incluyendo los que se adelantaron contra los comandantes del Batallón Girardot y de la Policía de Ituango, fueron archivados por falta de pruebas o por prescripción de la acción disciplinaria.

Adicionalmente, por los hechos de **El Aro**, se presentaron quince demandas de **reparación directa** ante la jurisdicción contencioso administrativa. De éstas, trece fueron conciliadas y, mediante resolución del Ministerio de Defensa Nacional, se dispuso el pago de las indemnizaciones acordadas. Las dos demandas restantes, terminaron en 2004 con sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia. En ambos casos, la decisión consistió en negar las pretensiones de la demanda, consistentes en que se declarara la responsabilidad administrativa del Ejército Nacional por la muerte de tres personas.

Parte resolutiva

B. Parte resolutiva

Este aparte resume los argumentos que llevaron a la Corte IDH, en cada caso, a declarar la violación de uno o más derechos consagrados en la Convención Americana y a imputar al Estado colombiano la responsabilidad por ello.

Ahora bien, esperando contribuir al entendimiento de las decisiones adoptadas, se ha considerado relevante ahondar un poco en el contenido de cada uno de los derechos cuya violación ha sido atribuida a Colombia. Estimamos que sin una adecuada comprensión del significado de estos derechos y del conjunto de obligaciones que para su respeto y garantía se imponen al Estado, las decisiones proferidas por la Corte pierden parte de su fuerza argumentativa.

Lo que sigue, entonces, incluye una breve reseña del contenido de los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales, en primer término; a la protección judicial efectiva y a las garantías judiciales, en segunda instancia; y a la propiedad privada y a la libertad de circulación y residencia, en último lugar.

La decisión de tratarlos conjuntamente tiene un sentido práctico, es común que un mismo hecho acarree la violación de varios de estos derechos. En efecto, tal como se expondrá en detalle más adelante, la desaparición forzada conlleva la violación de los derechos a la vida, a la integridad y libertad personales, del mismo modo que la demora excesiva en el trámite de los recursos internos, acarrea la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva.

1. Los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales

Los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales se encuentran íntimamente relacionados. La vida, por un lado, es condición indispensable para la realización de estos y los demás derechos humanos¹⁰⁴. La libertad y la integridad, por otro lado, son extensiones del derecho a la vida y también son prerrequisito para el disfrute de una existencia digna y plena.

Los tres – el derecho a la vida, a la integridad y a la libertad personales – se derivan de la dignidad inherente a la persona humana. Cada uno de ellos ocupa un lugar preponderante en la organización del Estado social de derecho y son indispensables para garantizar un orden político, económico y social justo.

¹⁰⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso de los 19 comerciantes*, op. cit. parr. 153; *caso de los niños de la calle (Villagrán Morales y otros)*, op. cit., parr. 144.

Pese a lo anterior, estos tres derechos tienen diferencias importantes en cuanto a su contenido, por lo que conviene tratarlos de forma separada.

El derecho a la vida

El derecho a la vida se encuentra consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la commutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Del texto del artículo trascrito se desprenden dos tipos de garantías. Una genérica que prohíbe las privaciones arbitrarias del derecho a la vida y otra específica que regula la aplicación de la pena de muerte en aquellos países que no la han abolido¹⁰⁵.

En virtud de la primera de estas garantías, los Estados ven comprometida su responsabilidad cuando quiera que alguno de sus agentes incurre en privaciones

¹⁰⁵ Cfr. O'Donnell, Daniel. *Derecho internacional de los derechos humanos*. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, 2004. p. 96.

arbitrarias del derecho a la vida, tales como ejecuciones extrajudiciales o actos de desaparición forzada¹⁰⁶. Esto significa que si la privación de la vida no es arbitraria, no se genera para el Estado o sus oficiales ninguna responsabilidad. En el ámbito interno e internacional, los atentados del derecho a la vida cometidos en ciertas circunstancias exoneran de responsabilidad tanto al Estado como al autor de la conducta.

Por ejemplo, según el artículo 32 del código penal colombiano, las privaciones del derecho a la vida cometidas en estado de necesidad o en ejercicio del derecho a la legítima defensa están exentos de responsabilidad penal. Por su parte, la Corte IDH ha considerado que este tipo de comportamientos, adelantados en operaciones de mantenimiento del orden público, no comprometen la responsabilidad internacional del Estado si se ajustan al principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza¹⁰⁷.

En casos de conflicto armado la prohibición de privación arbitraria de la vida continúa siendo exigible a los Estados - aunque no sólo a ellos -¹⁰⁸. No obstante, en estos casos, son las reglas del derecho internacional humanitario las que califican la arbitrariedad de la conducta y, por ende, el juicio de responsabilidad estatal. Así, conforme al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra –aplicable a los conflictos armados sin carácter internacional- son arbitrarias las privaciones del derecho a la vida que se cometen contra las personas que no participan directamente en las hostilidades o que hayan dejado de participar, sea porque depusieron las armas, porque cayeron heridas, porque fueron detenidas, o por cualquier otra causa.

Adicionalmente, conforme al *Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra*, también aplicable a los conflictos armados sin carácter internacional, son arbitrarias las privaciones del derecho a la vida que se cometen sin observancia de los principios de proporcionalidad, limitación y necesidad militar. En consecuencia, sin perjuicio del derecho que le asiste al Estado de mantener el orden público y defender a sus ciudadanos contra amenazas provenientes de grupos armados ilegales, se consideran ilegítimas las acciones que causan un daño desproporcionado o excesivo a personas o bienes civiles frente a la ventaja militar. En consecuencia, sin perjuicio del derecho que le asiste al Estado de mantener

¹⁰⁶ Aunque la privación del derecho a la vida no es un elemento central dentro de la definición de la desaparición forzada, se ha considerado que esta conducta constituye una violación agravada del derecho a la vida en tanto que generalmente conlleva la muerte de la víctima acompañada de otras acciones encaminadas a perpetuar la impunidad de los autores.

¹⁰⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Neira Alegria y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 74; *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 68.

¹⁰⁸ Por ser normas de *ius cogens*, esto es, normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional, las normas del derecho internacional humanitario vinculan a todas las partes en conflicto, incluso si éstas no han aprobado el tratado respectivo. Su fuerza vinculante proviene, entonces, de su aceptación universal y reconocimiento como parte de un “catálogo mínimo aplicable a situaciones de conflicto nacional o internacional (...) y no de su eventual codificación como normas de derecho internacional” o de su aceptación por las partes enfrentadas. Corte Constitucional, sentencia C-225 de 1995.

el orden público y defender a sus ciudadanos contra amenazas provenientes de grupos armados ilegales, se consideran ilegítimas las acciones que causan un daño desproporcionado o excesivo a personas o bienes civiles frente a la ventaja militar esperada u obtenida (principio de proporcionalidad), que producen sufrimientos innecesarios o desproporcionados a la parte contraria o hacen inevitable su muerte (principio de limitación) y que generan un alto costo en vidas humanas y recursos económicos por no estar dirigidos exclusivamente contra objetivos militares (principio de necesidad militar).

De otra parte, en virtud de la garantía especial de protección los Estados ven comprometida su responsabilidad si aplican la pena de muerte sin observancia de las condiciones previstas en el artículo 4 de la Convención Americana. Esto significa que, aún cuando su legislación interna admita la pena de muerte, el Estado incurre en una conducta censurable internacionalmente si, por ejemplo, la aplica con violación de las reglas del debido proceso, a delitos que no revisten mayor gravedad, o a menores de 18 años o mujeres embarazadas.

Estas dos garantías –la que prohíbe la privación arbitraria de la vida y la que regula la aplicación de la pena de muerte en aquellos países que no la han abolido– integran el conjunto básico de obligaciones exigibles a los Estados. Se trata en concreto de las llamadas obligaciones de respeto que se caracterizan por imponer a los Estados abstenciones o conductas de carácter negativo (p.e. abstenerse de cometer ejecuciones extrajudiciales, abstenerse de aplicar la pena de muerte por delitos políticos, abstenerse de cometer actos de perfidia¹⁰⁹).

No obstante, las de respeto no son las únicas obligaciones exigibles a los Estados. Según la Corte IDH, los Estados también están obligados a garantizar el derecho a la vida, como se desprende del artículo 1 CADH y de la sentencia del caso 19 comerciantes, en la que expresó:

153. (...) El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

¹⁰⁹ Conforme al artículo 37 del *Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra* la perfidia consiste en matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de cualquiera de los siguientes métodos: (i) simular la detención de negociar bajo bandera de rendición; (ii) simular una incapacidad por heridas o enfermedad; (iii) simular el estatuto de persona civil no combatiente; (iv) simular que se posee un estatuto de protección, mediante el uso de signos, emblemas o uniformes de Naciones Unidas, o de partes neutrales dentro del conflicto.

La obligación de garantía, a diferencia de la de respeto, se caracteriza por tener un carácter positivo, esto es, por exigir del Estado conductas activas orientadas a alcanzar la plena realización del derecho a la vida. Y es que, tal como lo ha reconocido la Corte IDH, para que todas las personas puedan disfrutar de su derecho a la vida no basta con que el Estado se abstenga de cometer ejecuciones extrajudiciales o desapariciones forzadas. Es necesario, adicionalmente, que adopte medidas para prevenir atentados contra este derecho y para garantizar su libre y pleno ejercicio en todo el territorio nacional.

Esta protección activa del derecho a la vida exige, entonces, que el Estado incorpore a su legislación interna normatividad que castigue y prohíba las violaciones del derecho a la vida. Adicionalmente, exige que el Estado investigue y sancione, en un plazo razonable, este tipo de conductas¹¹⁰ y que adopte medidas para preservar las condiciones de orden público en el ámbito interno y contrarrestar las amenazas provenientes de organizaciones criminales. En consecuencia, el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana

131. (...) no sólo involucra a (los) legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas (las) fuerzas de policía o (las) fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones¹¹¹.

Además de las obligaciones generales de respeto y garantía ya descritas, el Estado tiene un deber especial de protección frente a personas que por su condición física o mental se encuentran en condiciones de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta. Tratándose de los menores de edad, por ejemplo, este deber de protección se traduce en la obligación de adoptar medidas especiales para proteger y garantizar sus derechos humanos. Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la *Convención Americana y en la Convención sobre los derechos del niño*, el Estado no sólo está obligado a prevenir situaciones que puedan provocar daños a la vida de los menores de edad; también está obligado a adoptar medidas positivas para garantizarles un entorno seguro y una vida digna¹¹².

¹¹⁰ Según la Corte IDH la realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida. *Caso de la masacre de Pueblo Bello*, op. cit., párr. 145.

¹¹¹ Corte IDH. *Caso de la masacre de Ituango*, op. cit., En el mismo sentido, véase *caso de la Masacre de Pueblo Bello*, op. cit., párr. 120.

¹¹² Cfr. Corte IDH. *Caso de la masacre de Mapiripán*, op. cit., párrs. 151 – 162.

sufrir afectaciones graves de este derecho, el Estado debe adoptar medidas especiales para conjurar el peligro y evitar daños irreparables.

En situaciones de conflicto armado, por ejemplo, este deber especial de protección se traduce en la obligación de adoptar medidas concretas y efectivas para proteger a aquellas personas que, por razones relacionadas con el conflicto, se encuentran gravemente expuestas a sufrir ataques por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley. No hacerlo compromete la responsabilidad estatal, sobretodo en aquellos casos en los que el riesgo se origina en alguna acción del propio Estado. En el caso de la masacre de Pueblo Bello, por ejemplo, el fundamento de la condena proferida contra Colombia descansa, de un lado, en la falta de efectividad de las medidas adoptadas para conjurar el riesgo derivado de la actividad paramilitar en la zona y, de otro, del escaso compromiso observado por el Estado para desmontar este fenómeno criminal que él mismo había contribuido a crear.

El derecho a la integridad personal

El derecho a la integridad personal se encuentra consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- 2 .Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Según se ve, la Convención Americana protege a las personas de cualquier ataque contra su integridad física, psíquica y moral. En consecuencia, es equivocado

pensar que sólo están prohibidos los actos que causan padecimientos o dolores físicos. Los actos que producen angustia o sufrimiento moral o psíquico a las personas, tales como las amenazas y las intimidaciones, también están prohibidas por la Convención.

Esta prohibición de atentar contra la integridad de las personas tiene un carácter absoluto, por lo que tiene que ser respetada en cualquier circunstancia. Ni las graves perturbaciones del orden público ni las situaciones de peligro o emergencia nacional autorizan a un Estado a cometer actos que afecten el bienestar físico y / o mental de las personas. De allí que, tanto la Comisión como la Corte IDH, hayan señalado que el derecho a la integridad personal comporta para el Estado una prohibición absoluta de cometer torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La sentencia del caso de los hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú es ilustrativa al respecto:

111. La Corte ha indicado que la tortura está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles tales como guerra, “lucha contra el terrorismo” y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, commoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas¹¹³.

En contextos de conflicto armado la prohibición de atentar contra la integridad de las personas vincula a todas las partes enfrentadas. En consecuencia, no sólo las fuerzas armadas gubernamentales sino las que combaten contra ellas están obligadas a dar “un trato humano” y acorde con su dignidad a quienes no participan directamente en las hostilidades o han dejado de participar en ellas. En concreto, las normas del derecho internacional humanitario, aplicables tanto a conflictos internacionales como no internacionales prohíben las mutilaciones, las torturas, los suplicios y los tratos crueles, humillantes y degradantes¹¹⁴.

La inobservancia de esta prohibición constituye un crimen de guerra sancionable internacionalmente. En efecto, conforme al Estatuto de Roma (artículo 8), las torturas u otros actos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, y las conductas que infljan grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física y / o mental de las personas protegidas, cometidas a gran escala como parte de un plan o política deliberada, son crímenes de guerra de competencia de la Corte Penal Internacional.

¹¹³ Corte IDH, *Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia del 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. En el mismo sentido, véase CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/ll.116. Doc. 5 rev. 1 corr. Octubre 22 de 2002. párr. 216.

¹¹⁴ Cfr. Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra.

Ahora bien, aunque las normas del derecho internacional de los derechos humanos como las del derecho internacional humanitario coinciden en prohibir las torturas y los tratos crueles inhumanos o degradantes, no existe en ninguna de ellas una definición para diferenciar con precisión entre uno y otro concepto. Por tal motivo, ha sido la jurisprudencia la encargada de determinar cuándo está ante un caso de tortura o ante un trato cruel, inhumano o degradante.

Así, por ejemplo, con base en la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*¹¹⁵, en la cual la tortura se define como “una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante”, la Corte Europea de Derechos Humanos ha considerado que el criterio esencial que permite distinguir entre uno y otro concepto deriva “principalmente de la intensidad del sufrimiento infligido”¹¹⁶.

En contraste, dentro del Sistema Interamericano se cuenta actualmente con la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que ofrece una definición muy amplia de tortura, donde aspectos como la calidad del sujeto agresor o la intensidad de los malos tratos no son determinantes, sino únicamente las intencionalidades que se persiguen con los mismos, lo que definitivamente diferencia al sistema interamericano de los restantes sistemas de derechos humanos, en su conceptualización sobre la tortura, lo que debe obligar a una reflexión propia, interamericana, que desarrolle criterios nuevos sobre los alcances de la tortura y su distinción respecto de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹¹⁷. Lamentablemente ello es aún tarea pendiente.

Como resultado de lo anterior, existe en el ámbito interamericano “una zona gris constituida por prácticas (...) algunas veces calificadas de tortura y otras de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sin explicación coherente”¹¹⁸. Esto puede explicar por qué se encuentra últimamente en la jurisprudencia de la Corte IDH cierta tendencia a declarar la violación del derecho a la integridad personal sin especificar si la conducta analizada constituye una tortura o un acto cruel, inhumano o degradante¹¹⁹.

No obstante, es posible identificar en las decisiones de la CIDH y de la Corte IDH algunos ejemplos concretos de lo que constituye un acto de tortura y un trato cruel inhumano o degradante. Así, según la CIDH, la violencia sexual y los actos cometidos con el propósito de castigar, intimidar u obtener información de una

¹¹⁵ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), del 9 de diciembre de 1975.

¹¹⁶ Corte Europea de Derechos Humanos, sentencia del 18 de enero de 1978. Citada por O’Donell, *op. cit.*, p. 172.

¹¹⁷ Cfr. CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, *Raquel Martín de Mejía vs. Perú*. Marzo 1 de 1996, párr. 81.

¹¹⁸ O’Donell, *op. cit.*, p. 173.

¹¹⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso de las masacres de Ituango, op. cit.; caso de la masacre de Pueblo Bello, op.cit., caso de la masacre de Mapiripán, op. cit.*

persona, constituyen torturas¹²⁰. Por su parte, la Corte IDH ha anotado que la ausencia de información sobre el paradero de las personas desaparecidas¹²¹, el desplazamiento forzado¹²², los hostigamientos y las amenazas¹²³ constituyen un tratamiento inhumano.

Al igual que el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal impone a los Estados obligaciones generales y especiales de respeto, protección y garantía. Entre las primeras, se encuentran las siguientes: abstenerse de cometer torturas o actos crueles inhumanos y degradantes; abstenerse de adelantar desapariciones forzadas¹²⁴; abstenerse de admitir en los procesos judiciales declaraciones obtenidas mediante torturas; investigar, juzgar y sancionar, en un plazo razonable, a los responsables de cometer atentados contra la integridad personal; e incluir en los cursos de formación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley información sobre la prohibición de la tortura¹²⁵.

Entre las obligaciones especiales, se encuentra la de adoptar medidas eficaces y adecuadas para proteger y garantizar el derecho a la integridad personal de quienes, por su condición de dependencia, vulnerabilidad o indefensión, se hallan más expuestos a sufrir afectaciones en su integridad física y/o mental. Estas obligaciones especiales, en concreto, son exigibles por las personas privadas de la libertad en cárceles, hospitales psiquiátricos o instituciones correccionales y consisten, entre otras cosas, en lo siguiente: prohibir los castigos corporales, los aislamientos y las detenciones ilegales, prestarles atención médica oportuna y brindarles una alimentación adecuada.

El derecho a la libertad personal

El derecho a la libertad personal se encuentra consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos en los siguientes términos:

1.Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

¹²⁰ Cfr. CIDH. Raquel Martín de Mejía vs. Perú, *op. cit.*

¹²¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, *op. cit.*, párr. 114. En el mismo sentido véase caso *Blake. Reparaciones*. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 57.

¹²² Cfr. Corte IDH. *Caso de la masacre de Ituango*, *op. cit.*, párr. 274.

¹²³ Según la Corte IDH, “crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano”. *Caso de los 19 comerciantes*, párr. 149, *caso de las masacres de Ituango*, párr. 255.

¹²⁴ La desaparición forzada ha sido considerada por la Corte IDH un delito de carácter plurifensivo, en la medida en que conlleva la violación de varios derechos humanos, entre ellos la integridad física y psíquica de las víctimas y sus familiares. No obstante, esta posición es producto de una evolución jurisprudencial puesto que en sus primeras sentencias este tribunal consideró que la desaparición forzada sólo conllevaba la violación de los derechos a la vida y a la libertad personal. Particularmente, en el caso Caballero Delgado y Santana, la Corte concluyó que, pese a haberse probado que las víctimas habían sido objeto de desaparición forzada, el Estado colombiano no había violado el derecho a la integridad personal de Isidro Caballero y María del Carmen Santana en razón a que “no había prueba de que los detenidos hubieran sido torturados o sometidos a malos tratos”.

¹²⁵ Al respecto, véase la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, y la *Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura*.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Aunque la libertad se manifiesta de muy variadas formas (libertad de cultos, libertad de circulación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de escoger profesión u oficio, etc.), el artículo 7 de la Convención Americana se refiere estrictamente a la libertad personal, entendida como libertad física¹²⁶.

La norma en comento protege, entonces, el derecho de toda persona a no ser detenida ni privada de su libertad sino conforme a un conjunto de garantías, de carácter procesal y sustantivo que buscan, ante todo, prevenir el ejercicio ilegal, abusivo y arbitrario del poder del Estado. En palabras de la CIDH:

¹²⁶ Cfr. Gaitán, Olga Lucía. *Los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad y seguridad personales*. Tomo 2. Bogotá, 2005. p. 13.

Estas disposiciones [sobre el derecho a la libertad] establecen numerosas garantías encaminadas a la protección de las personas contra la interferencia ilegítima o arbitraria de su libertad por parte del Estado, tanto en relación con procesos penales como en otras esferas en que los Estados puedan ejercer su autoridad¹²⁷.

No estamos, por tanto, ante un derecho absoluto, sino ante un derecho que puede restringirse y limitarse siempre que se haga con el lleno de las formalidades y por los motivos previamente definidos en las normas. No sucede lo mismo con el derecho que le asiste a toda persona para impugnar la legalidad de la detención.

En efecto, el *hábeas corpus* sí es un derecho absoluto, por lo que no puede ser suspendido ni limitado, ni siquiera durante los estados de excepción¹²⁸. Así, sea cual sea el motivo que dé lugar a la detención, los ciudadanos deben disponer, en todo tiempo, de un recurso judicial que los proteja contra la ilegalidad y la arbitrariedad.

Al respecto, vale señalar que la “arbitrariedad” y la “ilegalidad” no son conceptos sinónimos. La arbitrariedad es un concepto más amplio y denota irrazonabilidad, desproporción o falta de previsión. La ilegalidad, por el contrario, indica incompatibilidad con el marco jurídico vigente. Lo apuntado se puede obtener en la OC-4 sobre la nacionalización en el proyecto de reformas a la Constitución de Costa Rica. Así pues, se entiende que una detención es ilegal si se realiza por un motivo no definido previamente en la ley, sin orden escrita de autoridad competente o sin estricta sujeción a los procedimientos legales. Por el contrario, una detención es arbitraria si, aun siendo legal, se practica de forma irracional, abusiva o desproporcionada. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que el artículo 7 de la Convención Americana

(...) contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que - aún calificados de legales - puedan reputarse como incompatibles con el

¹²⁷ CIDH. *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*. Op. cit., párr. 120.

¹²⁸ Cfr. Corte IDH. *Garantías judiciales en estados de emergencia*. Opinión consultiva OC-9/97 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.

respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad¹²⁹.

En suma, “la esencia del derecho a la libertad personal consiste en el derecho a no ser privado de libertad en forma arbitraria o ilegal”¹³⁰. Y aquí la privación de la libertad tiene un sentido amplio puesto que incluye toda forma de detención, encarcelamiento o internamiento en un establecimiento público o privado (p.e. cárceles, prisiones, estaciones de policía, hospitales psiquiátricos) por orden de cualquier autoridad pública, sea judicial o administrativa. El arresto de una persona también se considera como privación de libertad, “aun cuando ésta no sea necesariamente recluida en una cárcel o en otro recinto de la policía o de otros cuerpos de seguridad”¹³¹.

Ahora bien, es importante mencionar que reciente jurisprudencia de la Corte IDH evidencia la estrecha relación que existe entre el derecho a la libertad personal y la prohibición, contenida en el artículo 6 de la Convención Americana, de someter a cualquier persona a servidumbre, esclavitud o trabajos forzados. La sentencia sobre las masacres de Ituango, en donde la Corte analiza de manera conjunta la supuesta violación de esta prohibición y del derecho en comento, permite —a nuestro juicio— concluir que cualquier forma de trabajo forzoso, si bien supone una violación del artículo 6 de la Convención Americana, constituye en sí misma una conducta contraria al derecho a la libertad personal.

Por último, en situaciones de conflicto armado, el derecho a la libertad personal conlleva la prohibición de tomar como rehenes a las personas protegidas y de practicar el reclutamiento forzoso de menores de edad.

A excepción del caso Gutiérrez Soler, en donde la víctima sobrevivió, los casos fallados por la Corte IDH contra Colombia contienen condenas por violación del derecho a la vida, a la libertad e integridad personales. En todos ellos se constata la responsabilidad del Estado por incurrir en acciones u omisiones constitutivas de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

¹²⁹ Corte IDH. *Caso de los Niños de la Calle*, *op. cit.*, párr. 131; *caso Durand y Ugarte*, *op. cit.*, párr. 85, *caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 139.

¹³⁰ O’Donell, *op. cit.*, p. 282.

¹³¹ *Ibid.*, p. 280.

1.1. Caso Caballero Delgado y Santana

La sentencia proferida en este caso por la Corte IDH, declara que Colombia es responsable de la violación de los derechos a la vida y a la libertad personal de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

La responsabilidad internacional del Estado fue declarada con base en las pruebas que demostraron que la detención y desaparición de las víctimas fue realizada por miembros del Ejército colombiano en colaboración con algunos civiles.

De otro lado, cabe señalar que la Corte no declaró la violación del derecho a la integridad personal de Isidro Caballero y María del Carmen Santana ya que, a su juicio, “no (existía) prueba suficiente de que los detenidos (hubieran) sido torturados o sometidos a malos tratos”.

1.2. Caso las Palmeras

Con base en las sentencias proferidas en el ámbito interno por la jurisdicción contencioso administrativa y en el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado colombiano en el trámite ante la Corte, se estableció que seis de las víctimas sufrieron afectaciones de su derecho a la vida como resultado de las operaciones llevadas a cabo por agentes de la fuerza pública en la localidad de Las Palmeras.

En relación con la séptima víctima, la Corte IDH se abstuvo de declarar la responsabilidad del Estado por la violación de su derecho a la vida. Esto en consideración a que las circunstancias de su muerte no eran claras y a que, por tanto, no existían pruebas suficientes para concluir que esta persona había sido objeto de una ejecución extrajudicial por parte de agentes estatales.

1.3. Caso de los 19 comerciantes

En este caso, la Corte IDH concluyó que Colombia violó, en perjuicio de los 19 comerciantes, los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personal, consagrados en los artículos 4, 5, y 7, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La violación del derecho a libertad personal fue atribuida al Estado por dos razones principales. En primer lugar, por haber prestado su colaboración para que los paramilitares detuvieran arbitraria e ilegalmente a los comerciantes. En efecto, las pruebas aportadas al expediente no sólo evidencian que integrantes del Ejército Nacional asistieron a la reunión en la cual se planearon las detenciones y

asesinatos, sino que facilitaron su ejecución, al permitir que los comerciantes atravesaran un retén militar en posesión de mercancía de contrabando.

En segundo lugar, por haber omitido prestar a sus familiares el apoyo necesario para emprender una búsqueda urgente de sus seres queridos. Según la Corte, pese a que varias autoridades estatales fueron informadas oportunamente de la desaparición de los comerciantes, ninguna de ellas emprendió acciones urgentes para localizarlos ni para identificar sus restos mortales.

De otra parte, la violación del derecho a la integridad personal es consecuencia del riesgo o amenaza de muerte generado por los paramilitares inmediatamente después de la detención de los comerciantes.

Con fundamento en jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte IDH concluyó que, la forma en que se llevaron a cabo las ejecuciones, hacía presumir que las víctimas habían experimentado un tratamiento inhumano momentos antes de su muerte:

150. En el presente caso ha quedado demostrado que se violó el derecho a la integridad personal de los 19 comerciantes, ya que es razonable inferir que el trato que recibieron las presuntas víctimas durante las horas anteriores a su muerte fue agresivo en extremo, máxime si se toma en consideración que los “paramilitares” consideraban que los comerciantes colaboraban con los grupos guerrilleros. La brutalidad con que fueron tratados los cuerpos de los comerciantes después de su ejecución, permite inferir que el trato que les dieron mientras estaban con vida también fue extremadamente violento, de forma tal que pudieron temer y prever que serían privados de su vida de manera arbitraria y violenta, lo cual constituyó un trato cruel, inhumano y degradante.

Finalmente, la violación del derecho a la vida fue atribuida a Colombia por haber omitido adoptar medidas para prevenir y castigar la ejecución de los 19 comerciantes. Si bien a la fecha de promulgación de la sentencia los cadáveres no habían sido localizados ni identificados, la Corte consideró que existía suficiente evidencia para concluir que las víctimas habían sido ejecutadas con la aquiescencia de agentes del Estado.

Consideró, además, que por tratarse de un caso de desaparición forzada, era razonable presumir que las víctimas habían sido asesinadas ya que esta práctica “implica con frecuencia la ejecución de los detenidos en secreto, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar su impunidad”.

1.4. Caso Gutiérrez Soler

Con base en el reconocimiento de responsabilidad presentado por Colombia, la Corte IDH concluyó que el señor Wilson Gutiérrez Soler fue detenido ilegalmente por agentes estatales y sometido a amenazas, hostigamientos y atentados, incurriendo de esta forma en conductas violatorias de sus derechos a la libertad e integridad personales.

Asimismo, el Tribunal encontró que los familiares del señor Gutiérrez Soler también habían sufrido afectaciones de su derecho a la integridad personal como consecuencia de una campaña de intimidación, persecución y allanamientos que se inició en 1994 y que, a la fecha de promulgación de la sentencia, aún no había concluido.

1.5. Caso de la masacre de Mapiripán

Con fundamento en el reconocimiento de responsabilidad presentado por el Estado y en las pruebas aportadas al expediente, la Corte IDH concluyó que Colombia violó, en perjuicio de las aproximadamente 49 víctimas de la masacre de Mapiripán, los derechos a la vida, la libertad y la integridad personales.

La violación del derecho a la libertad personal es el resultado del estado de indefensión e inferioridad al que fueron sometidas las víctimas por los paramilitares. En efecto, los testimonios recopilados señalan que, antes de ser asesinadas, muchas de ellas fueron reducidas físicamente (por medio de mordazas y ataduras) y trasladadas contra su voluntad al matadero del municipio.

En lo que respecta al derecho a la integridad personal, la violación es consecuencia de las torturas, físicas y psicológicas, padecidas por las víctimas antes de ser ejecutadas. Según la Corte,

136. (...) Los signos de tortura y las condiciones en las que algunos familiares y testigos encontraron algunos de los cadáveres revelan no sólo la atrocidad y barbarie de los hechos, sino también que, en la menos cruel de las situaciones, las víctimas fueron sometidas a graves torturas psicológicas al presenciar las ejecuciones de las otras personas y prever su fatal destino, al verse sometidas a las condiciones de terror ocurridas en Mapiripán entre el 15 y el 20 de julio de 1997.

El Tribunal declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la vida de los pobladores de Mapiripán con base, de un lado, en la

falta de efectividad de las investigaciones adelantadas en el ámbito interno para localizar e identificar los restos de las víctimas desaparecidas y ejecutadas, y para castigar a los autores materiales e intelectuales de la masacre. Y es que, según la Corte, para proteger y garantizar el derecho a la vida, es necesario investigar adecuadamente las afectaciones de este derecho, de manera que la falta de investigación constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal por violaciones al derecho a la vida.

De otro lado, se declaró la responsabilidad internacional del Estado con base en el incumplimiento de sus obligaciones de respeto, protección y garantía. Si bien las violaciones del derecho a la vida fueron cometidas directamente por los paramilitares, los miembros de las fuerzas armadas incurrieron en graves acciones y omisiones destinadas a permitir y facilitar la comisión de los crímenes y a procurar la impunidad de los responsables:

120. (...) La Corte observa que, si bien los hechos ocurridos entre el 15 y el 20 de julio de 1997 en Mapiripán fueron cometidos por miembros de grupos paramilitares, la preparación y ejecución de la masacre no habría podido perpetrarse sin la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en varias acciones y omisiones, de miembros de las Fuerzas Armadas del Estado, inclusive de altos funcionarios de éstas zonas. Ciertamente no existen pruebas documentales ante este Tribunal que demuestren que el Estado dirigiera directamente la ejecución de la masacre o que existiese una relación de dependencia entre el Ejército y los grupos paramilitares o una delegación de funciones públicas de aquél a éstos. No obstante, al analizar los hechos reconocidos por el Estado, surge claramente que tanto las conductas de sus propios agentes como las de los miembros de grupos paramilitares son atribuibles a Colombia en la medida en que éstos actuaron de hecho en una situación y en zonas que estaban bajo el control del Estado. En efecto, la incursión de los paramilitares en Mapiripán fue un acto planeado desde varios meses antes de julio de 1997, ejecutado con pleno conocimiento, previsiones logísticas y la colaboración de las Fuerzas Armadas, quienes facilitaron la salida de los paramilitares desde Apartadó y Necoclí y su traslado hasta Mapiripán en zonas que se encontraban bajo su control y dejaron desprotegida a la población civil durante los días de la masacre mediante el traslado injustificado de las tropas a otras localidades (*supra* párrs. 96.30 a 96.39, 96.43 y 116).

Finalmente, la Corte IDH advirtió que las violaciones de los derechos a la vida y a la integridad personal revisten en este caso especial gravedad por cuanto muchas

de las víctimas eran menores de edad. En efecto, las pruebas aportadas al proceso permitieron constatar que en Mapiripán no sólo perdieron la vida dos niños, sino que muchos más sufrieron graves afectaciones en su integridad emocional al haber presenciado la ejecución de sus seres queridos y haber sido desplazados forzadamente.

Según la Corte, conforme al artículo 19 de la *Convención Americana* y al artículo 4 del *Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra*, el Estado tenía en este caso el deber de proteger especialmente a los niños residentes en Mapiripán, no solamente por el hecho de ser niños sino por el hecho de hallarse en una zona caracterizada por altos índices de violencia en el marco del conflicto armado.

1.6. Caso de la masacre de Pueblo Bello

La sentencia proferida en este caso por la Corte IDH, declara que Colombia violó los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales de las 43 víctimas de la masacre de Pueblo Bello. Si bien reconoció la inexistencia de pruebas para establecer con certeza el tipo de actos a los que fueron sometidas cada una de estas personas antes de ser ejecutadas y desaparecidas, el Tribunal consideró razonable suponer que todas ellas habían experimentado intensas afectaciones de su derecho a la integridad personal:

152. (...) Ciertamente no existe prueba de los actos específicos a que fueron sometidas cada una de esas personas antes de ser privadas de su vida o desaparecidas. No obstante, el propio *modus operandi* de los hechos del caso y las graves faltas a los deberes de investigación permiten inferir que las personas secuestradas fueron objeto de tortura o graves tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues ha sido probado que a algunos de ellos les cortaron las venas, las orejas, los órganos genitales y les "chuzaron" los ojos, incluso habrían sido "golpeados a patadas y puñetazos" hasta su muerte (*supra* párrs. 95.39 y 95.40). En la menos cruel de las situaciones, fueron sometidas a graves actos contrarios a la integridad personal al presenciar los actos proferidos contra otras personas y sus homicidios, lo cual les hizo prever su fatal destino (...).

Según la Corte, la responsabilidad del Estado por violación de estos derechos surge por el incumplimiento de sus obligaciones de prevención, protección y garantía, lo cual, a su vez, es consecuencia de la ausencia de medidas suficientes, efectivas y eficaces para combatir a los grupos paramilitares y para evitar que cometan crímenes contra la población civil. El hecho de que Colombia haya adoptado medidas legislativas para prohibir, prevenir y castigar las actividades de

estos grupos no desvirtúa el incumplimiento de estas obligaciones, al menos por las siguientes razones:

En primer lugar, porque existía un riesgo creado por el propio Estado que acentuaba sus deberes de prevención y protección. En efecto, al haber contribuido al surgimiento de los grupos paramilitares, el Estado creó objetivamente una situación de riesgo que debía ser conjurada con medidas distintas a las legislativas. En criterio de la Corte IDH, la declaratoria de ilegalidad de los grupos paramilitares debía acompañarse de medidas suficientes y efectivas para combatirlos y desarticularlos, cosa que no sucedió. Informaciones aportadas por organizaciones internacionales y nacionales de protección de los derechos humanos, no sólo evidencian los vínculos existentes entre paramilitares y miembros de la fuerza pública en algunas regiones del país, sino la falta de diligencia de las autoridades judiciales y disciplinarias para investigar y sancionar adecuadamente los crímenes cometidos por unos en complicidad con los otros.

En segundo lugar, porque el municipio de Pueblo Bello se encontraba ubicado en una zona declarada en emergencia debido a la situación de conflicto armado. Según el Tribunal, esta situación colocaba al Estado en una condición de garante que obligaba a sus autoridades a adoptar medidas especiales para proteger la vida y la integridad personal de sus habitantes.

La forma como sucedieron los hechos revela que el Estado falló en el incumplimiento de este deber pues, claramente, la masacre “no hubiera podido ejecutarse si hubiera existido protección efectiva de la población civil (...).” Si bien es cierto que no existen pruebas suficientes (aunque sí indicios) para demostrar que el camión en el que fueron transportados las víctimas de la masacre atravesó el retén militar, también lo es que las circunstancias del caso revelan que las vías de acceso al municipio de Pueblo Bello no estaban adecuadamente custodiadas.

1.7. Caso de las masacres de Ituango

Con fundamento en el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado y las pruebas recaudadas, la Corte concluyó que las 19 víctimas habían sido ejecutadas extrajudicialmente y sometidas a tratos crueles e inhumanos, que son consecuencia directa de la forma en que sucedieron los hechos:

256. En el presente caso, ha quedado demostrado que se vulneró la integridad personal de las 19 personas que perdieron la vida en las masacres de Ituango, ya que el trato que recibieron las horas anteriores a su muerte fue agresivo en extremo, máxime si se toma en consideración que

los “paramilitares” consideraban que dichas personas colaboraban con los grupos guerrilleros, lo cual, dentro del contexto de violencia en la zona, se podía interpretar como una seria amenaza a la vida. La forma en que fueron llevadas a cabo las masacres permite además inferir que las presuntas víctimas pudieron temer y prever que serían privadas de su vida de manera arbitraria y violenta, lo cual constituyó un trato cruel e inhumano.

En tal sentido, la sentencia proferida en este caso declara que Colombia es responsable de la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal de las 19 personas asesinadas en el municipio de Ituango. Y es que, según la Corte, Colombia prestó su aquiescencia y colaboración para que los paramilitares incursionaran en los corregimientos de La Granja y El Aro y adelantaran una campaña de ejecuciones selectivas:

133. Tal y como reconoció el Estado (*supra* párrs. 63 y 64), está comprobado que agentes estatales tenían pleno conocimiento de las actividades de terror realizadas por estos grupos paramilitares sobre los pobladores de La Granja y El Aro. Lejos de tomar acciones para proteger a la población, miembros del Ejército nacional no sólo prestaron su aquiescencia a los actos perpetrados por los paramilitares, sino que también se produjeron instancias de participación y colaboración directa. Efectivamente, la participación de agentes del Estado en la incursión armada no se limitó a facilitar el ingreso de los paramilitares a la región, sino que también omitieron asistir a la población civil durante el desarrollo de aquélla, resultando así en la total indefensión de éstos. Dicha colaboración entre paramilitares y agentes del Estado resultó en la muerte violenta de diecinueve pobladores de La Granja y El Aro.

Además, la responsabilidad del Estado surge de la ausencia de medidas suficientes y efectivas para combatir a los grupos paramilitares y evitar que cometan crímenes contra la población civil. Las medidas legislativas adoptadas para prevenir, prohibir y castigar la conformación de grupos paramilitares, no han contribuido de manera eficaz a acabarlos ni a desmantelarlos, como lo demuestra claramente el examen de los hechos de este caso.

La forma como los paramilitares incursionaron en el municipio de Ituango y asesinaron a sus pobladores, es prueba suficiente de que el Estado incumplió con las obligaciones especiales de prevención y protección que le eran exigibles al existir en este municipio presencia paramilitar y por haber contribuido él mismo a crear una situación de riesgo para sus habitantes, al facilitar la conformación de estos grupos.

De otro lado, la Corte IDH también concluyó que los familiares de las 19 personas ejecutadas y los restantes habitantes de La Granja y El Aro, pero especialmente quienes perdieron sus propiedades y quienes tuvieron que desplazarse, sufrieron violaciones de su derecho a la integridad, imputable al Estado colombiano.

En criterio del Tribunal, la forma como sucedieron los hechos, la ausencia de recursos judiciales efectivos y la imposibilidad de dar a sus seres queridos una adecuada sepultura, ocasionó a los familiares de las 19 personas ejecutadas un fuerte impacto psicológico, profundos sentimientos de angustia y graves padecimientos que afectaron severamente su integridad psíquica y moral.

Similar situación se presentó en relación con las personas que perdieron sus viviendas y fueron desplazadas de Ituango. Todas ellas sufrieron afectaciones a su integridad personal por haber perdido sus propiedades en un contexto de violencia extrema y por haber sido obligadas a desplazarse, perdiendo la posibilidad de regresar a su hogar.

En relación con este último grupo de personas, es interesante destacar que, con fundamento en jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte IDH concluyó que la destrucción de viviendas seguidas del desplazamiento de población constituye una forma de trato cruel e inhumano:

273. En casos parecidos al presente, la Corte Europea de Derechos Humanos ha reconocido que tales hechos se pueden considerar como tratos inhumanos, lo cual constituye una violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En el caso *Ayder vs. Turquía* la Corte Europea consideró como trato inhumano el que las casas y las posesiones de las víctimas hayan sido quemadas delante de sus ojos, privándoles de su cobijo, refugio y sustento, y teniendo en cuenta que esto les obligó a abandonar el lugar de su residencia para rehacer sus vidas en otro lugar, lo cual causó angustia en las víctimas y sus familiares. Igualmente, en el caso *Bilgin vs. Turquía* la Corte Europea consideró que la destrucción de la vivienda de la víctima, perpetrada por las fuerzas de seguridad turcas, constituyó un trato inhumano. Finalmente, en el caso *Selçuk vs. Turquía* la Corte Europea consideró como un trato inhumano la destrucción de las casas y sustento de las víctimas, lo cual causó su desplazamiento.

274. A la luz de lo anterior, y tomando en cuenta los hechos particularmente graves del presente caso, la Corte considera que los habitantes de El Aro que perdieron sus domicilios, y por tanto se vieron

forzadas a desplazarse, sufrieron un trato inhumano. Los acontecimientos ocurridos en El Aro han significado para dichas personas no solo la perdida de sus viviendas, sino también la pérdida de todo su patrimonio, así como la posibilidad de regresar a un hogar.

En relación con los 17 campesinos que fueron obligados a arrear ganado, la Corte declaró la responsabilidad del Estado por violación de sus derechos a la integridad y a la libertad personales. En su criterio, al haber prestado su colaboración - mediante la declaratoria de un toque de queda - para que los paramilitares retuvieran ilegalmente a estas personas y las obligaran a arrear ganado bajo amenaza de muerte, los agentes estatales causaron a todas ellas graves daños en su integridad emocional y restringieron arbitrariamente su libertad personal.

Adicionalmente, incurrieron en una conducta prohibida por el artículo 6 de la Convención Americana pues ayudaron a que los paramilitares sometieran a los 17 campesinos a trabajos forzados. Y es que, según la Corte, la conducta consistente en obligar a estas personas a arrear ganado contra su voluntad y bajo la amenaza de ser asesinados, constituye una forma de trabajo forzoso a la luz del artículo 2.1 del Convenio No. 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)¹³².

Por último, la Corte IDH advirtió que las violaciones de los derechos a la vida y a la integridad personal revisten en este caso especial gravedad por cuanto muchas de las víctimas eran menores de edad. En efecto, las pruebas aportadas al proceso permitieron constatar que en Pueblo Bello no sólo perdió la vida un niño, sino que muchos más sufrieron graves afectaciones en su integridad emocional al haber presenciado la ejecución de sus seres queridos, haber quedado huérfanos y haber sido desplazados forzadamente.

2. Los derechos a un recurso efectivo y a las garantías judiciales

El derecho a un recurso efectivo y el derecho a las garantías judiciales pueden considerarse dos caras de la misma moneda, “en el sentido de que el primero consagra la obligación del legislador de establecer recursos, mientras que el segundo rige las características de los fueros competentes y los principios procesales que deben respetarse”¹³³.

¹³² El artículo 2.1 del Convenio No. 29 de la OIT dispone que “[...] la expresión 'trabajo forzoso' u obligatorio designa todo trabajo exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”.

¹³³ O'Donnell, *op. cit.*, p. 352.

No obstante, la estrecha relación que existe entre estos dos derechos, no cabe duda que el derecho a un recurso y el derecho a las garantías procesales son dos conceptos distintos por lo que conviene tratarlos de forma separada.

El derecho a un recurso efectivo

El derecho a un recurso efectivo se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
 - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Para hacer efectivo este derecho, los Estados deben, en primer término, suministrar recursos judiciales a las víctimas de violaciones de los derechos humanos. En concreto, deben establecer en su legislación interna instrumentos o herramientas que permitan a las personas acceder a un juez o tribunal para obtener la protección de sus derechos - sea que estén reconocidos en la Convención Americana, la Constitución o las leyes internas del Estado -, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

En segundo término, los Estados deben asegurarse que los recursos disponibles sean efectivos, esto es, que ofrezcan resultados o respuestas adecuadas a las personas que sufren violaciones de sus derechos humanos¹³⁴. Y no podría ser de otra forma, pues ciertamente no sirve de nada que los recursos judiciales estén disponibles si no son efectivos para proteger y restablecer los derechos afectados.

¹³⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Cestí Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; *caso Velásquez Rodríguez*, *op. cit.*, párrs. 63, 68 y 81.

En consecuencia, si el recurso existe pero no es efectivo el Estado puede ser declarado responsable de violar el artículo 25 de la Convención Americana. En tal sentido, es necesario analizar si, pese a la existencia formal de los recursos, se presenta, en el caso concreto, una denegación de justicia¹³⁵. La Corte IDH lo ha entendido así y, por ello, en repetidas oportunidades ha señalado que “no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país, o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”¹³⁶.

No obstante, esta posición es producto de una evolución jurisprudencial puesto que en sus primeras sentencias este tribunal consideró que la sola existencia del recurso judicial desvirtuaba la violación del artículo 25 de la Convención. Particularmente, en el caso Caballero Delgado y Santana, la Corte concluyó que el Estado colombiano no había violado el derecho a la protección judicial efectiva en razón a que había tramitado, aunque sin ningún resultado favorable, el recurso de hábeas corpus interpuesto por la compañera permanente de Isidro Caballero.

Ahora bien, ¿qué hace a un recurso efectivo? La Corte IDH ha considerado que el recurso efectivo es aquel que permite a quien ha sufrido una violación de sus derechos humanos y a sus familiares obtener justicia, verdad y reparación¹³⁷. En consecuencia, para ser efectivo, el recurso judicial debe conducir a la identificación, juzgamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales de la violación (justicia), al esclarecimiento de los hechos (verdad) y a la reparación integral de los daños materiales e inmateriales causados (reparación).

Lo anterior no implica, sin embargo, que deba existir en el ámbito interno un único recurso capaz de garantizar, al mismo tiempo, la justicia, la verdad y la reparación.

El Estado puede suministrar a las víctimas distintas posibilidades (p.e. recursos penales, constitucionales, administrativos y civiles). Lo importante es que, vistos en conjunto y de manera integral, estos recursos conduzcan, en todos los casos, al juzgamiento y sanción a los responsables de los crímenes, al establecimiento de la verdad de los hechos y a la reparación de los perjuicios causados.

¹³⁵ Según la Corte IDH esto puede ocurrir cuando la inutilidad del recurso haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de independencia o porque falten los medios para ejecutar las decisiones. *Caso Las Palmeras*, op. cit., párr. 58.

¹³⁶ Corte IDH. *Caso Las Palmeras*. Sentencia del 6 de diciembre de 2001, párr. 58. En el mismo sentido, véase caso Bámaca Velásquez, párr. 191.

¹³⁷ No sólo las personas directamente afectadas con la conducta criminal tienen derecho a un recurso judicial efectivo. Los familiares de las víctimas directas son también titulares de este derecho. En tal sentido, la Corte IDH ha anotado que, aunque la Convención Americana no mencione a los familiares de forma expresa, una interpretación amplia y acorde con el espíritu de esta norma, permite concluir que aquéllos también deben contar con la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal en procura del esclarecimiento de los hechos, el castigo de los responsables y la reparación de los daños. Corte IDH. *Caso Las Palmeras*, op. cit., párr. 59; *caso Durand Ugarte*, op. cit., párr. 129; *caso de los niños de la calle (Villagrán Morales y otros)*, op. cit., párr. 227.

Esto significa que el Estado falta a su deber de suministrar recursos judiciales efectivos si repara a las víctimas de violaciones de derechos humanos pero no investiga, juzga o sanciona a las personas responsables de cometerlas. Es más, también falta a su deber si establece la verdad de los hechos, repara a las víctimas y sanciona disciplinaria pero no penalmente a los autores de la violación (suponiendo que sean agentes estatales).

Y es que, si bien las sanciones disciplinarias - las cuales se desarrollan en sede administrativa, no judicial - contribuyen al esclarecimiento de los hechos y al establecimiento de responsabilidades individuales, su función es complementaria más no sustitutiva de las sanciones penales en casos de violaciones graves de los derechos humanos. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que:

333. (...) el procedimiento desarrollado en esta sede administrativa tuvo por objeto la determinación de la responsabilidad individual de funcionarios públicos por el cumplimiento de sus deberes en función de la prestación de un servicio. Ciertamente, la existencia misma de un órgano dentro de la Procuraduría General de la Nación para la atención de casos de violaciones de derechos humanos reviste un importante objetivo de protección y sus resultados pueden ser valorados en el tanto coadyuvan al esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de este tipo de responsabilidades. No obstante, una investigación de esta naturaleza tiende a la protección de la función administrativa y la corrección y control de los funcionarios públicos, por lo que puede complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos.

334. El Tribunal no considera necesario analizar dichos procesos en virtud de lo dicho anteriormente en el sentido de que dicha jurisdicción sólo puede complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos, toda vez que no constituyen una investigación completa de los hechos, y en atención a las limitaciones propias de este tipo de procedimientos - en razón de la naturaleza del tipo de faltas investigadas y de los fines del órgano a cargo de la misma¹³⁸.

Ahora bien, para que un recurso sea efectivo y, en consecuencia, garantice a las víctimas de violaciones de los derechos humanos verdad, justicia y reparación, las autoridades judiciales deben cumplir con un conjunto de obligaciones.

¹³⁸ Corte IDH. *Caso de la masacre de Ituango*. op. cit.

En primer lugar, deben conducir los procesos judiciales de forma seria, rigurosa y exhaustiva. Esto exige, en primer término, emplear todos los recursos técnicos y científicos disponibles para obtener y preservar las pruebas. Así, por ejemplo, cuando existan motivos para creer que una muerte de una persona pueda deberse a una ejecución extrajudicial, las investigaciones judiciales deben ajustarse al Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias (también conocido como Protocolo de Minnesota). Igualmente, cuando se trate de un caso de tortura, las autoridades judiciales deben dar aplicación al Manual de Naciones Unidas para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (también conocido como Protocolo de Estambul).

En segundo término, las autoridades judiciales deben impulsar los procesos con diligencia, celeridad y convicción. En tal sentido, deben conducir las investigaciones de forma oficiosa, oportuna y diligente y “no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”¹³⁹. Adicionalmente, deben abstenerse de permitir o tolerar las acciones que dilatan, desvían u obstaculizan las investigaciones. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que los jueces, como rectores del proceso, tienen el deber de “dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad”¹⁴⁰.

En tercer término, deben adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos de amenazas o cualquier otra forma de intimidación y para asegurar que todos los servidores públicos colaboren con las investigaciones judiciales y aporten los documentos e información que conduzcan al esclarecimiento de los hechos. Según la Corte IDH, los recursos judiciales pierden su efectividad si quienes participan en el proceso tienen que soportar hostigamientos o amenazas o si agentes estatales obstruyen la acción de la justicia¹⁴¹.

En cuarto lugar, las autoridades judiciales deben permitir y facilitar la participación de las víctimas y sus familiares dentro del proceso. Al respecto, la Corte IDH dice que los familiares, al igual que las víctimas directas, “deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”¹⁴².

¹³⁹ Corte IDH. *Caso de las masacre de Ituango*, op. cit., párr. 296. En el mismo sentido, véase caso de la masacre de Pueblo Bello, op. cit., párr. 143.

¹⁴⁰ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 211.

¹⁴¹ Cf. *Ibid.*, párr. 172 y 199.

¹⁴² Corte IDH. *Caso Las Palmeras*, op. cit., párr. 59. En el mismo sentido, véase *caso de las masacres de Ituango*, op. cit., párr. 296.

Por su parte, la Corte Constitucional ha considerado que la efectividad del derecho de las víctimas de violaciones de los derechos humanos exige que éstas puedan constituirse como parte civil en cualquier momento del proceso penal, incluso si no tienen un interés patrimonial en el proceso. En efecto, en la sentencia C-228 de 2002, la Corte señaló que los perjudicados con la conducta criminal o sus familiares pueden intervenir con la única finalidad de buscar el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, sin que se les pueda exigir demostrar un daño material o inmaterial o una pretensión indemnizatoria.

Por último, también es obligatorio que los recursos judiciales se tramiten en un plazo razonable y de conformidad con las reglas del debido proceso. Esto con el fin de asegurar, oportunamente, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables”¹⁴³.

En relación con la razonabilidad del plazo, la Corte IDH ha señalado que no es posible establecer una regla única, aplicable a todos los casos. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal ha advertido que deben analizarse las particularidades de cada caso con el fin de establecer si las investigaciones cumplen o no con la exigencia de plazo razonable. No obstante, también ha señalado que ciertos criterios pueden contribuir a examinar la razonabilidad del plazo en un caso concreto. Estos criterios son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.

Con base en lo anterior, en el caso de la masacre de Pueblo Bello, por ejemplo, la Corte concluyó que las investigaciones adelantadas en el ámbito interno por el Estado colombiano no cumplieron con la exigencia de plazo razonable. Si bien reconoció que se trataba de un caso complejo, el Tribunal consideró que las autoridades judiciales habían actuado negligentemente al mantener durante 16 años en estado preliminar la investigación por la desaparición de 37 personas.

Ahora bien, para establecer si un proceso se ajusta el principio de plazo razonable, la Corte IDH analiza el tiempo transcurrido desde que se inician las primeras actuaciones procesales hasta cuando se dicta sentencia definitiva. En materia penal, el análisis comprende todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia y los de casación¹⁴⁴.

A punto con lo anterior, cabe señalar que la falta de actividad procesal de la víctima o sus familiares no es un criterio relevante para establecer la razonabilidad del plazo.

¹⁴³ Corte IDH. Caso de la masacre de Pueblo Bello, op. cit. párr. 171.

¹⁴⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso de los 19 comerciantes*, op. cit., párr. 189.

En consecuencia, un Estado no puede atribuir a la falta de participación de las víctimas la duración de los procesos. No debe perderse de vista que la obligación de investigar las violaciones graves de los derechos humanos “corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios”¹⁴⁵.

El derecho a las garantías judiciales

El derecho a las garantías judiciales se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

¹⁴⁵ Caso de las masacres de Ituango, *op. cit.*, párr. 296. En el mismo sentido, véase caso de la masacre de Mapiripán, *op. cit.*, párr. 219; caso de la masacre de Pueblo Bello, *op. cit.*, párr. 144.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Según se ve, la Convención emplea la expresión “garantías judiciales”, para referirse “al conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”¹⁴⁶. En este sentido, la expresión coincide con el concepto de “debido proceso legal”¹⁴⁷.

En términos generales, el artículo 8 de la Convención protege el derecho de toda persona acusada o sindicada de un delito a un juicio justo. En virtud de este derecho, las autoridades judiciales están obligadas a garantizar en el ámbito interno el principio de legalidad de los delitos y las penas, la publicidad del juicio, el derecho de defensa, la presunción de inocencia, el principio de no autoincriminación, la carga de la prueba en cabeza del Estado, la prohibición de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, y el principio de doble instancia (o impugnación de las decisiones).

No obstante, este derecho tiene un alcance mucho más amplio pues su titularidad también se extiende a las personas que han resultado afectadas con la conducta criminal y a sus familiares. Esto significa que tanto los sindicados como las víctimas directas¹⁴⁸ y sus familiares, tienen derecho a que se les respeten las garantías del debido proceso legal. En tal sentido, la Corte IDH ha anotado que, aunque el artículo 8 de la Convención Americana no mencione a las víctimas y familiares de forma expresa, una interpretación amplia y acorde con el espíritu de esta norma, permite concluir que aquéllos también deben contar con la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal en procura del esclarecimiento de los hechos, el castigo de los responsables y la reparación de los daños¹⁴⁹.

¹⁴⁶ Corte IDH. *Garantías judiciales en estados de emergencia*. Opinión consultiva OC-9/97 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, pár. 28.

¹⁴⁷ No obstante, debería preferirse la expresión “debido proceso legal” sobre la de “garantías judiciales”. Según la Corte IDH, esta última puede llevar a equívocos en tanto en el artículo 8 de la Convención no consagra el derecho a un recurso judicial propiamente dicho sino “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención”. *Ibid.*, pár. 27.

¹⁴⁸ Sobre el concepto de víctima directa véase el apartado C de este capítulo, relativo a las medidas de reparación.

¹⁴⁹ Cf. Corte IDH. *Caso de los 19 comerciantes*, *op. cit.*, pár. 185. En el mismo sentido véase, *caso Las Palmeras*, *op. cit.*, pár. 59, *caso Durandy Ugarte*, *op. cit.*, pár. 129 y *caso de los Niños de la Calle*, *op. cit.*, pár. 227.

Ahora bien, es importante anotar que el derecho a las garantías judiciales no sólo es exigible durante la etapa del juicio. También durante la investigación y las demás etapas del procedimiento los sindicados y las víctimas tienen derecho a un debido proceso legal. Esto, en el caso de las víctimas, implica que debe permitírseles participar, como parte civil, en cualquier etapa del proceso penal, incluida la investigación previa¹⁵⁰.

Por su alcance y contenido, el derecho a las garantías judiciales resulta fundamental para la protección y defensa de los demás derechos reconocidos en la Convención Americana “debido a que representa un límite al abuso del poder por parte del Estado”¹⁵¹. En efecto, abstenerse de detener a las personas sin orden judicial previa es esencial para proteger y garantizar el derecho a la libertad personal. Asimismo, abstenerse de obtener pruebas mediante la práctica de la tortura resulta indispensable para defender el derecho a la integridad personal.

Sin embargo, la importancia del derecho a las garantías judiciales no se agota allí. Según la Corte IDH éste también resulta esencial para combatir la impunidad en casos de violaciones graves de los derechos humanos atribuibles, por acción u omisión, a agentes estatales. Y esto es así, porque el derecho a las garantías judiciales, del cual son titulares las víctimas de este tipo de violaciones, exige que la investigación y juzgamiento de los hechos sean asumidas por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

En consecuencia, cuando las violaciones de los derechos humanos son cometidas por agentes de la fuerza pública, los Estados deben abstenerse de conferir a los jueces penales militares competencia para investigarlas o juzgarlas. En un Estado de derecho la justicia penal militar ostenta un carácter restringido y excepcional, por lo que los jueces militares sólo pueden conocer de los delitos o faltas cometidos por miembros de la fuerza pública durante y con ocasión de la prestación del servicio. De ninguna manera pueden investigar o juzgar casos en los que no exista una relación directa y clara entre el hecho delictivo y alguna de las funciones que la Constitución y la ley atribuyen a las fuerzas armadas.

Así, cuando se producen desapariciones forzadas, ejecuciones judiciales o actos de tortura imputables, por acción u omisión, a miembros de la Policía o del Ejército, la investigación y juzgamiento de los responsables debe atribuirse a la justicia ordinaria. Según la Corte Constitucional, estos hechos evidencian una total contradicción entre la conducta del agente de la fuerza pública y sus funciones constitucionales y legales, por lo que nunca podrán ser considerados como actos

¹⁵⁰ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-228 de 2002.

¹⁵¹ CIDH. Informe No. 46/96. Caso 11.068. *Eleazar Ramón Mavarez vs. Venezuela*. Octubre 17 de 1997, párr. 118.

propios del servicio para efectos de asignar su investigación y juzgamiento a los tribunales penales militares:

(...) para que un delito sea de competencia de la justicia penal militar (...) el hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado. (...). [Si] desde el inicio el agente tiene propósitos criminales, y utiliza entonces su investidura para realizar el hecho punible, el caso corresponde a la justicia ordinaria, incluso en aquellos eventos en que pudiera existir una cierta relación abstracta entre los fines de la Fuerza Pública y el hecho punible del actor. (...). [E]l vínculo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio se rompe cuando el delito adquiere una gravedad inusitada, tal como ocurre con los llamados delitos de lesa humanidad. En estas circunstancias, el caso debe ser atribuido a la justicia ordinaria, dada la total contradicción entre el delito y los cometidos constitucionales de la Fuerza Pública¹⁵².

A punto con lo anterior, la Corte IDH ha señalado que poner en conocimiento de la justicia castrense los actos que no se relacionan directamente con el servicio o con la función policial o militar, conlleva una violación al principio de juez natural y, consecuentemente, a los derechos al debido proceso y a la protección judicial efectiva¹⁵³.

Adicionalmente, ha advertido que esto puede comprometer la imparcialidad e independencia de los procesos judiciales en tanto, en Colombia, los tribunales militares están integrados por miembros de la fuerza pública en servicio activo o en retiro¹⁵⁴.

En las siete sentencias proferidas hasta ahora por la Corte IDH, el Estado colombiano ha sido declarado responsable de violar los derechos a un recurso judicial efectivo y a las garantías judiciales. Todas estas condenas evidencian que los recursos disponibles a nivel interno son poco efectivos para identificar a los responsables de las violaciones, para vincularlos a las investigaciones y para demostrar plenamente su culpabilidad.

En concreto, evidencian que persiste a nivel interno un alto índice de impunidad que es el resultado de la incapacidad de la administración de justicia de investigar, juzgar y sancionar, en un plazo razonable, las violaciones de los derechos

¹⁵² Sentencia C-358 de 1997.

¹⁵³ Cf. Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párr. 128; *caso Cantoral Benavides, op. cit.*, párr. 113.

¹⁵⁴ Cf. Corte IDH. *Caso Las Palmeras*, párr. 50. En el mismo sentido, véase *caso Dugandí Urarte*, párr. 126.

humanos cometidos directamente por agentes de la fuerza pública o por paramilitares que actúan con su apoyo, aquiescencia o tolerancia.

2.1. Caso Caballero Delgado y Santana

En este caso, la Corte IDH no consideró que Colombia hubiera violado el derecho a las garantías judiciales, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos debido a que, el corto tiempo transcurrido entre la captura de las víctimas y su muerte, hacía imposible su aplicación.

Tampoco consideró que el Estado hubiera violado el derecho a la protección judicial efectiva, consagrado en el artículo 25 de la Convención pues, según la Corte, “[e]l hecho de que ese recurso no haya dado resultado (...) no constituye una violación de la garantía de protección judicial”.

2.2. Caso de Las Palmeras

Al evaluar al trámite de los procesos internos, la Corte IDH concluyó que Colombia violó, en perjuicio de los familiares de las personas ejecutadas en Las Palmeras, los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales, consagrados en los artículos 25 y 8, respectivamente, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En relación con los procesos tramitados en la **jurisdicción ordinaria**, anotó que los 10 años transcurridos desde que la justicia penal militar dictó el auto de apertura del proceso hasta la fecha en que la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación asumió la investigación (por petición de la Procuraduría General de la Nación), no se ajusta al criterio de plazo razonable previsto en el artículo 8 de la Convención Americana.

Según la Corte, estos 10 años resultan excesivos si se tiene en cuenta que, a la fecha de promulgación del fallo, la investigación no había concluido ni se había proferido por parte de las autoridades judiciales una decisión definitiva que identificara y sancionara a los responsables de los crímenes.

En relación con el trámite del **proceso penal militar**, el Tribunal cuestionó la independencia e imparcialidad de los jueces encargados de la investigación en razón a que éstos, al igual que las personas implicadas como autores materiales de los hechos, estaban adscritos a la Policía Nacional:

53. (...) En el caso sub judice, las propias fuerzas armadas involucradas en el combate contra los grupos insurgentes, son los encargados de juzgar a sus mismos pares por la ejecución de civiles, tal y como lo ha reconocido el propio Estado. En consecuencia, la investigación y sanción de los responsables debió recaer, desde un principio, en la justicia ordinaria, independientemente de que los supuestos autores hayan sido policías en servicio activo. Pese a lo anterior, el Estado dispuso que la justicia militar fuera la encargada de la investigación de los hechos acaecidos en Las Palmeras, la cual llevó adelante dicha investigación durante más de 7 años - hasta el traslado de la causa a la justicia ordinaria - sin obtener resultados positivos respecto de la individualización y condena de los responsables.

Así, por el hecho de que la investigación de los crímenes hubiera recaído inicialmente en la justicia penal militar y que ésta hubiera tardado más de siete años, la Corte concluyó que el Estado colombiano no había garantizado el derecho de los familiares de las víctimas al debido proceso ni a un recurso judicial efectivo.

Finalmente, en relación con los **procesos disciplinarios** el Tribunal anotó que la forma en que éstos habían sido tramitados dejaban ver la existencia de graves irregularidades que a la postre impidieron el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. En efecto, la brevedad con que se trámite el procedimiento disciplinario (cinco días contados desde el inicio hasta el cierre de la investigación) impidió a los familiares de las víctimas participar en él y “conllevó la prescripción de la acción penal por el delito de prevaricato”.

2.3. Caso de los 19 comerciantes

Al evaluar al trámite de los procesos internos, la Corte IDH concluyó que Colombia violó, en perjuicio de los 19 comerciantes y sus familiares los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales, consagrados en los artículos 25 y 8, respectivamente, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con base en jurisprudencia de la Corte Constitucional y en su propia jurisprudencia, el Tribunal cuestionó la decisión de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de asignar a la justicia penal militar la investigación y juzgamiento de los militares implicados en los hechos. En su criterio, esta decisión no respetó las exigencias de excepcionalidad y restrictividad que deben caracterizar a la jurisdicción castrense y, por lo tanto, violó el principio de juez natural y, además, facilitó que los responsables evadieran la acción de la justicia:

174. El juzgamiento de los militares vinculados a la investigación de los delitos de competencia, el cual culminó con la cesación de procedimiento a su favor, implicó una violación al principio de juez natural y, consecuentemente, al derecho al debido proceso y acceso a la justicia, y además conllevó a que no fueran investigados y sancionados por tribunales competentes los miembros de la fuerza pública que participaron en los hechos (infra pár. 263).

De otro lado, la Corte IDH consideró que el Estado colombiano no había respetado el criterio de razonabilidad del plazo en tanto, que al momento de presentarse la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (marzo 6 de 1996), habían transcurrido más de 8 años desde la desaparición de los comerciantes, sin que los tribunales internos hubieran emitido ninguna sentencia.

Si bien reconoció la complejidad del caso y valoró las condenas proferidas con posterioridad por la justicia penal ordinaria, el Tribunal consideró que la extensión de las investigaciones (14 años en total) era injustificada, en especial porque los familiares de las víctimas habían presentado oportunamente información valiosa que demandaba una actuación más rápida y diligente de las autoridades judiciales.

2.4. Caso Gutiérrez Soler

Teniendo en cuenta que, al momento de proferir su fallo, ninguna persona había sido sancionada por las torturas infligidas a la víctima y que el propio Estado había reconocido fallas en el trámite de los procesos internos, el Tribunal señaló que en este caso se presentaba un incumplimiento en la obligación de investigar y sancionar la tortura contenida en el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la tortura. En consecuencia, declaró que Colombia había violado, en perjuicio del señor Wilson Gutiérrez Soler, los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales.

2.5. Caso de la masacre de Mapiripán

Al evaluar las actuaciones y decisiones adoptadas en los procesos penales internos, la Corte IDH concluyó que Colombia faltó a su deber de investigar diligentemente las violaciones de los derechos humanos cometidas en Mapiripán y de proveer a las víctimas y sus familiares de recursos judiciales efectivos.

Si bien reconoció la complejidad del asunto y valoró positivamente los resultados obtenidos por la **justicia penal ordinaria**, el Tribunal evidenció la existencia de “graves faltas a la debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales”. En

efecto, no sólo hubo en este caso una falta de colaboración de las autoridades militares con los fiscales e investigadores que intentaron ingresar al municipio con posterioridad a la masacre, sino un inadecuado control y manejo de la escena del crimen. El hecho de que el Estado haya solicitado en el 2004 la asistencia técnica de la Policía Metropolitana de Londres para intentar recuperar e identificar los restos de las víctimas, no subsana la inobservancia del deber de investigar diligentemente los crímenes cometidos:

228. La negligencia de las autoridades judiciales encargadas de examinar las circunstancias de la masacre mediante la recolección oportuna de pruebas *in situ*, no puede ser subsanada con las loables, pero tardías diligencias probatorias para buscar restos mortales en el fondo del río Guaviare, que la Fiscalía General de la Nación inició hasta diciembre de 2004, es decir, más de ocho años después de ocurridos los hechos. Las insuficiencias señaladas, sumadas a los intentos de encubrir los hechos por parte de algunos miembros del Ejército (*supra párrs.* 96.37, y 96.44 a 96.46), pueden ser calificadas como graves faltas al deber de investigar los hechos, que afectaron definitivamente el desarrollo posterior del proceso penal.

Adicionalmente, la Corte evidenció que el proceso penal tramitado por la justicia ordinaria había sido poco efectivo para investigar y sancionar, en un plazo razonable, a los responsables de los crímenes cometidos contra los pobladores de Mapiripán. Los resultados obtenidos, aunque importantes, han sido insuficientes para combatir la impunidad que prevalece en este caso y en otros similares, en los que existe una comprobada colaboración o aquiescencia de las fuerzas armadas con grupos paramilitares. En efecto, si bien se han logrado algunas sentencias y capturas, la gran mayoría de las personas que participaron en los crímenes continúan sin ser identificados, procesados y sancionados:

240. En síntesis, la impunidad parcial y la falta de efectividad del proceso penal en este caso se reflejan en dos aspectos: en primer lugar, la gran mayoría de los responsables no han sido vinculados a las investigaciones o no han sido identificados ni procesados – si se toma en cuenta que el Estado reconoció que participaron en la masacre más de 100 personas y que la Corte ha establecido su responsabilidad porque la misma no pudo haberse perpetrado sin el conocimiento, tolerancia y colaboración de los más altos mandos del Ejército colombiano de las zonas donde ocurrieron los hechos. En segundo lugar, la impunidad se refleja en el juicio y condena en ausencia de los paramilitares que, si bien ocupan altos puestos en las estructuras de las AUC, como es el caso de Carlos Castaño Gil, jefe de las mismas, se han visto beneficiados con la acción de la justicia que los condena, pero no hace efectiva la sanción (...).

De otra parte, con base en la sentencia proferida en 1997 por la Corte Constitucional, la Corte IDH cuestionó la decisión de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la

Judicatura de atribuir a la justicia penal militar la competencia para investigar y juzgar a los oficiales Uscátegui y Orozco, sindicados de varios delitos que, por su gravedad, no guardaban ninguna relación con el servicio o con sus funciones constitucionales y legales.

Frente a los **procesos disciplinarios**, señaló que valoraba positivamente las investigaciones adelantadas y las sanciones proferidas por la Procuraduría General de la Nación. Sin embargo, advirtió que no podía pronunciarse sobre lo actuado en dichos procesos en razón a que “las partes no aportaron mayor información al respecto (...”).

Finalmente, el Tribunal destacó los acuerdos conciliatorios adoptados en el marco de los procesos de **reparación directa** promovidos por algunas de las víctimas. Sin embargo, advirtió que éstos no podían considerarse recursos judiciales efectivos en los términos de la Convención Americana por cuanto no llenaban los requisitos de pleno acceso a la justicia. En efecto, las decisiones adoptadas se limitaban a ordenar el pago de indemnizaciones, sin hacer ninguna manifestación de responsabilidad individual o estatal por los crímenes cometidos.

2.6. Caso de la masacre de Pueblo Bello

Al evaluar las actuaciones y decisiones adoptadas en los procesos penales internos, la Corte IDH concluyó que el Estado colombiano había incumplido con su obligación de ofrecer a las víctimas y sus familiares un recurso efectivo para proteger y garantizar, en un plazo razonable, sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

En relación con los procesos tramitados por la **justicia penal ordinaria**, el Tribunal consideró que las autoridades judiciales habían actuado con falta de profesionalismo y negligencia al no emplear técnicas apropiadas para la exhumación de los cadáveres¹⁵⁵, omitir la recolección *in situ* de evidencias, prestar poca colaboración a los familiares de las víctimas que acudieron a la identificación de los restos exhumados y desestimar las pruebas que indicaban que miembros del Ejército Nacional habían participado en la masacre.

De otra parte, la Corte destacó la falta de efectividad de la justicia penal ordinaria para investigar, sancionar y capturar a todos los responsables de los crímenes cometidos en Pueblo Bello. Si bien reconoció la complejidad del caso y valoró los resultados obtenidos en algunos procesos, consideró que las medidas adoptadas eran insuficientes para combatir la impunidad y para hacer efectivas las sanciones impuestas:

¹⁵⁵ Las pruebas aportadas al proceso indican que las autoridades judiciales emplearon un bulldózer en la exhumación de los restos enterrados en la finca Las Tangas. En tal sentido, la Corte IDH señaló que “es evidente que este proceder pudo haber ocasionado la destrucción o pérdida de evidencia (...).”

183. Es relevante destacar la impunidad parcial que impera en este caso, pues la mayoría de los aproximadamente 60 paramilitares que participaron en la incursión en Pueblo Bello no han sido vinculados a las investigaciones, identificados ni procesados. Han sido dictadas varias medidas de aseguramiento y órdenes de captura sin resultado alguno y, de las seis personas condenadas, únicamente dos se encuentran cumpliendo pena privativa de libertad. El Estado no ha demostrado las medidas concretas tendientes a capturar a los indiciados ni para hacer efectivas esas condenas en ausencia, ni los obstáculos específicos que haya encontrado. En este sentido, únicamente constan oficios de la Fiscalía General de la Nación reactivando las órdenes de captura (supra párr. 95.115).

(...)

187. En síntesis, la impunidad parcial y la falta de efectividad del proceso penal en este caso se reflejan en dos aspectos: en primer lugar, la gran mayoría de los responsables no han sido vinculados a las investigaciones o no han sido identificados ni procesados, si se toma en cuenta que participaron en la masacre alrededor de 60 hombres. En segundo lugar, la impunidad se refleja en el juicio y condena en ausencia de los paramilitares que se han visto beneficiados con la acción de la justicia que los condena pero no hace efectiva la sanción.

En relación con los procesos tramitados por la justicia penal militar, la Corte cuestionó la excesiva celeridad (tres meses) con la que el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar resolvió abstenerse de abrir investigación penal, así como su falta de diligencia para practicar pruebas tendientes a esclarecer los hechos, localizar e identificar los restos de las personas desaparecidas y establecer la responsabilidad penal de los agentes de la fuerza pública:

192. Al analizar esas indagaciones preliminares adelantadas por dicho órgano penal militar, la Corte estima que esos pocos actos de investigación, así como la celeridad con que fueron llevados a cabo, evidencian poco o ningún interés de la jurisdicción penal militar en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos ocurridos en Pueblo Bello, respecto de los cuales dicho Juzgado no consideró más que una hipótesis acerca del desarrollo de los mismos, omitió actos de investigación relevantes y no abrió formalmente una investigación penal. No consta en el acervo probatorio de este caso que en esas diligencias preliminares dicho Juzgado haya recibido declaraciones que podrían haber sido relevantes (...), ni que haya ordenado pruebas pertinentes como la búsqueda de las personas secuestradas o la exhumación e identificación de

los cuerpos enterrados en la finca “Las Tangas”. Tampoco surge de las resoluciones del Juzgado que esas declaraciones o pruebas evacuadas en las otras instancias hayan sido evaluadas o consideradas al momento de dictar las resoluciones; únicamente consta que el Juzgado se limitó a recibir las declaraciones de 12 militares, unos pocos familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida y habitantes de la zona, un policía y un concejal de Turbo (...).

Asimismo, el Tribunal cuestionó la decisión de la justicia penal militar de asumir la investigación de los hechos ocurridos en Pueblo Bello. Con fundamento en su propia jurisprudencia y en la de la Corte Constitucional, señaló que esta decisión impidió a los familiares de las víctimas acceder a un recurso judicial efectivo en razón a que el proceso penal militar no era la vía adecuada para investigar las graves violaciones cometidas, establecer la verdad de los hechos y sancionar a los responsables.

En relación con los **procesos disciplinarios** la Corte valoró positivamente la forma como la Procuraduría General de la Nación condujo las investigaciones. Sin embargo, el hecho de que éstos hubieran tardado aproximadamente 11 años (contados desde los primeros actos procedimentales hasta la decisión final) y de que no se hubiera sancionado a ningún agente de la fuerza pública, la llevó a concluir que los procesos disciplinarios tampoco constituyeron un recurso efectivo en los términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Frente a los procesos de **reparación directa** promovidos ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Tribunal señaló que, la falta de resultados concretos, le impedían determinar si éstos constituían o no recursos judiciales efectivos. No obstante, señaló que el pago de una indemnización no garantizaba, por sí sola, la satisfacción del derecho de las víctimas y sus familiares a la protección judicial efectiva.

2.7. Caso de las masacres de Ituango

Al evaluar las actuaciones y decisiones adoptadas en los procesos penales internos, la Corte IDH concluyó que el Estado colombiano había incumplido con su obligación de ofrecer a las víctimas y sus familiares un recurso efectivo para proteger y garantizar, en un plazo razonable, sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

Según la Corte, prevalece en este caso una situación de impunidad parcial que se refleja en la ausencia de identificación y procesamiento de los responsables de las

masacres, en el incumplimiento de las órdenes de captura proferidas contra las personas que han sido condenadas y en la falta de diligencia para investigar a los miembros de la fuerza pública implicados en hechos criminales.

En relación con el **proceso penal ordinario** seguido por los hechos de La Granja, el Tribunal cuestionó que la Fiscalía General de la Nación tardara tres años en abrir formalmente la investigación y que ningún miembro del Ejército Nacional hubiera sido vinculado al proceso pese la existencia de evidencia que indicaba que la masacre se perpetró con su apoyo y colaboración. Por otro lado, frente a los hechos de El Aro, el principal cuestionamiento se sustentó en el bajo número de condenas proferidas y de órdenes de captura ejecutadas:

318. Transcurridos aproximadamente ocho años de ocurridos los hechos, no se ha determinado la participación que pudieron haber tenido todas aquellas personas sindicadas como participantes en los hechos del presente caso. A pesar de haber participado aproximadamente 30 personas en dicha masacre, entre paramilitares y miembros de la fuerza pública, solamente se han llevado a cabo procesos contra tres personas, de las cuales sólo una de ellas está privada de libertad por una condena en relación con los hechos de El Aro. La Corte observa con preocupación que de los hechos de El Aro, en donde se evidencia una colaboración y tolerancia de las actividades por parte de miembros de la fuerza pública, no se iniciado (sic) procesos contra alguno de sus miembros que han sido sindicados como participantes en los hechos. El Estado no ha demostrado las medidas concretas tendientes a capturar a los indiciados ni para hacer efectivas esas condenas, ni los obstáculos específicos que haya encontrado.

En relación con los **procedimientos disciplinarios**, la Corte señaló que el Estado colombiano había incumplido con su obligación de tramitar los recursos dentro de un plazo razonable. Teniendo en cuenta que las decisiones disciplinarias adoptadas por la Procuraduría General de la Nación por los hechos de La Granja y El Aro habían tardado 4 y 5 años respectivamente (contados desde los primeros actos procedimentales hasta la decisión definitiva), el Tribunal concluyó que los procedimientos disciplinarios internos no podían considerarse recursos efectivos, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Finalmente, frente a los procesos de **reparación directa**, el Tribunal destacó que éstos no podían considerarse recursos judiciales efectivos en los términos de la Convención Americana. Así, si bien valoró los resultados obtenidos en algunos de ellos, señaló que los acuerdos alcanzados en materia de reparación no llenaban los

requisitos de pleno acceso a la justicia en cuanto no contenían una manifestación de responsabilidad individual o estatal por los crímenes cometidos.

3. Los derechos a la propiedad privada y a la libertad de circulación y residencia

El artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra el derecho a la propiedad privada en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

De acuerdo con la Corte IDH el derecho a la propiedad privada comprende el uso y goce de los bienes muebles e inmuebles, de los elementos corporales e incorporeales y, en general, de todo aquello que pueda formar parte del patrimonio de una persona, incluyendo los derechos y los objetos inmateriales susceptibles de valoración pecuniaria¹⁵⁶.

Por su alcance y contenido, el derecho a la propiedad privada se relaciona estrechamente con el derecho a la inviolabilidad de la vida privada de las personas, reconocido en el artículo 11.2 de la Convención Americana. Y es que si se reconoce que el ámbito de privacidad se caracteriza por quedar exento de las injerencias arbitrarias de terceros y de las autoridades públicas, no puede dudarse de esta relación pues “el domicilio se convierte en el espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada”¹⁵⁷.

En tal sentido, la Corte IDH, con fundamento en jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado que la destrucción de las viviendas y de los bienes que se encuentran en su interior, conlleva la violación de los derechos a la propiedad privada y a la inviolabilidad del domicilio y de la vida privada de las personas¹⁵⁸.

¹⁵⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso de las masacres de Ituango*, op. cit., párr. 174.

¹⁵⁷ Ibid., párr. 194.

¹⁵⁸ Cfr. Ibid., párr. 196 y 197.

Ahora bien, en situaciones de conflicto armado, el derecho a la propiedad privada no sólo comprende el derecho a usar y gozar de los bienes propios y a no ser objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en la vida privada.

También comprende el derecho de la población civil a estar protegida contra el ataque, la destrucción, la sustracción o la inutilización de los bienes que resultan indispensables para su supervivencia, tales como las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua y las obras de riego¹⁵⁹.

De otra parte, el derecho a la libertad de circulación y residencia, consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana, incluye (i) el derecho de quien se halle legalmente en el territorio de un Estado a circular libremente dentro de su territorio y a residir en él y, (ii) el derecho de toda persona a ingresar, permanecer y salir libremente de su país.

Adicionalmente, con base en una interpretación evolutiva del artículo 22, la Corte IDH ha señalado que el derecho a la libertad de circulación y residencia comprende el derecho a no ser desplazado forzadamente¹⁶⁰. En similar sentido, la Corte Constitucional ha declarado que el desplazamiento forzado comporta una violación del derecho a escoger el lugar de domicilio “en la medida en que para huir del riesgo que pesa sobre su vida y su integridad personal, los desplazados se ven forzados a escapar de su sitio habitual de residencia y trabajo”¹⁶¹.

Siendo ello así, la Corte IDH ha anotado que, en un contexto de desplazamiento interno, la definición del contenido del derecho a la libertad de circulación y residencia y de las obligaciones que para su respeto, protección y garantía son exigibles al Estado, debe hacerse con base en los *Principios rectores de los desplazamientos internos* y, en lo que sea pertinente, en el *Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra*¹⁶².

En una situación generalizada de desplazamiento forzoso, sólo esto permite proteger y garantizar los derechos afectados pues los mencionados instrumentos obligan a los Estados a conferir a los desplazados un trato preferente y a adoptar medidas positivas para revertir los efectos nocivos que provoca el desplazamiento en las condiciones de vida de quienes lo padecen.

¹⁵⁹ *Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra*, artículo 54; *Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra*, artículo 14.

¹⁶⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso de las masacres de Ituango*, op. cit., párr. 207; *caso de la masacre de Mapiripán*, op. cit., párr. 188.

¹⁶¹ Corte Constitucional, sentencia T-025 de 2004.

¹⁶² Cfr. Corte IDH. *Caso de las masacres de Ituango*, op. cit., párr. 209; *caso de la masacre de Mapiripán*, op. cit., párr. 171 y 172.

La responsabilidad del Estado por violación de los derechos a la propiedad privada y a la libertad de circulación y residencia, sólo fue analizada por la Corte IDH en las sentencias de los casos de las masacres de Mapiripán, Pueblo Bello e Ituango.

En los demás casos, el examen de fondo giró en torno a la alegada violación de los derechos a la vida, a la integridad y libertad personales y a la protección judicial y garantías judiciales.

3.1. Caso de la masacre de Mapiripán

En vista de que la permanencia de los paramilitares en Mapiripán había restringido durante varios días la libertad de movimiento de sus habitantes y que la gravedad de los hechos había provocado el desplazamiento forzado de los familiares de las víctimas, la Corte IDH declaró a Colombia responsable por la violación del derecho a la libertad de circulación y residencia de estas personas.

No obstante, el Tribunal advirtió que las circunstancias particulares del caso y las difíciles condiciones de existencia enfrentadas por la población desplazada, “trasc[endían] el contenido de protección debida por los Estados en el marco del artículo 22 de la Convención”¹⁶³ (...) y, hacían al Estado colombiano responsable por la violación de otros derechos, incluyendo el derecho a una vida digna.

3.2. Caso de la masacre de Pueblo Bello

Aunque los familiares de las víctimas de la masacre de Pueblo Bello sufrieron desplazamiento forzado, la Corte no declaró la responsabilidad del Estado por violación de su derecho a la libertad de circulación y residencia en razón a que sus representantes no alegaron este hecho oportunamente:

225. (...) La Corte observa que, tal como fue establecido en los hechos probados, varios familiares de dichas personas sufrieron diversas formas de desplazamiento relacionadas con los hechos del caso (*supra* párr. 95.161). No obstante, estos hechos no forman parte del cuadro fáctico presentado por la Comisión en la demanda. Dichos desplazamientos sucedieron en diferentes momentos, pero todos ocurrieron con anterioridad a la presentación del caso ante la Corte, por lo que tampoco podrían calificarse como hechos nuevos en el proceso ni podría considerarse que los representantes no los conocían al momento de presentar sus solicitudes y argumentos. Además de lo anterior, si bien las

¹⁶³ Párrafo 186.

presuntas víctimas, sus familiares o representantes tienen la posibilidad de presentar sus propias solicitudes, argumentos y pruebas en el proceso ante este Tribunal (*supra* párr. 54 a 56), en atención a los principios de contradictorio, defensa y lealtad procesal, dicha facultad no los exime de presentarlos en la primera oportunidad procesal que se les concede para esos efectos, sea en su escrito de solicitudes y argumentos. En consecuencia, puesto que los hechos que fundamentan el alegato de los representantes no están contenidos en la demanda, y éstos no alegaron esa supuesta violación del artículo 22 de la Convención en el momento procesal oportuno, la Corte no analizará estos alegatos ni se pronunciará al respecto.

3.3. Caso de las masacres de Ituango

La Corte IDH declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la libertad de circulación y residencia de los pobladores de Ituango que sufrieron desplazamiento forzado por la acción de los grupos paramilitares. Adicionalmente, declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la propiedad privada de los habitantes de El Aro. La Corte tuvo por probado que miembros del Ejército Nacional no sólo habían tolerado la incursión paramilitar en este corregimiento -lo que trajo consigo la destrucción de las viviendas- sino que habían facilitado la sustracción del ganado imponiendo el toque de queda en la población.

En su criterio, los hechos del caso conferían a la violación del derecho a la propiedad privada una gravedad inusitada puesto que, más allá de su valor puramente económico, los bienes destruidos y hurtados significaban para los pobladores de Ituango la posibilidad de asegurarse las condiciones básicas de subsistencia:

(...)

178. (...) Tal y como ha sido resaltado por la Comisión y por los representantes, de las características del corregimiento y de las actividades cotidianas de sus habitantes se desprende una estrecha vinculación entre éstos y el ganado, dado que el principal medio de subsistencia para esa población consistía en el cultivo de la tierra y la crianza del ganado. En efecto, el daño sufrido por las personas que perdieron su ganado, del cual derivaban su sustento, es de especial magnitud (...).

(...)

182. Este Tribunal también considera que la quema de las viviendas de El Aro constituye una grave vulneración de un bien indispensable para la población (...) La destrucción de sus hogares, además de constituir una gran pérdida de carácter económico, causó en los pobladores una pérdida de sus más básicas condiciones de existencia, lo cual hace que la violación al derecho a la propiedad en este caso sea de especial gravedad.

De otra parte, la Corte consideró que la destrucción, por parte de los paramilitares, de las viviendas y de los enseres que se encontraban en su interior, constituía una grave e injustificada violación de la vida privada y del domicilio de las personas afectadas. En su opinión, con la conducta descrita, los pobladores de Ituango no sólo enfrentaron una violación del derecho al uso y disfrute de sus bienes, sino que sufrieron una injerencia indebida y abusiva en su esfera más íntima y personal.

Tabla No. 1.

Resumen de la parte resolutiva de las sentencias proferidas por la Corte IDH

	Vida (CADH, art. 4)	Integridad personal (CADH, art. 5)	Derecho a no ser sometido a trabajos forzados (CADH, art. 6)	Libertad personal (CADH, art. 7)	Garantías judiciales (CADH, art. 8)	Derechos del niño (CADH, art. 19)	Propiedad privada (CADH, art. 21)	Libertad de circulación y residencia (CADH, art. 22)	Protección judicial efectiva (CADH, art. 25)
Caballero Delgado y Santana									
Las Palmeras									
19 Comerciantes									
Gutiérrez Soler									
Masacre de Mapiripán									
Masacre de Pueblo Bello									
Masacres de Ituango									

Reparaciones

C. Reparaciones

Este aparte resume la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de reparaciones. En tal sentido, comienza con el análisis de los conceptos de “parte lesionada” y de “beneficiario” de las medidas de reparación (1); continúa con la presentación de los criterios empleados por la Corte para indemnizar y dar por probado el daño material (2) e inmaterial (3); y finaliza con la descripción de las medidas, distintas a la indemnización, empleadas en cada caso para reparar a las víctimas de las violaciones (4).

1. Los conceptos de “parte lesionada” y de “beneficiario” de las medidas de reparación

De acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las medidas de reparación deben beneficiar a la “parte lesionada” con la conducta violatoria de los derechos o libertades protegidas por la propia Convención.

En concordancia con esta norma, la Corte IDH ha señalado que la parte lesionada se corresponde con el concepto de víctima directa, de manera que comprende a la persona o grupo de personas sobre quienes recaen directamente las consecuencias del hecho ilícito. Así, por ejemplo, en los casos de las masacres de Mapiripán y Pueblo Bello, el concepto “parte lesionada” comprende a todas las personas que sufrieron violaciones de sus derechos a la vida y a la libertad personal por acción de los grupos paramilitares. En el caso de las masacres de Ituango, el concepto se extiende además a todas aquellas personas que sufrieron violaciones a sus derechos a la propiedad privada y a la libertad de circulación y residencia por causa del desplazamiento y de la presencia paramilitar en la zona.

No obstante, la Corte ha ampliado el concepto de víctima directa para incluir a los familiares más cercanos de la persona o personas que sufren la violación de sus derechos o libertades. El Tribunal ha entendido que la integridad física y/o mental de los familiares puede resultar afectada cuando se vulneran los derechos o libertades de sus seres queridos. Por ejemplo, en el caso de los 19 comerciantes, la Corte entendió que la desaparición y muerte de estas personas produjo en sus familiares más cercanos grandes sufrimientos y alteraciones en su integridad psíquica y moral. Entendió, en consecuencia, que una misma conducta - en este caso, la desaparición y ejecución de los 19 comerciantes - era capaz de producir violaciones a múltiples derechos, radicados en cabeza de una misma persona o de personas distintas.

De igual forma, el Tribunal ha señalado que los familiares pueden adquirir el carácter de víctima directa o parte lesionada cuando sufren alteraciones en sus propios derechos y libertades como consecuencia de acciones distintas a las que originalmente se cometieron contra sus seres queridos. Por ejemplo, en el caso Las Palmeras, la Corte consideró que los familiares de las personas ejecutadas no sólo habían sufrido violaciones a su derecho a la integridad psíquica y moral como consecuencia de la muerte de sus seres queridos, sino que también habían sufrido violaciones de sus derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales como resultado de la deficiente conducción de los procesos judiciales y los obstáculos generados para impedir la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables.

En cuanto al alcance del concepto “familiares”, debe precisarse que éste, por lo general, comprende a los ascendientes (padres y madres), descendientes (hijos e hijas), a los cónyuges y compañeros (as) permanentes y a los hermanos (as). Sin embargo, en ciertos casos, puede incluir a otros familiares (p.e. sobrinos, primos) e incluso a personas que no tienen ninguna relación de consanguinidad con la víctima directa (p.e. padrastros, hermanastros o hijastros), pero sí un fuerte vínculo afectivo con ella. Verbigracia, en el caso Las Palmeras la Corte consideró que una de las sobrinas de las personas ejecutadas, debía tenerse como parte lesionada para efectos de las indemnizaciones por daño inmaterial. Similar decisión adoptó en el caso de los 19 comerciantes en relación con el primo de una de las víctimas.

Con todo, en estos casos la Corte IDH exige probar la existencia de ese vínculo afectivo. A diferencia de lo que sucede con los familiares más próximos, a quienes sólo les basta aportar los elementos que acrediten el parentesco o la unión conyugal o marital (p.e. registro civiles de nacimiento o de matrimonio), a los parientes más lejanos sí se les exige probar que tenían con la víctima directa una estrecha relación afectiva para ser considerados “parte lesionada” y, por tanto, beneficiarios de las medidas de reparación.

El concepto de "beneficiario", vale la pena aclararlo, es distinto del concepto de "parte lesionada". Aunque en algunos casos pudieran ser coincidentes, no siempre ello es así. La "parte lesionada", como ya se señaló, es aquella persona que resulta directamente afectada por el hecho ilícito, mientras que el "beneficiario" es quien finalmente resulta favorecido con las medidas de reparación.

Según el artículo 63.1 de la Convención Americana todas las partes lesionadas o víctimas directas deben beneficiarse de las medidas de reparación. Sin embargo, en algunos casos, esto es, simplemente, imposible.

Así, cuando la víctima directa muere o permanece desaparecida, no es posible considerarla beneficiaria de las medidas de reparación. En estos eventos, opera la transmisión del derecho a la reparación, de manera que los familiares de la víctima directa se convierten en beneficiarios por sucesión¹⁶⁴. Esto significa que los familiares pueden adquirir el carácter de beneficiarios tanto por derecho propio como por sucesión.

Para determinar quién o quiénes pueden tenerse como beneficiarios por sucesión y en qué porcentaje deben distribuirse las indemnizaciones entre ellos, la Corte IDH ha establecido ciertos criterios que, en general, coinciden con la normatividad colombiana en materia sucesoral. En efecto, según el Tribunal son beneficiarios por sucesión los descendientes (hijos e hijas), los cónyuges o compañeros (as) permanentes y, sólo a falta de éstos, los ascendientes (padres, madres), y los hermanos (as) de las víctimas directas.

Así, por ejemplo, en los casos de las masacres de Pueblo Bello e Ituango, la Corte dispuso que las indemnizaciones se distribuyeran de la siguiente manera: el cincuenta por ciento (50%) entre todos los hijos por partes iguales y el restante cincuenta por ciento (50%) para los cónyuges o compañeros (as) permanentes de las víctimas. Sólo en el evento en que no existieran ni hijos ni cónyuge o compañera permanente, la Corte autorizó que las indemnizaciones se distribuyeran entre los ascendientes y hermanos de las víctimas directas, conforme a las siguientes reglas: el cincuenta por ciento (50%) por partes iguales entre los padres; y el cincuenta por ciento (50%) restante por parte iguales entre los hermanos de la víctima.

No obstante, debe advertirse que éstos no son criterios unívocos ya que la propia Corte ha señalado que cada caso debe analizarse según sus especificidades¹⁶⁵. En otros casos, el Tribunal ha variado la forma en la que se distribuyen las indemnizaciones entre los beneficiarios por sucesión y ha incluido dentro de esta categoría a personas que no tienen un vínculo de consanguinidad con la víctima directa. Por ejemplo, en el caso Caballero Delgado y Santana dispuso que las indemnizaciones se distribuyeran por partes iguales entre los hijos y la compañera permanente de Isidro Caballero, mientras que en el caso de la masacre de Mapiripán señaló que las hijastras e hijastros de una de las víctimas debían ser asimilados, para efectos de la reparación, a la condición de hijos e hijas. En este mismo caso, la Corte llegó incluso a considerar que tanto la esposa como la

¹⁶⁴ Cfr. Lizano, Paula. *La evolución del concepto de víctima en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. En: Rumbos del derecho internacional de los derechos humanos. Ensayos en homenaje al profesor Antônio Augusto Cançado Trindade.. Volumen 1, 2005. p. 359.

¹⁶⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 104; *caso Blake. Reparaciones. op. cit.*, párr. 54; *caso Castillo Páez vs. Perú. Reparaciones*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 83.

compañera permanente de una de personas ejecutadas eran beneficiarias por sucesión y que, por tanto, cada una de ellas tenía derecho a un porcentaje equivalente al veinticinco por ciento (25%) sobre el valor total de la indemnización.

En la mayoría de los casos fallados, la Corte sólo ha reconocido como beneficiarios de las indemnizaciones a aquellas personas que han sido plenamente identificadas dentro del proceso y que, a través de pruebas documentales, han logrado acreditar el parentesco con la víctima directa. Sin embargo, la Corte ha advertido que el hecho de no ser reconocido como beneficiario “no obstaculiza ni precluye la posibilidad de otros familiares de víctimas no individualizadas o identificados en el proceso de plantear los reclamos pertinentes ante las autoridades nacionales”¹⁶⁶. Es más, en casos como los de las masacres de Pueblo Bello e Ituango, el Tribunal reconoció a quienes no fueron individualizados dentro del proceso el derecho a beneficiarse de las mismas indemnizaciones siempre que se presentaran ante las autoridades nacionales dentro de un plazo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la notificación de la sentencia:

237. En lo que se refiere a los familiares inmediatos de quienes no se ha aportado documentación oficial o que la aportada no acredite el parentesco, este Tribunal dispone que la compensación que les corresponda por el daño inmaterial sufrido se ceñirá a los parámetros de los familiares identificados de las víctimas (*supra* párr. 236 e *infra* párr. 240), siempre que se presenten ante las autoridades competentes del Estado, dentro de los veinticuatro meses siguientes a la fecha de notificación de esta Sentencia y aporten la información oficial necesaria para su identificación y comprobación de parentesco¹⁶⁷.

En otros casos, la Corte ha ido mucho más allá al imponer al Estado la obligación de adoptar las medidas necesarias para encontrar a los familiares de las víctimas directas. En aquellos eventos en lo que no se cuenta con información necesaria para individualizar a los familiares de las personas desaparecidas o ejecutadas, la Corte ha señalado que la obligación del Estado no sólo consiste en repararlas conforme a los mismos criterios aplicados a quienes sí fueron individualizados dentro del proceso, sino en realizar las gestiones necesarias para ubicarlas e identificarlas¹⁶⁸. Por ejemplo, en la sentencia del caso de los 19 comerciantes, el Tribunal ordenó a Colombia publicar un anuncio de prensa en el cual se indicara que se estaba tratando de localizar a los familiares de dos de las víctimas para otorgarles una reparación en relación con los hechos del caso.

¹⁶⁶ Corte IDH. *Caso de las masacres de Ituango*, *op. cit.*, párr. 354. En el mismo sentido, véase *caso de la masacre de Pueblo Bello*, párr. 250.

¹⁶⁷ Corte IDH. *Caso de la masacre de Pueblo Bello*, *op. cit.* En el mismo sentido, véase *caso de las masacres de Ituango*, *op. cit.*, párr. 358.

¹⁶⁸ Cf. Corte IDH. *Caso de la masacre de Mapiripán*, *op. cit.*, párr. 306; *caso de la masacre de Pueblo Bello*, *op. cit.*, párr. 272.

A continuación, presentamos una breve exposición de los criterios empleados por la Corte IDH para identificar a los beneficiarios de las indemnizaciones ordenadas en cada uno de los siete casos fallados contra Colombia.

1.1. Caso Caballero Delgado y Santana

En este caso, la Corte IDH reconoció como beneficiarios de las medidas de reparación a los hijos y compañera permanente de Isidro Caballero y al “pariente más próximo” de María del Carmen Santana. La decisión de no individualizar a los beneficiarios de las reparaciones ordenadas por la desaparición de María del Carmen Santana se explica por la ausencia de evidencia suficiente para establecer su verdadera identidad y, por tanto, para identificar a sus familiares más cercanos. Así, aunque la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó que se reconociera como beneficiario de las reparaciones al supuesto compañero permanente de María del Carmen Santana, la Corte no accedió a ello por considerar que esta condición no había sido oportuna ni adecuadamente probada.

1.2. Caso Las Palmeras

Los beneficiarios de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH son los familiares de las seis personas ejecutadas por las fuerzas gubernamentales. En concreto, se trata de los padres, madres, hermanos (as), hijos (as) y compañeras permanentes de las víctimas, en su calidad tanto de herederos de las personas asesinadas como de víctimas directas de violaciones a sus derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales.

Adicionalmente, el Tribunal ordenó reparaciones a favor de la sobrina de una de las personas que resultó muerta en los sucesos de Las Palmeras. En este caso, el monto de la indemnización fue igual al que se otorgó a favor de los hijos de las víctimas en razón a que se acreditó que esta persona tenía un estrecho vínculo afectivo con la víctima y el resto de su familia.

1.3. Caso de los 19 comerciantes

En este caso, la Corte IDH reconoció como beneficiarios de las indemnizaciones y las demás medidas de reparación a los 19 comerciantes asesinados y a sus familiares más cercanos. Entre los familiares individualizados por el Tribunal se encuentran los padres, madres, hermanos (as), hijos (as) y cónyuges o compañeros (as) permanentes que acreditaron debidamente su parentesco o vínculo conyugal o marital con las personas ejecutadas. Su reconocimiento como beneficiarios de las indemnizaciones se hizo atendiendo a su doble calidad de herederos de sus familiares asesinados y de víctimas directas de violaciones a sus derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial.

1.4. Caso Gutiérrez Soler

En este caso, la Corte IDH reconoció como beneficiarios de las medidas de reparación al señor Wilson Gutiérrez Soler, a sus padres, a su hermano, a su compañera permanente y a sus hijos e hijas.

1.5. Caso de la masacre de Mapiripán

En este caso, la Corte IDH reconoció como beneficiarios de las indemnizaciones y las demás medidas de reparación a las 49 víctimas directas de la masacre y a sus familiares más cercanos. Entre los familiares individualizados por el Tribunal se encuentran las madres, hermanos (as), hijos (as), hijastros (as) y cónyuges o compañeras permanentes que acreditaron debidamente su parentesco o vínculo conyugal o marital con las personas desaparecidas y/o ejecutadas. Su reconocimiento como beneficiarios de las indemnizaciones se hizo atendiendo a su doble calidad de herederos de sus familiares desaparecidos o asesinados y de víctimas directas de violaciones a sus derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de circulación y residencia.

1.6. Caso de la masacre de Pueblo Bello

En este caso, la Corte IDH reconoció como beneficiarios de las indemnizaciones y las demás medidas de reparación a las 43 víctimas directas de la masacre y a sus familiares más cercanos. Según el Tribunal los padres, madres, hermanos (as), hijos (as) y cónyuges o compañeros (as) permanentes de las 37 personas desaparecidas y de las seis personas ejecutadas, son beneficiarias de las indemnizaciones en su calidad de herederos y de víctimas directas de violaciones de sus derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Adicionalmente, el Tribunal ordenó reparaciones a favor de las hijas y hermanas de crianza de dos de las personas desaparecidas por los paramilitares. En consideración al vínculo afectivo existente entre ellos, la Corte dispuso que todas ellas debían ser asimiladas a las hijas y hermanas de sangre de las víctimas para efectos de establecer el monto de las indemnizaciones.

1.7. Caso de las masacres de Ituango

En este caso, la Corte IDH reconoció como beneficiarios de las indemnizaciones y las demás medidas de reparación a las 19 víctimas ejecutadas y a sus familiares

más cercanos. Entre los familiares individualizados por el Tribunal se encuentran los padres, madres, hermanos (as), hijos (as) y cónyuges o compañeros (as) permanentes que acreditaron debidamente su parentesco o vínculo conyugal o marital con las personas desaparecidas y/o ejecutadas. Su reconocimiento como beneficiarios de las indemnizaciones se hizo atendiendo a su doble calidad de herederos de sus familiares asesinados y de víctimas directas de violaciones a sus derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Adicionalmente, el Tribunal reconoció como beneficiarios de las indemnizaciones a las personas que fueron obligadas a arrear ganado, a las que perdieron sus bienes y propiedades en El Aro y a las que fueron desplazadas del municipio de Ituango en consideración a la violación de sus derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la propiedad privada y a la libertad de circulación y residencia.

2. Prueba e indemnización del daño material

De acuerdo con la Corte IDH, el daño material, “supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*”¹⁶⁹.

De esta forma, el daño material comprende los conceptos de daño emergente y lucro cesante. El primero, hace referencia a las consecuencias de orden material derivadas del hecho mismo. El segundo, por su parte, consiste en lo que la persona dejará de percibir, desde el punto de vista material, como efecto del daño.

Así, por ejemplo, en el caso Gutiérrez Soler el lucro cesante corresponde a los ingresos laborales dejados de percibir por la víctima con ocasión de su detención ilegal y posterior tortura, mientras que el daño emergente corresponde a los gastos en que incurrieron el señor Gutiérrez Soler y algunos de sus familiares al cambiarse de residencia (debido a las amenazas y hostigamientos de que fueron objeto) y exiliarse en el exterior. En el caso de las masacres de Ituango, de otro lado, el daño emergente incluyó la pérdida de ganado sufrida por algunos de los pobladores del corregimiento de El Aro.

Por regla general, el daño material se indemniza con base en elementos de prueba que permitan acreditar un perjuicio cierto¹⁷⁰. Esto significa que las reparaciones

¹⁶⁹ Corte IDH. *Caso de los 19 comerciantes*, op. cit., párr. 236.

¹⁷⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso de las masacres de Ituango*, op. cit., párr. 371.

por concepto de daño emergente o lucro cesante no proceden amenos que la parte interesada aporte las pruebas necesarias para acreditar su ocurrencia y valorar el monto de la pérdida sufrida. En el caso Caballero Delgado y Santana, por ejemplo, la Corte calculó el monto del lucro cesante, con base en documentación que acreditaba el valor del salario que hubiera devengado Isidro Caballero de no haber sido objeto de desaparición forzada.

No obstante, en varios casos, el Tribunal ha ordenado indemnizaciones por concepto de daño material pese a encontrarse imposibilitado para determinar con certeza el valor de la pérdida de ingresos sufrida por las víctimas (no así la existencia misma del daño).

En todos ellos, las reparaciones se han fijado con base en un criterio de equidad pero tomando en consideración ciertos elementos objetivos. Verbigracia, en los casos de las masacres de Mapiripán, Pueblo Bello e Ituango, la Corte IDH estimó el valor de las compensaciones monetarias con base en la expectativa de vida en Colombia, el salario mínimo vigente y, cuando constara, la edad de las víctimas y el tipo de actividad económica que realizaban.

En los casos en los que los tribunales nacionales han ordenado reparaciones a favor de las víctimas (como cuando se ejerce la acción de reparación directa), la Corte IDH ha tomado en cuenta el valor de las indemnizaciones para fijar las reparaciones pertinentes. No obstante, en todos los casos ha exigido que estas decisiones hayan hecho tránsito a cosa juzgada y que el valor de las mismas sea razonable atendiendo a las circunstancias del caso¹⁷¹.

En lo que sigue, se presenta una breve exposición de los criterios empleados por la Corte IDH para reparar y dar por probado el daño material en cada uno de los siete casos fallados contra Colombia.

2.1. Caso Caballero Delgado y Santana

Para el cálculo del lucro cesante la Corte tuvo en cuenta la edad de Isidro Caballero al momento de su desaparición, el valor actualizado de su salario (incluyendo primas y cesantías) y la expectativa de vida en Colombia en 1989. A la suma obtenida, la Corte agregó los intereses causados desde la fecha de la muerte de la víctima hasta de la expedición de la sentencia de reparaciones (enero 29 de 1997) y, seguidamente, dedujo una cantidad equivalente al 25%, correspondiente a los gastos personales en lo que la víctima hubiera incurrido durante su vida probable:

¹⁷¹ *Cfr. Ibid.*, párr. 339. En el mismo sentido, véase *caso de la masacre de Pueblo Bello*, op. cit., párr. 206; *caso de la masacre de Mapiripán*, op. cit., párr. 214.

43. De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta el salario que hubiera obtenido Caballero Delgado desde la fecha de su desaparición el 7 de febrero de 1989, hasta el término de su vida probable, su edad al momento de su muerte que era de 32 años y la expectativa de vida en Colombia, deduciendo un 25% por gastos personales y agregando los intereses al 6% anual desde la fecha de su desaparición hasta la de la presente sentencia, la Corte llega a la cantidad de US\$ 59.500,00 (cincuenta y nueve mil quinientos dólares estadounidenses) que es la que corresponde a los familiares de Isidro Caballero Delgado, en compensación por los daños materiales sufridos por su muerte.

El daño emergente fue fijado por la Corte IDH en dos mil dólares estadounidenses (US \$ 2.000). Aunque desestimó las pruebas documentales aportadas por los representantes de los solicitantes, la Corte ordenó el pago de esta indemnización en consideración a las múltiples gestiones y gastos realizados por los familiares de Isidro Caballero para dar con su paradero y gestionar su búsqueda ante las autoridades colombianas.

La Corte se abstuvo de ordenar a Colombia reparar el daño material causado por la muerte de María del Carmen Santana. Ello en razón a que no se presentó durante el proceso “prueba alguna sobre su identidad real, edad y filiación que permita determinar el monto de tales daños ni sobre sus eventuales beneficiarios”. No obstante, señaló que debían adoptarse medidas para resolver internamente las dudas sobre la identidad real de la víctima y dar cumplimiento así “a la parte de esta sentencia que más adelante adjudica la indemnización del daño moral del pariente más cercano de la que en el curso de esta etapa del proceso de ha llamado María del Carmen Santana”.

2.2. Caso Las Palmeras

En este caso, la Corte ordenó el pago de cien mil dólares estadounidenses (US \$100.000) en compensación por la muerte de quien durante el proceso fue identificado como N.N./Moisés. Además, dispuso que esta suma fuera entregada a sus familiares una vez que el Estado agotara las gestiones necesarias para establecer su identidad.

Respecto de las cinco víctimas restantes, la Corte se abstuvo de ordenar reparaciones materiales en consideración a que éstos ya habían recibido las indemnizaciones que correspondían por este concepto en cumplimiento de sentencias proferidas por los tribunales nacionales. Con todo, al momento de fijar las compensaciones correspondientes al daño inmaterial, el Tribunal tomó en

consideración el lucro cesante y el daño emergente causado a algunos de los familiares de las víctimas.

2.3. Caso de los 19 comerciantes

Teniendo en cuenta las particularidades del caso y el salario mínimo legal vigente en Colombia, la Corte IDH ordenó el pago de cincuenta y cinco mil dólares estadounidenses (US \$55.000) a favor de las familias de cada uno de los 19 comerciantes, por concepto de lucro cesante. Aquellas familias que incurrieron en gastos al indagar por el paradero de sus seres queridos (daño emergente) fueron favorecidas con dos mil dólares (US \$2.000) adicionales, fijados con base en un criterio de equidad:

242. Este Tribunal considera que en el presente caso algunos familiares de los 19 comerciantes han incurrido en diversos gastos con el fin de indagar su paradero, ante el encubrimiento de lo ocurrido y la abstención de las autoridades estatales de realizar una búsqueda inmediata de éstos. En este concepto se encuentran incluidos los gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas que integraron “comités de búsqueda” de éstas y recorrieron las rutas por las cuales habían pasado los 17 comerciantes, así como también los gastos por visitas a instituciones públicas, gastos por concepto de transporte, hospedaje y otros (...). La Corte fija, en equidad, la cantidad de US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana por concepto de los gastos efectuados por los familiares de las referidas víctimas con el fin de indagar el paradero de éstas

2.4. Caso Gutiérrez Soler

La indemnización por concepto de pérdida de ingresos (lucro cesante) ordenada por la Corte IDH a favor del señor Gutiérrez Soler fue estimada en sesenta mil dólares estadounidenses (US \$60.000) con base en un criterio de equidad.

Pese a que no se aportaron comprobantes idóneos para determinar con exactitud el ingreso que percibía la víctima al momento de los hechos, la Corte fijó tal cantidad teniendo en cuenta las particularidades del caso y la existencia de pruebas que demostraban que al momento de su detención ilegal y tortura el señor Gutiérrez Soler trabajaba en negocios propios y ganaba lo suficiente para mantener a su familia.

Con base en el mismo criterio, la Corte IDH ordenó a Colombia el pago de setenta y cinco mil dólares estadounidenses (US \$75.000) por concepto de daño patrimonial para ser repartidos así: treinta mil dólares (US \$30.000) a favor de Wilson Gutiérrez Soler, treinta mil dólares (US \$30.000) a favor de su hermano y los quince mil (US \$15.000) restantes a favor de su señora madre. La ausencia de documentación adecuada para probar el monto de real de los daños, no impidió el reconocimiento de los gastos generados con motivo de las agresiones cometidas contra las víctimas y sus familiares:

77. La Corte observa que, si bien no se han aportado elementos probatorios para precisar los montos, es evidente que el exilio, los traslados de vivienda, los cambios de trabajo así como las otras manifestaciones de la grave inestabilidad a la que la familia Gutiérrez Soler se ha visto sujeta desde 1994, han impactado seriamente el patrimonio familiar. Dado que dichas alteraciones fueron una consecuencia directa de los hechos del caso –es decir, ocurrieron debido a las denuncias de tortura sufrida por el señor Wilson Gutiérrez Soler, y de los subsiguientes hostigamientos y agresiones sufridas por sus familiares- el Tribunal considera procedente, en equidad, ordenar al Estado el pago de una indemnización por concepto de daño patrimonial de US \$75.000,00 (setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

2.5. Caso de la masacre de Mapiripán

En consideración a los hechos ocurridos durante y con posterioridad a la masacre, la Corte IDH no exigió a los representantes de las víctimas prueba del lucro cesante:

266. El Tribunal coincide con el Estado en que no han sido aportados los documentos probatorios suficientes para establecer en forma cierta el daño material sufrido por la mayoría de las víctimas identificadas. Sin embargo, también es relevante que, en las circunstancias del presente caso, los familiares de las víctimas tuvieron que desplazarse de Mapiripán, por lo que es comprensible el hecho de que no cuenten con los comprobantes debidos. Es posible que muchos de ellos se hayan visto obligados a salir abruptamente de sus hogares llevando consigo sólo lo indispensable (...)

267. En efecto, no obran pruebas suficientes para determinar los ingresos dejados de percibir, las edades ni las actividades a las que se dedicaban la mayoría de las víctimas. Es decir, la Corte no cuenta con elementos que le

permitan tener una base suficiente para fijar indemnizaciones a favor de la mayoría de las víctimas por concepto de daño material, por lo cual fijará en equidad los montos correspondientes respecto de quienes el Tribunal cuenta con alguna prueba. Esto no afecta, por otro lado, la determinación a su favor de indemnizaciones y reparaciones por concepto de daños inmateriales en este proceso, así como tampoco lo que se determine a nivel interno, según fue señalado (supra párr. 247).

Con fundamento en ello, la Corte IDH ordenó al Estado colombiano pagar a las familias de las víctimas cuyos casos habían sido resueltos internamente indemnizaciones que oscilaron entre los cien mil (US \$100.000) y los treinta y cinco mil dólares (US \$35.000). La estimación del daño se hizo con base en un criterio de equidad pero tomando en consideración el salario mínimo vigente en el país, la expectativa de vida en Colombia en 1997 y, en algunos casos, la edad de las víctimas y el tipo de actividad económica que realizaban.

Asimismo, la Corte ordenó el pago de veinte mil dólares (US \$20.000) dólares adicionales en compensación por los gastos generados a algunas de las víctimas por razón del desplazamiento y la pérdida de sus tierras y bienes (daño emergente).

2.6. Caso de la masacre de Pueblo Bello

En consideración a los hechos ocurridos durante y con posterioridad a la masacre, la Corte IDH no exigió a los representantes de las víctimas prueba del lucro cesante:

247. La Corte considera que el daño material debe estimarse con base en elementos de prueba que permitan acreditar un perjuicio cierto. En el presente caso, el Tribunal se encuentra imposibilitado para determinar los daños materiales ocasionados a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de su vida pues, en las circunstancias del presente caso, algunos de dichos familiares tuvieron que desplazarse de Pueblo Bello, por lo que es comprensible el hecho de que no cuenten con los comprobantes debidos. Es posible que varios de ellos se hayan visto obligados a salir abruptamente de sus hogares llevando consigo sólo lo indispensable. Además, no obran pruebas suficientes para determinar los ingresos dejados de percibir por la mayoría de las víctimas. A su vez, respecto de los niños Manuel de Jesús Montes Martínez, José Encarnación

Barrera Orozco y Miguel Antonio Pérez Ramos, no hay un hecho cierto que permita establecer la actividad o profesión que desarrollarían en el futuro.

Con fundamento en ello, la Corte ordenó a Colombia pagar a las familias de las víctimas compensaciones económicas que oscilaron entre los ochenta y cuatro ochocientos mil (US \$84.800) y los treinta y dos mil dólares estadounidenses (US \$32.000). La estimación del daño se hizo con base en un criterio de equidad pero tomando en consideración la expectativa de vida de cada una de las víctimas y el tipo de actividad económica que realizaban.

Igualmente, la Corte IDH ordenó el pago de cinco mil dólares (US \$5.000) adicionales, por concepto de daño emergente, a favor de las familias de cada una de las seis víctimas que fueron ejecutadas y cuyos restos les fueron entregados. La Corte presumió que estas seis familias habían incurrido en gastos de entierro y, por tal motivo, ordenó indemnizarlas con base en un criterio de equidad.

2.7. Caso de la masacre de Ituango

En relación con las personas ejecutadas, las indemnizaciones ordenadas por la Corte por concepto de lucro cesante oscilaron entre los ochenta y un mil (US \$81.000) y los mil quinientos dólares (US \$1.500). Para establecer esta suma, el Tribunal tuvo en cuenta las edades de las víctimas, las actividades económicas que realizaban y la expectativa de vida vigente en Colombia en 1996 y 1997.

Sin embargo, en la mayoría de los casos, la ausencia de pruebas suficiente, impidió a la Corte determinar con exactitud la pérdida de ingresos sufrida por las víctimas. En consecuencia, la estimación de los perjuicios se hizo con base en un criterio de equidad, pero sin eliminar la posibilidad de que los familiares de las víctimas emplearan los mecanismos de derecho interno para probar los daños realmente sufridos y obtener las indemnizaciones correspondientes:

371. La Corte considera que el daño material debe estimarse con base en elementos de prueba que permitan acreditar un perjuicio cierto. En el presente caso, el Tribunal se encuentra imposibilitado para determinar la pérdida de ingresos sufrida por la mayoría de las víctimas. En efecto, no obran pruebas suficientes para determinar los ingresos dejados de percibir, las edades ni las actividades a las que se dedicaban la mayoría de las víctimas.

372. Por esta razón, la Corte otorgará una indemnización en equidad a favor de aquellas víctimas cuya pérdida de ingresos no fue comprobada de manera específica, sin perjuicio de que dichas personas puedan hacer uso de las vías disponibles en el derecho interno para recibir una indemnización correspondiente. Asimismo, la Corte determinará a favor de tales personas indemnizaciones por concepto de daños inmateriales, así como de otras formas de reparación.

En relación con las personas cuyo ganado fue sustraído (daño emergente), la Corte adoptó una decisión similar:

374. En relación con las personas cuyo ganado fue sustraído, no se cuenta con documentos idóneos en relación con el valor de éste. Por lo anterior, la Corte otorgará una indemnización en equidad a favor de aquellas víctimas cuya pérdida de ganado no fue comprobada de manera específica, sin perjuicio de que dichas personas puedan hacer uso de las vías disponibles en el derecho interno para recibir una indemnización correspondiente. Además, la Corte determinará a favor de tales personas indemnizaciones por concepto de daños inmateriales.

En este caso, las indemnizaciones oscilaron entre los doce mil (US \$12.000) y los mil quinientos dólares (US \$1.500). Sin embargo, la Corte tuvo en cuenta que algunos de los acuerdos de conciliación suscritos internamente entre las víctimas y los representantes del Estado colombiano, establecieron compensaciones por este mismo concepto. En consecuencia, autorizó al Estado a descontar las cantidades otorgadas a nivel interno al momento de la liquidación de las reparaciones ordenadas en la sentencia. No obstante advirtió que en caso de que las reparaciones otorgadas en los procesos contencioso administrativos fueran mayores que las ordenadas por la Corte IDH, el Estado no podría descontar dicha diferencia a la víctima.

De otro lado, la Corte se abstuvo de indemnizar el daño emergente causado a las personas que perdieron sus viviendas en consideración a la ausencia de documentos idóneos para demostrar el monto de los perjuicios. En lugar de ello, dispuso que todas ellas fueran reparadas a través de otras medidas de reparación no pecuniarias.

3. Prueba e indemnización del daño inmaterial

El daño inmaterial no supone una afectación patrimonial o de carácter pecuniario. Al contrario, supone la afectación de bienes que por lo general no son susceptibles de valoración económica. En términos generales, el daño inmaterial comprende los sufrimientos causados a una persona por la afectación de su integridad física o mental, de su proyecto de vida o de valores que tienen un profundo significado para ellas.

Al igual que el material, este tipo de daño puede producirse por el incumplimiento de las obligaciones de respetar y garantir los derechos reconocidos en la Convención Americana. En el caso de la masacre de Pueblo Bello, por ejemplo, la Corte IDH concluyó que tanto las víctimas ejecutadas y desaparecidas como sus familiares, habían sufrido daños inmateriales como consecuencia de la falta de observancia, por parte del Estado colombiano, de sus obligaciones de garantizar sus derechos a la libertad e integridad personales y a la protección judicial:

256. Según fue establecido, antes de ser desaparecidas y privadas de la vida, las 43 personas fueron privadas de libertad y objeto de actos contrarios a su integridad personal (*supra* párr. 95.33). Por su parte, los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida han sufrido daños como consecuencia de la desaparición o muerte de las mismas, por la falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda efectiva de los desaparecidos y el miedo a iniciar o continuar con las búsquedas de sus familiares. Puesto que la mayoría de esas personas se encuentran desaparecidas, los familiares inmediatos no han contado con la posibilidad de honrar apropiadamente a sus seres queridos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos y la impunidad parcial constituyen una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para los familiares. Todo lo anterior, además de haber afectado su integridad psíquica, ha impactado sus relaciones sociales y laborales, ha alterado la dinámica de sus familias y, en algunos casos, ha puesto en riesgo la vida e integridad personal de algunos de sus miembros (*supra* párr. 95.161).

En todos los casos fallados contra Colombia, la Corte IDH ha reconocido la existencia de daños inmateriales. Este reconocimiento se ha expresado en indemnizaciones y otras medidas de reparación que pretenden compensar o remediar en algo el dolor, angustia y sufrimiento causado a las víctimas:

383. (...) No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de

equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos (...)¹⁷².

En consecuencia, si bien la Corte ha aceptado que el dinero puede contribuir en algo a remediar los daños generados por violaciones de los derechos humanos, así estos no tengan un carácter estrictamente pecuniario, también ha entendido que aquél, por sí sólo, es insuficiente para compensar, por ejemplo, el dolor de un padre que sufre la pérdida de su hijo o de cualquier persona que es sometida a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Es más, ha señalado que cierto tipo de daños adquieren tal entidad que no pueden ser cuantificados en términos económicos y que, incluso, difícilmente pueden ser reparados a través de otro tipo de medidas. En efecto, la Corte ha afirmado que cuando se produce el llamado “daño al proyecto de vida”¹⁷³ no existe ninguna medida capaz devolver a la persona que lo sufre, las opciones de realización personal y/o profesional que tenía antes de la ocurrencia del hecho violatorio de sus derechos humanos.

Así, por ejemplo, en el caso Gutiérrez Soler el Tribunal señaló que:

88. (...) los hechos violatorios en contra del señor Wilson Gutiérrez Soler impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y vocacional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándolo a truncar sus lazos familiares y trasladarse al extranjero, en condiciones de soledad, penuria económica y quebranto físico y psicológico (...).

Asimismo, está probado que la forma específica de tortura que la víctima sufrió no sólo ha dejado cicatrices físicas, sino también ha disminuido de

¹⁷² Corte IDH. *Caso de las masacres de Ituango*, op. cit. En el mismo sentido véase, *caso de la masacre de Pueblo Bello*, op. cit., párr. 254; *caso de la masacre de Mapiripán*, op. cit., párr. 282.

¹⁷³ “La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de reparaciones del 27 de noviembre de 1988 consideró que la indemnización por dicho concepto busca reparar la frustración de una persona víctima de violación de derechos humanos en la realización integral de su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. En este sentido, indicó que los hechos violatorios de derechos humanos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado y por ende, alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo por el menoscabo y pérdida de oportunidades de desarrollo personal (párrafos 147 y 150). Si bien la Corte no indemnizó por dicho concepto a las víctimas del hecho, no obstante aceptar la existencia del daño respectivo, en voto razonado el juez Carlos Vicente de Roux R. consideró que la Corte sí debió indemnizar dicho rubro”. Uprimny Rodrigo y Lasso, Luis Manuel. *Verdad, reparación y justicia en Colombia: Algunas reflexiones y recomendaciones*. En: Conflicto y seguridad democrática. Temas críticos y propuestas. Fundación Social, Fescol y Embajada de Alemania en Colombia. Bogotá, 2004. nota 50.

manera permanente su autoestima y su capacidad de realizar y gozar relaciones afectivas íntimas.

89. Por las anteriores consideraciones, la Corte reconoce la ocurrencia de un daño al “proyecto de vida” del señor Wilson Gutiérrez Soler, derivado de la violación de sus derechos humanos (...). La naturaleza compleja e íntegra del daño al “proyecto de vida” exige medidas de satisfacción y garantías de no repetición (*infra* párrs. 103, 104, 105, 107 y 110) que van más allá de la esfera económica. Sin perjuicio de ello, el Tribunal estima que ninguna forma de reparación podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privado el señor Wilson Gutiérrez Soler.

De cualquier forma, vale decir, que el tipo de reparación ordenada por la Corte depende mucho de las circunstancias y particularidades de cada caso. En general, el Tribunal valora especialmente las condiciones personales de las víctimas (la edad o el hecho de ser una mujer en estado de embarazo, por ejemplo), la gravedad de los hechos y el tipo de violaciones cometidas, aunque también es sensible a las pretensiones y solicitudes de las víctimas y sus representantes.

En lo que respecta a las indemnizaciones, no existe ningún criterio objetivo que permita establecer los montos que deben pagarse por violaciones de cada uno de los derechos reconocidos en la Convención Americana. La Corte emplea un criterio de equidad, de manera que el valor de las indemnizaciones depende de lo que ella considere justo y equitativo en cada caso.

Así, por ejemplo, mientras que en el caso de la masacre de Mapiripán el Tribunal ordenó al Estado el pago de ochenta mil dólares (US \$80.000) en compensación por la muerte de cada una de las víctimas de la masacre, en el caso de la masacre de Pueblo Bello la suma ordenada por este concepto fue de treinta mil dólares (US \$30.000). Asimismo, en el caso Gutiérrez Soler, donde la víctima sobrevivió, la indemnización por daño inmaterial ordenada fue superior a cualquiera de las ordenadas en los otros casos donde las víctimas fueron asesinadas o continúan desaparecidas.

Ahora bien, para ser reconocido como titular del derecho a recibir reparaciones por concepto de daño inmaterial la Corte, por regla general, exige al interesado prueba de su existencia. Sin embargo, en el caso de las víctimas directas de torturas, ejecuciones y desapariciones forzadas, la existencia del daño puede presumirse ya que, según la Corte, “es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a actos brutales (...) experimente un profundo sufrimiento, angustia moral, terror e inseguridad (...)¹⁷⁴.

¹⁷⁴ Corte IDH. *Caso de la masacre de Mapiripán*, op. cit., párr. 283.

Con base en un razonamiento similar, la Corte ha ordenado reparaciones a favor de los familiares cercanos de la víctima directa, de su cónyuge o compañero (a) permanente y de terceras personas unidas a ellas por vínculos afectivos.

En estos casos, ha considerado innecesario demostrar el daño inmaterial pues se presume que “el sufrimiento ocasionado a la víctima se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial, aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima”¹⁷⁵.

A continuación, presentamos una breve exposición de los criterios empleados por la Corte IDH para reparar y dar por probado el daño inmaterial en cada uno de los siete casos fallados contra Colombia.

3.1. Caso Caballero Delgado y Santana

En este caso, la Corte IDH aceptó la existencia del daño moral en consideración a las circunstancias particulares en que sucedieron los hechos que motivaron la demanda y a que el Estado colombiano no se opuso a ello (aunque sí controvirtió el monto solicitado por los demandantes).

Así, con base en un criterio de equidad, la Corte ordenó al Estado colombiano el pago de veinte mil dólares estadounidenses (US \$20.000) a la familia de Isidro Caballero, por concepto de daño moral. Igualmente, dispuso el pago de diez mil dólares estadounidenses (US \$10.000) a la familia de María del Carmen Santana, el cual debía hacerse efectivo una vez que se resolviera internamente la cuestión de su identidad.

3.2. Caso Las Palmeras

En consideración a las particularidades del caso y al material probatorio recaudado durante el proceso, la Corte IDH consideró probada la existencia del daño moral o inmaterial causado a los familiares de las víctimas y, en consecuencia con ello, ordenó a Colombia el pago de las indemnizaciones correspondientes. No obstante, señaló que el vínculo familiar existente entre las víctimas y los solicitantes, hacía presumir la ocurrencia del daño:

55. El Tribunal considera que es necesario probar el daño moral que se invoca, salvo cuando se trate de muy cercanos familiares de la víctima, o de personas unidas con ésta por relación conyugal o de convivencia permanente. En esta hipótesis, la Corte aplicará la presunción establecida en otros casos, de que las violaciones de los derechos humanos y la impunidad relacionada con éstas, causan sufrimientos.

¹⁷⁵ Corte IDH. *Caso de la masacre de Pueblo Bello*, op. cit., párr. 257.

56. La Corte ha analizado las pruebas producidas, las ha valorado tomando en cuenta la situación de las personas involucradas, las modalidades de vida en la región donde ocurrieron los hechos y las demás condiciones de tiempo y lugar. Con base en una sana crítica de las pruebas aportadas, la Corte estima que Colombia debe indemnizar primeramente a aquellas personas que son padre, madre, cónyuge o hijo de (las víctimas). Debido al vínculo familiar se supone que han sufrido un perjuicio por la deficiente conducción de los procesos judiciales, su morosidad, y las obstaculizaciones llevados a cabo para impedir que se llegue a una decisión pronta y adecuada. Asimismo, las declaraciones de los familiares ante el Tribunal y aquellas presentadas por escrito y autenticadas por notario público pueden ser consideradas, a juicio de la Corte, en términos tales que permitan determinar que sus autores se han visto afectados en su patrimonio moral por alguna de las personas indicadas más arriba.

Con fundamento en lo anterior, la Corte ordenó a Colombia pagar a los familiares de las víctimas indemnizaciones que oscilaron entre los seis mil (US \$6.000) y los dos mil quinientos dólares estadounidenses (US \$2.500).

Quienes sufrieron la pérdida de dos de sus familiares o soportaron un perjuicio mayor por haber perdido sus trabajos o haber sido injustamente detenidos, fueron favorecidos con indemnizaciones de hasta diez mil dólares (US \$10.000).

Adicionalmente, el Tribunal ordenó el pago de cien mil dólares (US \$100.000) en compensación por la muerte de N.N./Moisés, los cuales debían ser distribuidos entre sus herederos de acuerdo a la ley colombiana.

3.3. Caso de los 19 comerciantes

En este caso, la Corte IDH no exigió prueba del daño inmaterial causado. Teniendo en cuenta las graves violaciones de los derechos humanos cometidas y los intensos sufrimientos generados a las víctimas y a sus familiares, la Corte IDH consideró que no era necesario acreditar la existencia del daño. En consecuencia, exoneró de la carga de la prueba a los demandantes y ordenó a Colombia indemnizar a los familiares de los 19 comerciantes con base en la siguiente presunción:

248. Tal como lo ha señalado la Corte, el daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, como los que se cometieron contra los 19 comerciantes (detención ilegal, tratos crueles, inhumanos y

degradantes y muerte) experimenta dolores corporales y un profundo sufrimiento y angustia moral, por lo que este daño no requiere pruebas.

249. En cuanto a los familiares inmediatos de los 19 comerciantes, la Corte ha presumido que los sufrimientos o muerte de una persona acarrean a sus hijos, cónyuge o compañera, padres y hermanos un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo. Tal y como lo ha dicho la Corte “se puede admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo”, así como también se puede presumir que la muerte de una persona ocasiona a sus hermanos un daño inmaterial.

Para fijar el monto de las indemnizaciones por este concepto, la Corte empleó un criterio de equidad y con base en él ordenó a Colombia pagar a ochenta mil dólares estadounidenses (US \$80.000) en compensación por la muerte de cada uno de los 19 comerciantes. Adicionalmente, reconoció indemnizaciones por valor de 50 mil dólares (US \$50.000) a favor de cada uno de los padres e hijos (as) de cada una de las 19 víctimas. Por su parte, los hermanos (as) y cónyuges o compañeras permanentes de los comerciantes, fueron favorecidos con indemnizaciones por valor de ocho mil quinientos dólares (US \$8.500) y ochenta mil dólares (US \$80.000), respectivamente.

3.4. Caso Gutiérrez Soler

La Corte consideró probada la existencia del daño inmaterial con fundamento en las pruebas aprobadas por los representantes de los solicitantes y en las circunstancias particulares del caso.

Para fijar el monto de las indemnizaciones por este concepto, la Corte IDH tuvo en cuenta la gravedad de las agresiones sufridas por la propia víctima y sus familiares más cercanos y las alteraciones causadas en sus condiciones de existencia y en sus relaciones familiares y sociales. Así, apelando a un criterio de equidad, ordenó a Colombia el pago de trescientos cuatro mil dólares estadounidenses (US \$304.000) distribuidos así: noventa mil dólares (US \$90.000) a favor del señor Wilson Gutiérrez Soler, cuarenta mil dólares (US \$40.000) a favor de cada uno de sus padres, veinte mil dólares (US \$20.000) a favor de su hijo, cincuenta mil dólares (US \$50.000) a favor de su hermano y ocho mil dólares (US \$8.000) a favor de cada uno de los ocho miembros restantes de su familia.

3.5. Caso de la masacre de Mapiripán

En atención a las graves violaciones de los derechos humanos cometidas y a los intensos sufrimientos causados a las víctimas y a sus familiares, la Corte IDH aplicó la presunción sobre la existencia del daño inmaterial:

283. Tal como lo ha señalado la Corte en otros casos, el daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a actos brutales en el contexto del presente caso, experimente un profundo sufrimiento, angustia moral, terror e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas.

No obstante, para fijar las indemnizaciones por este concepto, la Corte tomó en consideración las declaraciones de los testigos “en cuanto a que los daños ocasionados son representativos de los producidos al resto de las víctimas, quienes en su mayoría vivían en o cerca de Mapiripán”. Así, con base en un criterio de equidad, ordenó a Colombia pagar ochenta mil dólares estadounidenses (US \$80.000) por cada una de las víctimas de la masacre.

En relación con dos niños que fueron desaparecidos por los paramilitares, la Corte ordenó el pago de diez mil dólares (US \$10.000) adicionales presumiendo que, en razón de su edad, el sufrimiento experimentado por ellos fue mayor que el del resto de las víctimas.

El Tribunal también ordenó compensaciones a favor de los familiares inmediatos de las personas desaparecidas y/o asesinadas, distribuidas así: cincuenta mil dólares (US \$50.000) para los padres, madres, hijos (as) y cónyuge o compañera permanente; ocho mil quinientos dólares (US \$ 8.500) para cada uno de los hermanos (as); y cinco mil dólares (US \$5.000) adicionales para aquellos familiares que al momento de los hechos eran menores de edad.

3.6. Caso de la masacre de Pueblo Bello

En este caso, la Corte IDH no exigió prueba del daño inmaterial causado. Teniendo en cuenta las graves violaciones de los derechos humanos cometidas y los intensos sufrimientos generados a las víctimas y a sus familiares, la Corte IDH consideró que no era necesario acreditar la existencia del daño.

En consecuencia, exoneró de la carga de la prueba a los demandantes y ordenó a Colombia indemnizar a los familiares de las víctimas de la masacre de Pueblo Bello con base en la siguiente presunción:

255. Tal como lo ha señalado la Corte en otros casos, el daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a actos brutales en el contexto del presente caso, experimente un profundo sufrimiento, angustia moral, terror e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas.

(...)

257. En cuanto a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, la Corte reitera que el sufrimiento ocasionado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima”. Además, el Tribunal ha presumido que los sufrimientos o muerte de una persona acarrean a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera, madre, padre, y hermanas y hermanos un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo.

Para fijar el monto de las indemnizaciones por este concepto la Corte utilizó un criterio de equidad y con base en él ordenó a Colombia pagar treinta mil dólares estadounidenses (US \$30.000) por cada una de las 43 víctimas. En relación con los tres niños que fueron ejecutados por los paramilitares, la Corte ordenó el pago de cinco mil dólares (US \$5.000) adicionales presumiendo que, en razón de su edad, el sufrimiento experimentado por ellos fue mayor que el del resto de las víctimas.

La Corte también ordenó compensaciones a favor de los familiares inmediatos de las personas desaparecidas y asesinadas, distribuidas así: diez mil dólares (US \$10.000) para los padres, madres, hijos (as) y cónyuge o compañera permanente de las 37 víctimas desaparecidas; ocho mil dólares (US \$8.000) para los padres, madres, hijos (as) y cónyuge o compañera permanente de las seis víctimas privadas de su vida; quinientos dólares (US \$500) para cada uno de los hermanos (as) de las 43 víctimas, y dos mil dólares (US \$2.000) adicionales para las familiares de las víctimas que al momento de los hechos se encontraban en estado de embarazo.

3.7. Caso de las masacres de Ituango

En este caso, la Corte IDH no exigió prueba del daño inmaterial causado. Teniendo en cuenta las graves violaciones de los derechos humanos cometidas y los intensos sufrimientos generados a las víctimas y a sus familiares, la Corte IDH consideró que no era necesario acreditar la existencia del daño. En consecuencia, exoneró de la carga de la prueba a los demandantes y ordenó a Colombia indemnizar a los familiares de las víctimas de las masacres de Ituango con base en la siguiente presunción:

384. Tal como lo ha señalado la Corte, el daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a actos brutales en el contexto del presente caso, experimente un profundo sufrimiento, angustia moral, terror e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas.

(...)

386. En cuanto a los familiares de las personas privadas de la vida, el Tribunal ha presumido que los sufrimientos o muerte de una persona acarrean a sus hijas, hijos, cónyuge, compañera o compañero, madre, padre, hermanas y hermanos un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo.

Para fijar el monto de las indemnizaciones por este concepto la Corte utilizó un criterio de equidad y con base en él ordenó a Colombia pagar treinta mil dólares estadounidenses (US \$30.000) por cada una de las 19 víctimas ejecutadas y 5 mil dólares adicionales en compensación por el asesinato en El Aro de un menor de edad.

La Corte también ordenó compensaciones a favor de los familiares inmediatos de las personas asesinadas, distribuidas así: diez mil dólares (US \$10.000) para los padres, madres, hijos (as) y cónyuge o compañera permanente; mil quinientos dólares (US \$1.500) para cada uno de los hermanos (as); y dos mil dólares (US \$2.000) adicionales para quienes acreditaron ante las autoridades competentes del Estado que eran menores de edad al momento de la masacre y perdieron a sus familiares.

En relación, con el resto de víctimas de la masacre, la Corte ordenó las siguientes indemnizaciones. cuatro mil dólares (US \$4.000) para cada una de las 17 personas obligadas a arrear ganado; tres mil quinientos dólares (US \$3.500) para cada una de las personas que perdieron su ganado en El Aro; seis mil dólares (US \$6.000) para cada una personas que perdieron sus viviendas en El Aro; y dos mil quinientos dólares (US \$2.500) para las personas que fueron declaradas víctimas de violaciones al artículo 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Tabla No. 2

Resumen de las indemnizaciones ordenadas por la Corte IDH en dólares

	Concepto	Caballero Delgado y Santana	Las Palmeras	19 Comerciantes	Gutiérrez Soler	Masacre de Mapiripán	Masacre de Pueblo Bello	Masacre de Ituango
1. Daño material	1.1. Perdida de ingresos	59.500		55.500	60.000	100.000/ 35.000	84.800/ 32.300	81.000/ 1.500
	1.2. Gastos de búsqueda	2.000		2.000				
	1.3. Honras fúnebres						5.000	
	1.4. Desplazamiento, exilio o pérdida de vivienda				75.000	20.000		
	1.5. Pérdida o sustracción de ganado							12.000/ 1.000
1. Daño immaterial (fijadas en equidad)	2.1. Víctima directa	20.000/ 10.000	100.000	80.000	90.000	80.000	30.000	30.000
	2.2. Víctima directa menor de edad					90.000	35.000	35.000
	2.3. Esposa/compañera permanente		6.000	80.000		50.000	10.000	10.000
	2.4. Hijos (as)		6.000	50.000	20.000	50.000	10.000	10.000
	2.5. Padres/madres		6.000	50.000	40.000	50.000	10.000	10.000
	2.6. Hermanos (as)		4.000/ 2.500	8.500	50.000	8.500	500	1.500
	2.7. Otros familiares		6.000		8.000			

4. Otras formas de reparación

Las víctimas de violaciones de los derechos humanos tienen derecho a una reparación integral¹⁷⁶. Por ello, según la Corte IDH, la reparación no puede reducirse al simple pago de una indemnización, sino que debe incluir “aspectos relativos a la rehabilitación, la verdad, la justicia, el rescate de la memoria histórica, (así como) medidas de garantía (sic) de no repetición”¹⁷⁷.

¹⁷⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso de la masacre de Pueblo Bello*, op. cit., párr. 206.

¹⁷⁷ Corte IDH. *Caso de las masacres de Ituango*, op. cit., párr. 337.

En consideración a ello, la Corte ha ordenado medidas distintas a la indemnización para reparar el daño inmaterial causado a las víctimas de violaciones de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos. En concreto, ha ordenado medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Las medidas de satisfacción presentan un carácter simbólico y contribuyen de manera importante a recuperar la memoria de las víctimas, a restablecer su dignidad y a transmitir un mensaje de reprobación oficial a los hechos violatorios de los derechos humanos. Las garantías de no repetición, por su parte, comprenden todas aquellas reformas institucionales y programas encaminados a prevenir la ocurrencia de nuevos crímenes.

Adicionalmente, en sus más recientes fallos, la Corte IDH ha ordenado medidas de restitución y de rehabilitación en compensación por los daños materiales e inmateriales sufridos por las víctimas y sus familiares. Así, por ejemplo, en el caso de las masacres de Ituango el Tribunal conminó al Estado colombiano a adoptar programas de salud y de vivienda a favor de los parientes de las personas desaparecidas o ejecutadas y de los habitantes de los corregimientos de La Granja y El Aro que perdieron sus propiedades.

Estas innovaciones en el tema de las reparaciones coinciden con el reconocimiento a nivel internacional del carácter integral del derecho a la reparación, por un lado, y de la utilidad y pertinencia de las medidas de restitución y rehabilitación para reparar los daños ocasionados a cierto tipo de víctimas, de otro.

En efecto, atendiendo al carácter integral del derecho a la reparación, el *Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* establece que, para abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, la reparación no sólo debe incluir indemnizaciones, medidas de satisfacción y garantías de no repetición, sino también servicios de asistencia legal y atención médica y psicológica (medidas de rehabilitación) y estrategias que permitan devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos (medidas de restitución).

Por su parte, la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes* y la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, establecen que la reparación de las víctimas de este tipo de crímenes (tortura y desaparición forzada), debe incluir servicios de atención médica y

psicológica que les permitan obtener una readaptación tan completa como les sea posible. Asimismo, los *Principios Rectores de los desplazamientos internos* y los *Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas* señalan que la reparación de los daños ocasionados a las víctimas de desplazamiento forzado deben incluir medidas para restituirlas en el disfrute de sus derechos de propiedad y posesión sobre los bienes y viviendas que perdieron por causa del desplazamiento.

En lo que sigue, presentamos una breve exposición de las medidas de reparación, distintas a la indemnización, ordenadas por la Corte IDH en cada uno de los siete casos fallados contra Colombia.

4.1. Caso Caballero Delgado y Santana

Como **medida de satisfacción** la Corte sólo ordenó a Colombia continuar los esfuerzos para localizar los restos de Isidro Caballero y María del Carmen Santana y entregarlos a sus familiares. Si bien la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó que se ordenara al Estado cumplir con otras medidas de este tipo, la Corte IDH consideró que ello no era procedente en razón a que la sentencia de fondo proferida y el reconocimiento de responsabilidad expresado por el representante del Estado constituyan suficiente medida de reparación:

58. Para finalizar, la Comisión ha pedido que el Gobierno acepte públicamente su responsabilidad, presente disculpas a los familiares de las víctimas y a la sociedad, otorgue especial atención y aporte económico al colegio que lleva el nombre de Caballero Delgado y desarrolle un programa de promoción y difusión de los derechos humanos. Sobre esas solicitudes esta Corte considera que la sentencia de fondo que dictó en el presente caso y en que se decide que Colombia es responsable de la violación de derechos humanos, y el reconocimiento de responsabilidad reiterado por la agente en el curso de la audiencia pública (*supra* 23) constituyen una adecuada reparación y no procede decretar otras más (*Caso El Amparo. Reparaciones*, *supra* 15, párr. 62), sin perjuicio de ordenar al Gobierno que continúe los esfuerzos para localizar los restos de las víctimas y entregarlos a los familiares.

La Corte IDH también se abstuvo de decretar las **medidas de no repetición** solicitadas por la Comisión consistentes en reformar la legislación sobre el recurso de hábeas corpus, tipificar en el Código Penal el delito de desaparición forzada¹⁷⁸, y

¹⁷⁸ Colombia tipificó el delito de desaparición forzada de personas en el año 2000 a través de la Ley 599. Antes de esta fecha la desaparición forzada no era considerada delito y las denuncias por estos hechos eran tramitadas por la Fiscalía General de la Nación como secuestro simple.

militar era o no compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos. Señaló, además, que la falta de tipificación del delito de desaparición forzada de personas “no ha obstaculizado el desarrollo de los procesos que sigue la justicia colombiana para investigar y sancionar los delitos cometidos en perjuicio de las personas a que se refiere el presente caso”.

4.2. Caso Las Palmeras

Como medida de satisfacción la Corte IDH ordenó al Estado colombiano identificar y sancionar penalmente a los responsables intelectuales y materiales de los crímenes, así como a los eventuales encubridores. En tal sentido, advirtió que las investigaciones penales ya iniciadas no podían afectarse por el fenómeno jurídico de la prescripción:

69. En el presente caso se ha manifestado que el transcurso del tiempo puede dar lugar a la prescripción de la acción penal respecto de los autores de la matanza de Las Palmeras. Sin embargo, eso no puede ocurrir porque el período de prescripción se suspende mientras un caso esté pendiente ante una instancia de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. De no ser así, se negaría el efecto útil de las disposiciones de la Convención Americana en el derecho interno de los Estados parte. Más aún, si se admite que el tiempo transcurrido mientras un caso se encuentra sujeto a conocimiento en el sistema interamericano sea computado para fines de prescripción, se estaría atribuyendo al procedimiento internacional una consecuencia radicalmente contraria a la que con él se pretende: en vez de propiciar la justicia, traería consigo la impunidad de los responsables de la violación.

Adicionalmente, el Tribunal señaló que Colombia no podía ampararse en la falta de actividad de los interesados para omitir el cumplimiento de su obligación de investigar y sancionar a los responsables de los crímenes cometidos en Las Palmeras:

68. (...) En el presente caso, el deber del Estado de investigar, identificar y sancionar a los responsables dentro del proceso penal en curso (*supra* párr. 35.n), constituye una obligación convencional que aquél debe cumplir y realizar *ex officio* en forma efectiva, independientemente de que las víctimas o sus representantes ejerzan o no las facultades que la legislación interna prevé para participar en el proceso abierto al efecto.

De otra parte, la Corte IDH dispuso que se adoptaran las medidas necesarias para identificar, localizar y exhumar los restos de la persona denominada N.N./Moisés, así como para encontrar a sus familiares. Ello con el fin de permitir a esta persona obtener una adecuada sepultura y de hacer efectivo el pago de las indemnizaciones ordenadas a favor de sus parientes por concepto de daño material.

Por último, ordenó divulgar los resultados de las investigaciones penales adelantadas en el ámbito interno “para que la sociedad colombiana conozca la verdad” y publicar, en el Diario Oficial y en un boletín de prensa de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, apartes específicos de las sentencias de fondo y de reparaciones.

4.3. Caso de los 19 comerciantes

Como **medida de restitución**, la Corte IDH ordenó al Estado restablecer todas las condiciones para que, en caso de que quisieran hacerlo, la esposa y el hijo de una de las víctimas pudieran regresar a Colombia. Teniendo en cuenta que, al momento de la sentencia, ambos se encontraban exiliados fuera del país, el Tribunal señaló que los gastos de su regreso debían ser cubiertos por el Estado colombiano.

Como **medida de rehabilitación**, la Corte IDH ordenó al Estado colombiano ofrecer gratuitamente a los familiares de los 19 comerciantes, por el tiempo que sea necesario y por medio de instituciones de salud especializadas, tratamiento médico y psicológico, incluida la provisión de medicamentos. Con el fin de permitir a estas personas reducir sus padecimientos psicológicos y superar sus problemas de drogadicción y alcoholismo, la Corte advirtió que dicho procedimiento debía incluir, de ser necesario y después de una valoración individual, tratamientos colectivos, familiares e individuales.

Como **medida de satisfacción**, el Tribunal ordenó a Colombia investigar efectivamente la ejecución de los 19 comerciantes, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de los hechos.

En consecuencia, dispuso que el Estado debía abstenerse de “recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria”.

Asimismo, la Corte IDH consideró que la reparación de los familiares de las víctimas debía incluir medidas para determinar con certeza lo ocurrido a los 19

comerciantes y, en caso de ser posible, para recuperar sus restos y entregárselos a sus familiares. Si bien reconoció que las circunstancias del caso y el tiempo transcurrido, hacían extremadamente difícil la localización de los cuerpos, concluyó que era “justo y razonable” ordenar a Colombia continuar con la búsqueda. Y es que, según la Corte, no saber la verdad acerca del destino de una persona desaparecida, constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, por lo que el Estado debe emplear todos los medios a su alcance para esclarecer lo sucedido y localizar los restos mortales.

De otro lado, el Tribunal ordenó a Colombia realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos del caso y erigir un monumento en memoria de las víctimas, el cual debía ser entregado durante una ceremonia pública y en presencia de sus familiares. Adicionalmente dispuso que el monumento debía acompañarse de una placa que incluyera los nombres de los 19 comerciantes y la mención expresa de que su existencia obedece al cumplimiento de la reparación ordenada por la Corte IDH.

4.4. Caso Gutiérrez Soler

Como medida de rehabilitación, la Corte IDH ordenó al Estado colombiano ofrecer gratuitamente al señor Wilson Gutiérrez Soler y a sus familiares, por el tiempo que sea necesario, tratamiento psicológico y psiquiátrico, incluida la provisión de medicamentos.

Esta decisión se adoptó luego de constatar, con ayuda de las pruebas practicadas durante el proceso, que las torturas inflingidas al señor Gutiérrez Soler produjeron en él y en sus familiares alteraciones psicológicas y perjudicaron sus respectivos proyectos de vida.

Ahora bien, en atención a que tanto la víctima como su hijo estaban exiliados en los Estados Unidos de América, la Corte señaló que Colombia debía hacerles entrega de veinticinco mil dólares (US \$25.000) para cubrir en ese país los gastos del tratamiento psicológico y psiquiátrico.

Como medida de satisfacción, el Tribunal dispuso que el Estado colombiano debía “investigar efectivamente los hechos del caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores de la detención y torturas al señor Wilson Gutiérrez Soler”. En tal sentido, advirtió que los procesos internos, en tanto habían sido tramitados irregularmente, no eximían a Colombia del cumplimiento de esta obligación:

98. Este Tribunal ya se ha referido a la llamada “cosa juzgada fraudulenta”, que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso. A la luz del reconocimiento de responsabilidad de Colombia y los hechos probados, se desprende que los procesos del presente caso, ante los tribunales nacionales, estuvieron contaminados por tales vicios. Por tanto, no podría invocar el Estado, como eximiente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana, porque no hacen tránsito a cosa juzgada decisiones judiciales originadas en tales hechos internacionalmente ilícitos.

En consideración a ello, la Corte IDH señaló que el Estado colombiano debía promover inmediatamente la acción de revisión¹⁷⁹ con el fin de modificar las sentencias judiciales que, de manera irregular, pusieron fin a las investigaciones y procesos penales seguidos contra los presuntos autores de los crímenes.

Además, ordenó a Colombia divulgar los resultados de las investigaciones penales adelantadas en el ámbito interno “para que la sociedad colombiana pueda conocer la verdad acerca de los hechos de este caso”, y publicar, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, apartes específicos de la sentencia de fondo.

Como medida de no repetición, el Tribunal señaló que el Estado debía adoptar las medidas necesarias para fortalecer los mecanismos de control existentes en los centros estatales de detención, “con el propósito de garantizar condiciones de detención adecuadas y el respeto a las garantías judiciales”. En concreto, dispuso que debían realizarse exámenes médicos a los internos luego de su ingreso y durante su permanencia en los establecimientos de reclusión, practicarse regularmente evaluaciones psicológicas a los funcionarios encargados de la custodia de los presos, y facilitarse el ingreso frecuente de los agentes de las instituciones de control y de protección de los derechos humanos a dichos establecimientos.

Asimismo, consideró que para evitar que los hechos constitutivos de violaciones de los derechos humanos fueran investigados y sancionados por la jurisdicción penal militar, los programas de formación de los funcionarios competentes debían modificarse para incluir un curso de análisis de la jurisprudencia del

¹⁷⁹ De conformidad con la doctrina sentada por la Corte Constitucional en la sentencia C-004 de 2003 la acción de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas “cuando después del fallo absolutorio en procesos por violaciones de los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de los derechos humanos, respecto de la cual el Estado ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar sería e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates”.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial.

Por último, la Corte IDH ordenó a Colombia difundir e implementar a nivel interno los parámetros del Protocolo de Estambul, con el fin de asegurar que los médicos que trabajan en los centros de detención oficiales, los funcionarios del Instituto de Medicina Legal y los jueces y fiscales cuenten los elementos técnicos y científicos necesarios para investigar y sancionar eficazmente los casos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. En criterio del Tribunal, esta es una medida útil que protege el derecho a la integridad personal en el país y evita que hechos como los que afectaron al señor Gutiérrez Soler, queden en la impunidad.

4.5. Caso de la masacre de Mapiripán

Como **medida de rehabilitación**, la Corte IDH ordenó al Estado colombiano ofrecer gratuitamente a los familiares de las víctimas ejecutadas o desaparecidas, por el tiempo que sea necesario y por medio de los servicios nacionales de salud, tratamiento especializado, incluida la provisión de medicamentos.

Con el fin de permitir a estas personas reducir sus padecimientos psicológicos, la Corte advirtió que dicho procedimiento debía incluir, de ser necesario y después de una valoración individual, tratamientos colectivos, familiares e individuales.

Como **medida de satisfacción**, el Tribunal dispuso que el Estado debía agotar los trámites judiciales necesarios para “determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre, así como de las personas cuya colaboración y aquiescencia hizo posible la comisión de la misma”.

En consideración a las fallas presentadas en los procesos judiciales ya iniciados y a la impunidad reinante, la Corte señaló que Colombia debía a) remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantienen la impunidad; b) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y c) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, los testigos, los operadores judiciales y a los ex pobladores y actuales pobladores de Mapiripán.

Además, el Tribunal ordenó al Estado divulgar los resultados de las investigaciones penales adelantadas en el ámbito interno “para que la sociedad colombiana pueda conocer la verdad acerca de los hechos de este caso”, y publicar, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, apartes específicos de la sentencia de fondo. Igualmente, dispuso la construcción de un

monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre, el cual debía ser instalado en un lugar público apropiado en Mapiripán.

De otra parte, la Corte IDH consideró que la reparación de los familiares de las víctimas debía incluir medidas para individualizarlas e identificarlas. Si bien valoró positivamente las acciones adelantadas internamente para recuperar los restos de las personas ejecutadas y arrojadas al río Guaviare, señaló que aún faltaba mucho por hacer. En consecuencia, dispuso que se emplearan todos los medios técnicos y científicos disponibles para completar las investigaciones, que se diera aplicación a los parámetros del Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias y que se creara un sistema de información genética que permitiera determinar la filiación de las víctimas. Además ordenó la publicación en varios medios de comunicación de cobertura nacional de “un anuncio mediante el cual se indique que se está intentando identificar a las víctimas ejecutadas y desaparecidas de la masacre de Mapiripán, así como a sus familiares, con el propósito de recuperar los restos de aquéllos y entregarlos a éstos junto con las reparaciones pertinentes”.

Como medida de no repetición, el Tribunal exhortó al Estado a implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas, en todos los niveles jerárquicos.

En consideración a que la masacre de Mapiripán fue perpetrada por paramilitares que actuaron con la colaboración y aquiescencia de agentes estatales, la Corte estimó necesario inculcar entre los miembros de los cuerpos armados y de los organismos de seguridad el respeto por las normas humanitarias y por los derechos de las personas que no participan directamente en las hostilidades.

Por último, con el ánimo de prevenir nuevas violaciones de los derechos humanos en Mapiripán, la Corte ordenó al Estado adoptar medidas para proteger la vida y la integridad personal de los pobladores que decidan retornar. En tal sentido, le impuso la obligación de monitorear la situación de orden público por medio de visitas de inspección periódicas y de concertar con la comunidad el diseño de las medidas más apropiadas para enfrentar los problemas de seguridad que puedan llegar a presentarse.

4.6. Caso de la masacre de Pueblo Bello

Como medida de rehabilitación, la Corte IDH ordenó al Estado colombiano ofrecer gratuitamente a los familiares de las víctimas ejecutadas o desaparecidas,

por el tiempo que sea necesario y por medio de los servicios nacionales de salud, tratamiento especializado, incluida la provisión de medicamentos.

Con el fin de permitir a estas personas reducir sus padecimientos psicológicos, la Corte advirtió que dicho tratamiento debía incluir, de ser necesario y después de una valoración individual, terapias y procedimientos colectivos, familiares e individuales.

Como **medida de restitución**, el Tribunal señaló que Colombia debía diseñar e implementar un programa habitacional de vivienda adecuada para los habitantes de Pueblo Bello que perdieron sus propiedades como consecuencia de las acciones violentas y que decidan retornar al municipio.

Para reparar el daño causado, la Corte IDH también ordenó al Estado adoptar un conjunto de **medidas de satisfacción**. La primera de ellas consistió en “realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad intelectual y material de todos los autores de la masacre y de las personas responsables, por acción u omisión del incumplimiento de la obligación estatal de garantizar los derechos violados”. En consideración a las fallas presentadas en los procesos judiciales ya iniciados y a la impunidad reinante, la Corte señaló que Colombia debía a) remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantienen la impunidad; b) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y c) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, los testigos, los operadores judiciales y a los ex pobladores y actuales pobladores de Pueblo Bello.

La segunda de estas medidas consistió en continuar con la búsqueda e identificación de las personas desaparecidas. Si bien la Corte valoró positivamente las acciones adelantadas internamente para recuperar sus restos, señaló que éstas no habían sido suficientes ni efectivas. En consecuencia, dispuso que se emplearan todos los medios técnicos y científicos disponibles para completar las investigaciones y, en concreto que, se diera aplicación a los parámetros del Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias.

Adicionalmente ordenó la publicación en varios medios de comunicación de cobertura nacional y regional en los departamentos de Córdoba y Urabá de un anuncio mediante el cual se solicitará al público que aportara información que permitiera la recuperación y la identificación de los restos de las víctimas desaparecidas. Por último señaló que,

273. Cuando se encuentren e identifiquen restos mortales el Estado deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares, previa comprobación genética de filiación, para que puedan ser honrados según sus respectivas creencias. Además, el Estado deberá cubrir los gastos de entierro de éstas, de común acuerdo con los familiares de las mismas.

Siguiendo con las **medidas de satisfacción**, el Tribunal conminó a Colombia a reconocer públicamente, y en presencia a altas autoridades, su responsabilidad internacional por la masacre de Pueblo Bello y a emitir una disculpa a los familiares de las personas desaparecidas y ejecutadas. Igualmente, le ordenó construir un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre, divulgar los resultados de las investigaciones penales adelantadas en el ámbito interno, y publicar, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, apartes específicos de la sentencia de fondo.

Junto con lo anterior, y con el ánimo de garantizar la no repetición de las violaciones, el Tribunal ordenó al Estado adoptar medidas para proteger la vida y la integridad personal de los habitantes de Pueblo Bello que decidan retornar. En tal sentido, le impuso la obligación de monitorear la situación de orden público por medio de visitas de inspección periódicas y de concertar con la comunidad el diseño de las medidas más apropiadas para enfrentar los problemas de seguridad que puedan llegar a presentarse.

4.7. Caso de las masacres de Ituango

Como **medida de rehabilitación**, la Corte IDH ordenó al Estado colombiano ofrecer gratuitamente a los familiares de las víctimas ejecutadas, por el tiempo que sea necesario y por medio de los servicios nacionales de salud, tratamiento especializado, incluida la provisión de medicamentos. Con el fin de permitir a estas personas reducir sus padecimientos físicos y psicológicos, la Corte advirtió que dicho tratamiento debía incluir, de ser necesario y después de una valoración individual, terapias colectivas, familiares e individuales.

Como **medida de restitución**, el Tribunal señaló que Colombia debía diseñar e implementar un programa habitacional de vivienda adecuada para los habitantes de Ituango que perdieron sus propiedades como consecuencia de las acciones violentas y que decidan retornar al municipio. En relación con aquellos pobladores de los corregimientos de El Aro y La Granja que fueron desplazados y que no puedan regresar por problemas de seguridad, señaló que el Estado estaba en la obligación de procurarles las garantías necesarias para que puedan reasentarse en el lugar que ellos voluntariamente escojan, en condiciones similares a las que se encontraban antes de la masacre.

Para reparar el daño causado, la Corte IDH también ordenó al Estado adoptar un conjunto de **medidas de satisfacción**. La primera de ellas consistió en “realizar las debidas diligencias para activar y completar eficazmente las investigaciones para determinar la responsabilidad de todos los autores de la masacre y de las personas responsables por acción u omisión del incumplimiento de la obligación estatal de garantizar los derechos violados”.

Para cumplir adecuadamente con esta obligación, la Corte señaló que Colombia debía a) remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantienen la impunidad; b) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y c) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, los testigos, los operadores judiciales y a los ex pobladores y actuales pobladores de Ituango.

La segunda de estas medidas consistió en reconocer públicamente y en presencia de las altas autoridades del Estado, su responsabilidad internacional por las masacres de El Aro y La Granja, y pedir una disculpa pública a los familiares de las víctimas por haber incumplido sus obligaciones de garantizar los derechos a la vida, a la libertad personal, y la integridad personal de los habitantes de estos corregimientos. Si bien la Corte valoró positivamente el reconocimiento de responsabilidad parcial hecho por el Estado durante el trámite del proceso, consideró que la gravedad de los acontecimientos y la magnitud del daño causado, hacía necesario cumplir con esta medida de reparación.

Siguiendo con las **medidas de satisfacción**, el Tribunal conminó a Colombia a fijar en cada uno de los corregimientos de La Granja y El Aro una placa en memoria de las víctimas ejecutadas y desaparecidas, a divulgar los resultados de las investigaciones penales adelantadas en el ámbito interno, y a publicar, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, apartes específicos de la sentencia de fondo.

Junto con lo anterior, y con el ánimo de garantizar la no repetición de las violaciones, el Tribunal ordenó al Estado implementar en el ámbito interno, dentro de un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario al interior de las fuerzas armadas.

En consideración a que la masacre de Mapiripán fue perpetrada por paramilitares que actuaron con la colaboración y aquiescencia de agentes estatales, la Corte estimó necesario inculcar entre los miembros de los cuerpos armados y de los organismos de seguridad el respeto por las normas humanitarias y por los derechos de las personas que no participan directamente en las hostilidades.

Finalmente, el Tribunal ordenó al Estado adoptar medidas para proteger la vida y la integridad personal de los habitantes de los corregimientos de La Granja y El Aro que decidan retornar.

Tabla No. 3

Resumen de las medidas de reparación, distintas a la indemnización, ordenadas por la Corte IDH

CASO	MEDIDAS DE RESTITUCIÓN	MEDIDAS DE REHABILITACIÓN	MEDIDAS DE SATISFACCIÓN	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN
Caballero Delgado y Santana			<ul style="list-style-type: none">•Continuar con los esfuerzos para localizar los restos de las víctimas desaparecidas y entregárselos a sus familiares.	
Las Palmeras			<ul style="list-style-type: none">•Concluir efectivamente el proceso penal en curso para identificar y sancionar a los autores materiales e intelectuales, así como a los eventuales encubridores.•Divulgar públicamente los resultados de las investigaciones judiciales.•Adoptar medidas para identificar, localizar y exhumar, dentro de un plazo razonable, los restos mortales de las personas ejecutadas.•Adoptar medidas para encontrar a los familiares de NN y entregarle los restos a sus familiares.•Publicar la sentencia de fondo y el capítulo relativo a los hechos probados y la parte resolutiva de la sentencia de reparaciones.	
19 Comerciantes	<ul style="list-style-type: none">•Restablecer todas las condiciones necesarias para que la familia que se encuentra exiliada pueda regresar a Colombia, si así lo desea, y asumir los gastos generados por motivos del traslado.	<ul style="list-style-type: none">•Brindar inmediata y gratuitamente, a través de instituciones de salud especializada, tratamiento médico y psicológico, incluida la provisión de medicamentos, a los familiares de las víctimas.•Asegurar que el tratamiento psicológico sea acorde con las necesidades particulares de cada persona de manera que incluya procedimientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos después de una valoración individual.	<ul style="list-style-type: none">•Investigar efectivamente los hechos del caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, de las violaciones cometidas.•Divulgar públicamente los resultados de las investigaciones judiciales.•Realizar todos los esfuerzos posibles para determinar con certeza lo ocurrido a los restos de las víctimas y, en caso de ser posible para restituirlos a sus familiares.•Erigir un monumento en memoria de las víctimas y fijar una placa con los nombres de los 19 comerciantes y la mención expresa de que su existencia obedece al cumplimiento de la reparación ordenada por la corte IDH.•Realizar en presencia de los familiares de las víctimas, un acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional del estado.	
Gutiérrez Soler		<ul style="list-style-type: none">•Brindar inmediata y gratuitamente, a través de las instituciones de salud que designe, tratamiento psicológico y piquíatrico, incluida la provisión de medicamentos, a la víctima y sus familiares.•Asegurar que el tratamiento sea acorde con las necesidades particulares de cada persona, de manera que incluya procedimientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas después de una valoración individual.	<ul style="list-style-type: none">•Activar y completar eficazmente la investigación para determinar la responsabilidad intelectual y material de la masacre, así como de las presonas que toleraron o colaboraron en su comisión.•Divulgar públicamente los resultados de las investigaciones judiciales.•Publicar los hechos probados de la sentencia, las consideraciones relativas al fondo del caso y la parte resolutiva del fallo.	<ul style="list-style-type: none">•Implementar en los cursos de la jurisdicción penal militar y de la fuerza pública un programa dirigido al análisis de las jurisprudencia de la Corte IDH en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, y con los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial.•Adoptar medidas para que la jurisprudencia de la Corte Constitucional del fuero militar sea aplicada en el ámbito interno.

CASO	MEDIDAS DE RESTITUCIÓN	MEDIDAS DE REHABILITACIÓN	MEDIDAS DE SATISFACCIÓN	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN
Gutierrez Soler				<ul style="list-style-type: none">•Adoptar un programa de formación que tenga en cuenta las disposiciones del Protocolo de Estambul, dirigido a los médicos que trabajan en los centros de detención oficiales, a los funcionarios del Instituto de Medicina Legal y a los jueces y fiscales.•Adoptar medidas para fortalecer los mecanismos de control existentes en los centros estatales de detención.
Masacre de Mapiripán		<ul style="list-style-type: none">•Brindar inmediata y gratuitamente, por medio de los servicios nacionales de salud, tratamiento médico y psicológico por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos, a los familiares de las víctimas que así lo deseen.•Asegurar que el tratamiento psicológico sea acorde con las necesidades particulares de cada persona, de manera que incluya procedimientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos después de una valoración individual.	<ul style="list-style-type: none">•Activar y completar eficazmente la investigación para determinar la responsabilidad intelectual y material de la masacre, así como de las personas que toleraron o colaboraron en su comisión.•Divulgar públicamente los resultados de las investigaciones judiciales.•Adoptar las medidas técnicas y científicas necesarias para buscar, recuperar e identificar los restos de las personas ejecutadas y desaparecidas.•Entregar los restos de las personas desaparecidas a sus familiares, previa comprobación genética de la filiación.•Construir un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre.•Publicar los hechos probados de la sentencia, la sección relativa a la responsabilidad internacional del Estado y la parte resolutiva del fallo.	<ul style="list-style-type: none">•Implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos y de derecho internacional humanitario dentro de las fuerzas armadas y los organismos de seguridad, en todos los niveles jerárquicos.•Adoptar medidas para que las personas desplazadas puedan retornar, si así lo desean, en condiciones de seguridad al municipio de Mapiripán.
Masacre de Pueblo Bello	<ul style="list-style-type: none">•Implementar un programa de vivienda adecuada para los desplazados de Pueblo Bello que decidan retornar.	<ul style="list-style-type: none">•Brindar inmediata y gratuitamente, por medio de los servicios nacionales de salud, tratamiento médico y psicológico por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos, a los familiares de las víctimas que así lo deseen.	<ul style="list-style-type: none">•Activar y completar en un plazo razonable, la investigación penal para determinar la responsabilidad material e intelectual de la masacre.•Divulgar públicamente los resultados de las investigaciones judiciales.•Adoptar las medidas técnicas y científicas necesarias para buscar, recuperar e identificar a las personas desaparecidas.•Entregar los restos de las personas desaparecidas a sus familiares, previa comprobación genética de la filiación.•Reconocer públicamente la responsabilidad internacional del Estado por la masacre.•Ofrecer una disculpa a los familiares de las víctimas.•Construir un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre.•Publicar los hechos probados de la sentencia, la sección relativa a la responsabilidad internacional del Estado y la parte resolutiva del fallo.	<ul style="list-style-type: none">•Adoptar medidas para que las personas desplazadas puedan retornar, si así lo desean, en condiciones de seguridad al corregimiento de Pueblo Bello.

CASO	MEDIDAS DE RESTITUCIÓN	MEDIDAS DE REHABILITACIÓN	MEDIDAS DE SATISFACCIÓN	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN
Masacre de Ituango	<ul style="list-style-type: none">• Diseñar e implementar un programa de vivienda adecuada para los habitantes de Ituango que perdieron sus propiedades.• Si no es posible garantizar el retorno seguro de las personas desplazadas, el Estado debe disponer los recursos necesarios para que puedan reasentarse en condiciones similares a las que se encontraban antes de producirse la masacre en el lugar que ellas libre y voluntariamente indiquen.	<ul style="list-style-type: none">• Brindar inmediata y gratuitamente, por medio de los servicios nacionales de salud, tratamiento médico y psicológico por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos, a los familiares de las víctimas que así lo deseen.	<ul style="list-style-type: none">• Activar y completar en un plazo razonable, la investigación penal para determinar la responsabilidad de los autores de la masacre.• Divulgar públicamente los resultados de las investigaciones judiciales.• Reconocer públicamente, con presencia de altas autoridades, la responsabilidad internacional del Estado por la masacre.• Ofrecer una disculpa a los familiares de las víctimas.• Fijar una placa en un lugar público en cada uno de los corregimientos de La Granja y El Aro.• Publicar los hechos probados de la sentencia, y su parte resolutiva.	<ul style="list-style-type: none">• Adoptar medidas tendentes a formar y capacitar a los miembros de los cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre las normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.• Adoptar medidas para que las personas desplazadas puedan retornar, si así lo desean, en condiciones de seguridad al municipio de Ituango.

Consideraciones finales

El recorrido hecho por las sentencias proferidas por la Corte IDH contra Colombia permite advertir que, pese al tiempo transcurrido desde la ratificación de la Convención Americana, el Estado posee aún una tarea que presenta graves incumplimientos con relación a su obligación de respetar derechos humanos básicos contemplados en dicha Convención; y como advierte la dinámica de los casos, además, la responsabilidad internacional del Estado ha sido comprometida igualmente por acciones de irrespeto a tales derechos cometidas por agentes no estatales, que han aprovechado, en algunas situaciones, las deficiencias en el cumplimiento de la obligación de garantizar los derechos, e incluso que han podido gozar, en ocasiones, con la tolerancia o aquiescencia de determinadas autoridades estatales.

Las declaradas violaciones de los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales son prueba de que el Estado ha sido incapaz de cumplir uno de los fines que justifica su propia existencia. Los derechos fundamentales de muchas personas a lo largo del territorio nacional han sido gravemente lesionados simplemente porque las autoridades nacionales han omitido adoptar las medidas necesarias para prevenir estos hechos y castigarlos adecuadamente. Es más, haciendo caso omiso de la posición de garantes que ostentan y del deber especial de protección que les es exigible en virtud del conflicto armado, han dejado a poblaciones enteras a merced de los grupos armados ilegales.

Por su parte, las comprobadas violaciones de los derechos a la protección judicial efectiva y a las garantías judiciales, son evidencia de que las víctimas de violaciones de los derechos humanos no disponen en el ámbito interno de recursos adecuados para perseguir la investigación y sanción penal de los responsables, conocer la verdad de los hechos y obtener una reparación integral de los daños causados. Las sentencias emitidas por la Corte IDH contra nuestro país ponen de manifiesto deficiencias de la administración de justicia, que favorecen, promueven y preservan el velo de impunidad que recae sobre graves crímenes cometidos por agentes estatales o por particulares que actúan con su apoyo, tolerancia o aquiescencia, en contra de poblaciones civiles, que en ocasiones son blancos humanos de las acciones bélicas que suceden en el conflicto armado interno que atraviesa Colombia.

Finalmente, las declaradas violaciones del derecho a la libertad de circulación y residencia son apenas la punta del iceberg de la grave situación del desplazamiento forzado que sufre el país y que se ha incrementado en los últimos años como resultado de la dinámica propia que ha tomado el conflicto armado interno, así como de la deficiencia estatal en adoptar medidas para contrarrestar la crisis humanitaria que esto significa. El derecho a la libertad de circulación y de residencia también debe ser garantizado efectivamente por el Estado, es decir, que corresponde a éste la adopción de medidas que eviten el fenómeno del desplazamiento, pero además, que en su lamentable acontecimiento, se logre evitar que la impunidad y la desprotección sean las cotidianas compañías de los seres humanos desplazados. Este elemento, por lo demás, pone muy claramente de manifiesto la vulnerabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en las situaciones de conflicto armado interno (como el derecho a la vivienda y a la alimentación), y consecuentemente llama la atención a una consideración basada en la necesaria interdependencia e indivisibilidad de los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.

El hecho es que en más de 20 años, contados desde el 21 de junio de 1985 –fecha en la que Colombia aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH– sólo se han proferido siete sentencias en contra del país. Esto no debe prestarse para que las graves conductas descritas sean interpretadas como “hechos aislados”, sino para lanzar una voz de alerta sobre la situación de derechos humanos en el país. Estas siete sentencias contra el Estado colombiano son resultado de una grave problemática causada por fallas en el funcionamiento del aparato estatal, y agravada sin lugar a dudas, por el conflicto armado. Pero lo que resulta más lamentable es que son representativas de la dolorosa e irredimible suerte que viven millones de seres humanos, un costo demasiado alto que afecta las bases de la convivencia social colombiana, un costo demasiado alto para un conflicto que, al día de hoy, sólo zanja dolor, sufrimiento y desaliento: la sinrazón de la violencia.

Bibliografía

Libros:

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979-2004.* San José de Costa Rica, 2005.

Gaitán, Olga Lucía. *Los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad y seguridad personales.* Tomo 1 y 2. Bogotá, 2005.

Fundación Social. *Compilación de instrumentos internacionales, doctrina y jurisprudencia sobre justicia, verdad y reparación.* Bogotá, 2005.

Lizano, Paula. *La evolución del concepto de víctima en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* En: Rumbos del derecho internacional de los derechos humanos. Ensayos en homenaje al profesor Antônio Augusto Cançado Trindade.. Volumen 1, 2005. pp. 339 – 370.

Medina, Cecilia y Nash, Claudio. *Manual de derecho internacional de los derechos humanos.* Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile. Santiago de Chile, 2003.

Nash, Claudio. *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile. Santiago de Chile, 2004.

O'Donell, Daniel, Uprimny Inés Margarita y Valencia Villa Alejandro (compiladores). *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional.* Volumen III. Bogotá, 2001.

O'Donell, Daniel. *Derecho internacional de los derechos humanos.* Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, 2004.

Rojas, Danilo. *Impunidad y conflictos de jurisdicción.* En: Revista Pensamiento Jurídico No. 15. Bogotá, 2002. pp. 287 – 337.

Uprimny, Rodrigo y Lasso, Luis Manuel. *Verdad, reparación y justicia en Colombia: Algunas reflexiones y recomendaciones.* En: Conflicto y seguridad democrática. Temas

Uprimny, Rodrigo; Uprimny, Inés Margarita y Parra, Oscar. *Módulo de autoformación dirigida en derechos humanos y derecho internacional humanitario*. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Fundación Social, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá, 2006.

Uprimny, Rodrigo. *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal*, artículo disponible en:

www.djs.org.co/pdf/libros/ru_procedimientoPenal.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Casos individuales

CIDH. Resolución 23/81. Caso 2141. Estados Unidos de América. Marzo 6 de 1981.

CIDH. Informe No. 5/96. Caso 10.970. *Raquel Martín de Mejía vs. Perú*. Marzo 1 de 1996.

CIDH. Informe No. 46/96. Caso 11.068. *Eleazar Ramón Mavares vs. Venezuela*. Octubre 17 de 1997

CIDH. Informe No. 35/96. Caso 10.832. *Luis Lizardo Cabrera vs. República Dominicana*. Abril 7 de 1998.

Informes especiales

CIDH. *Tercer informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.102Doc. 9 rev. 1. Febrero 26 de 1999.

CIDH. *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/ll.116. Doc. 5 rev. 1 corr. Octubre 22 de 2002

CIDH. *Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60. Diciembre 13 de 2004.

CIDH. *Informe sobre las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67. Octubre 18 de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Opiniones consultivas

Corte IDH. “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1

Corte IDH. *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2

Corte IDH. *Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3.

Corte IDH. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8

Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.

Corte IDH. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10.

Corte IDH. *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14

Corte IDH. *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 15

Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.* Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18

Jurisprudencia

Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras.* Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú.* Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.

Corte IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia.* Sentencia del 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22.

Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua.* Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30.

Corte IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia.* Reparaciones. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 31.

Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala.* Sentencia del 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.

Corte IDH. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala.* Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37

Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú. Reparaciones.* Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones.* Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48.

Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú.* Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado vs. Perú.* Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56.

Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala.* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

Corte IDH. *Caso Durand Ugarte vs. Perú.* Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.

Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú.* Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y Otros vs. Panamá.* Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72

Corte IDH. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala.* Reparaciones. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76.

Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones.* Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88.

Corte IDH. *Caso de las Palmeras vs. Colombia.* Sentencia del 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90.

Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones.* Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Reparaciones.* Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92.

Corte IDH. *Caso de las Palmeras. Reparaciones vs. Colombia.* Sentencia del 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96.

Corte IDH. *Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú.* Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98

Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala.* Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala.* Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.

Corte IDH. *Caso de los 19 comerciantes vs. Colombia.* Sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú.* Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.

Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia.* Sentencia del 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.

Corte IDH. *Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia.* Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

Corte IDH. *Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia.* Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

Corte IDH. *Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia.* Sentencia del 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

Corte Constitucional

Sentencia C-225 de 1995.

Sentencia C-406 de 1996.

Sentencia C-251 de 1997.

Sentencia C-358 de 1997.

Sentencia C-010 de 2000.

Sentencia SU-1184 de 2001.

Sentencia C-228 de 2002.

Sentencia T-025 de 2004.

Sentencia C-355 de 2006.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Asamblea General
(2007-2009)

Thomas Buergenthal
Presidente Honorario

Sonia Picado S.
Presidenta

Mónica Pinto
Vicepresidenta

Margareth E. Crahan
Vicepresidenta

Pedro Nikken
Consejero Permanente

Mayra Alarcón Alba
Line Bareiro
Lloyd G. Barnett
César Barros Leal
Allan Brewer-Carías
Marco Tulio Bruni-Celli
Antônio A. Cançado Trindade
Gisèle Côté-Harper
Mariano Fiallos Oyanguren
Héctor Fix-Zamudio
Robert K. Goldman
Claudio Grossman
María Elena Martínez
Juan E. Méndez
Sandra Morelli Rico
Elizabeth Odio Benito
Nina Pacari
Máximo Pacheco Gómez
Hernán Salgado Pesantes
Wendy Singh
Rodolfo Stavenhagen

**Comisión Interamericana
de Derechos Humanos**
Florentín Meléndez
Paolo G. Carozza
Víctor E. Abramovich
Clare Kamau Roberts
Paulo Sergio Pinheiro
Felipe González
Luz Patricia Mejía

**Corte Interamericana
de Derechos Humanos**
Cecilia Medina-Quiroga
Diego García-Sayán
Manuel E. Ventura Robles
Sergio García-Ramírez
Leonardo Franco
Margarette May Macaulay
Rhadys Abreu Blondet

Roberto Cuéllar M.
Director Ejecutivo

Los programas y actividades del Instituto Interamericano de Derechos Humanos son posibles por el aporte de agencias internacionales de cooperación, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, agencias del sistema de Naciones Unidas, agencias y organismos de la Organización de Estados Americanos, universidades y centros académicos.

Las diferentes contribuciones fortalecen la misión del IIDH, reforzando el pluralismo de su acción educativa en valores democráticos y el respeto de los derechos humanos en las Américas.